

000325

ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO ANTE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR LAS ORGANIZACIONES
REPRESENTANTES DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS EN EL CASO NO 11. 045
("LA CANTUTA") CONTRA EL ESTADO DE PERÚ

I.	ASPECTOS GENERALES.....	1
A.	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	1
B.	OBJETO DEL ESCRITO AUTÓNOMO	2
C.	REPRESENTACIÓN Y NOTIFICACIONES.....	3
II.	FUNDAMENTOS DE HECHO.....	5
A.	CONTEXTO POLÍTICO DEL PERÚ EN LA ÉPOCA EN QUE OCURRIERON LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE, LA CANTUTA.....	5
1.	<i>El Autogolpe de Estado del 5 de abril de 1992 y sus consecuencias</i>	5
2.	<i>La militarización de las universidades</i>	6
3.	<i>Las violaciones sistemáticas de derechos humanos durante el Gobierno de Alberto Fujimori</i> 7	
B.	LOS HECHOS OCURRIDOS EL 17 Y 18 DE JULIO DE 1992 EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE, LA CANTUTA	9
1.	<i>La militarización de la Universidad Enrique Guzmán y Valle, La Cantuta</i>	9
2.	<i>La planeación del operativo militar en la UNE</i>	11
3.	<i>La desaparición forzada del profesor y los nueve estudiantes</i>	12
4.	<i>La ejecución del profesor y los nueve estudiantes</i>	13
5.	<i>Las investigaciones y procesos judiciales iniciados</i>	15
A.	Los procesos ante el fuero penal ordinario	15
1)	Los procesos de habeas corpus	15
2)	Las denuncias e investigaciones penales	18
1.	La investigación iniciada ante la Octava Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima	19
ii.	La investigación iniciada ante la Décimo Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima	20
B.	Los procesos ante el fuero penal militar	25
1)	El proceso seguido en contra de los autores materiales	25
2)	El proceso seguido en contra de algunos de los autores intelectuales	27
3)	Los procesos penales seguidos contra los autores materiales e intelectuales, iniciados bajo gobiernos democráticos	29
1.	Los procesos penales contra los autores materiales y cómplices, y los autores intelectuales	29
ii.	Los procesos en trámite en contra del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori	32
6.	<i>Las obstaculizaciones de las investigaciones ante los tribunales ordinarios y la Comisión Investigadora del Congreso</i>	33
7.	<i>Las gestiones realizadas por los familiares y los impactos en sus vidas</i>	35
III.	FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	36
A.	CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO DE PERÚ	36
B.	VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA (ART. 3), A LA VIDA (ART. 4.1), A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ART. 5.1, 5.2), A LA LIBERTAD PERSONAL (ART. 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 Y 7.6), EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCION AMERICANA	40
1.	<i>La creación de una situación de riesgo: diseño y puesta en marcha de una política gubernamental violatoria de los derechos humanos</i>	45
2.	<i>La desaparición forzada y ejecución del profesor y los nueve estudiantes</i>	47
A.	La detención ilegal y arbitraria, seguida de la falta de información	47
B.	La consumación de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las víctimas	48
C.	El trato cruel, inhumano y degradante al que se sometió a las víctimas durante y con posterioridad a su detención	53
3.	<i>La falta de investigación ante el fuero penal militar y la justicia penal ordinaria</i>	54
C.	VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES (ART. 8.1) Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTS 7.6 Y 25.1), EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCION AMERICANA	56
1.	<i>Investigaciones y procesos iniciados en virtud de las acciones de habeas corpus presentadas</i>	60

000327

2.	<i>Investigaciones y procesos penales iniciados ante el fuero penal ordinario</i>	64
3.	<i>Los procesos sustanciados ante el fuero penal militar</i>	70
4.	<i>La aprobación de las leyes de amnistía No 26479 y de interpretación de la ley de amnistía No 26.492</i>	74
5.	<i>Otros obstáculos para impedir la investigación de los hechos, y el juzgamiento y sanción de sus responsables</i>	78
D.	VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ART 5, INCISOS 1 Y 2) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCION AMERICANA, CON RESPECTO A LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS.	81
IV.	REPARACIONES	83
A.	OBLIGACIÓN DE REPARAR	83
B.	BENEFICIARIOS DE LAS REPARACIONES	84
C.	MEDIDAS DE REPARACIÓN	86
1.	<i>Medidas de satisfacción y garantías de no repetición</i>	86
A.	Respecto de la obligación de investigar, juzgar y sancionar	86
1)	El Estado peruano debe investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de los hechos, de manera completa, imparcial, seria, y eficiente y dar a conocer públicamente los resultados de la investigación	86
2)	El cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar requiere la cooperación de los Estados Parte de la Convención Americana	89
B.	La búsqueda e identificación de los restos de las víctimas, y su entrega a sus familiares	90
C.	El reconocimiento público de responsabilidad internacional y el pedido de disculpas igualmente públicas por parte del Estado de Perú	90
D.	La divulgación pública de la sentencia de la Honorable Corte	91
E.	La atención y tratamiento médico y psicológico de los familiares de las víctimas	91
2.	<i>Medidas de compensación</i>	91
A.	Daño inmaterial	91
B.	Daño material	93
1)	Daño emergente	93
2)	Luero cesante	94
3.	<i>Costas y gastos</i>	99
A.	Costas y gastos en los que ha incurrido Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH)	99
B.	Costas y gastos en los que ha incurrido el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)	100
V.	FUNDAMENTOS PROBATORIOS	101
A.	PRUEBA TESTIMONIAL	101
B.	PRUEBA PERICIAL	108
1.	<i>Prof. Dr. Kai Ambos</i>	108
2.	<i>Doctor Samuel Abad Yupanqui</i>	108
C.	PRUEBA DOCUMENTAL	109
1.	<i>Prueba documental que se solicita pedir al Estado</i>	109
2.	<i>Prueba documental ofrecida por los peticionarios</i>	109
VI.	PETICIONES	112

000328

ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO ANTE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR LAS ORGANIZACIONES
REPRESENTANTES DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS EN EL CASO NO 11.045
("LA CANTUTA") CONTRA EL ESTADO DE PERÚ

I. ASPECTOS GENERALES

A. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

El 14 de febrero de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también, "la Comisión", la "Ilustre Comisión" o "la CIDH") presentó ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también, "la Honorable Corte", "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") una demanda contra el Estado de Perú (en adelante, también, "el Estado", "el Estado peruano" o "Perú"), de conformidad con el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), el artículo 44.1 del Reglamento de la Comisión, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, por la violación de los derechos humanos de nueve estudiantes (Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Còndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Gabriel Mariños Figueroa) y un profesor (Hugo Muñoz Sánchez) de dicha universidad, así como de sus familiares. La demanda de la CIDH tiene fundamento en el secuestro y desaparición de las víctimas y la posterior ejecución sumaria de algunas de ellas, por parte de miembros del Ejército peruano, en hechos ocurridos el 18 de julio de 1992, en Lima, en la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle, "La Cantuta" (en adelante, también, "la UNF" o "La Cantuta"), así como en la falta de investigación con la debida diligencia y en la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de las víctimas.

En su demanda, la CIDH le solicitó a la Honorable Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, respectivamente, en perjuicio de las víctimas; y de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenidas en los artículos 1(1) y 2 de dicho tratado, en perjuicio de los familiares de las víctimas. Así mismo, la CIDH le solicitó al Tribunal que establezca la responsabilidad internacional del Estado peruano por haber incumplido el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana

El 17 de marzo de 2005, mediante comunicación No CDH-11.045/004, la Honorable Corte nos notificó la demanda presentada por la Comisión Interamericana en el presente caso y

señaló que disponíamos, en tanto representantes de las víctimas, “de un plazo improrrogable de dos meses para presentar [nuestro] escrito de solicitudes, argumentos y pruebas”.

Cabe recordar que el 14 de noviembre de 2005, la CIDH, al informarnos sobre la aprobación y transmisión al Estado del informe de fondo adoptado el 24 de octubre de 2005, nos solicitó presentar nuestra posición respecto del sometimiento del presente caso al conocimiento de la Honorable Corte. Así, mediante escrito de 30 de diciembre de 2005 señalamos que “[t]anto los familiares de Hugo Muñoz Sánchez y de los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Gabriel Mariños Figueroa, como las organizaciones que los representamos (APRODEH y CEJIL) coincidimos en que, si el Estado peruano no cumple con las recomendaciones que le hizo la Comisión Interamericana, dentro del plazo indicado en el informe aprobado por la Comisión de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, es nuestro interés que el caso sea sometido a la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte”¹.

Igualmente, cabe recordar que el 22 de febrero de 2001 el Estado peruano suscribió un acuerdo con la Comisión Interamericana, mediante el cual se comprometió, entre otros aspectos, a que “reconocer[í]a la responsabilidad y adoptar[í]a medidas para restituir los derechos afectados y/o reparar el daño causado”, en un grupo de casos, en el que se encontraba el caso La Cantuta. Dentro del trámite del caso, el Estado peruano no ha reconocido, ante la Comisión Interamericana, su responsabilidad internacional por las desapariciones forzadas de los estudiantes y el profesor de La Cantuta.

El trámite de este caso ante la Comisión se inició en virtud de la denuncia inicial presentada el 30 de julio de 1992, por Gisela Ortiz Perea, Rosario Muñoz Sánchez, Raida Córdor, José Oyague y Bitalia Barrueta Pablo, contra el Estado peruano por la detención y desaparición de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Gabriel Mariños Figueroa, el 18 de julio de 1992. El 4 de febrero de 1993, APRODEH presentó una petición en la que denunció las detenciones y desapariciones de los nueve estudiantes y el profesor de La Cantuta, por parte de miembros del Ejército peruano, ocurridas el 18 de julio de 1992. El 22 de octubre de 1993, el Centro de Estudios y Acción para la Paz, CEAPAZ, se presentó como codenunciante. El 12 de abril de 1999, CEJIL entró a ser copeticionario del caso.

B. OBJETO DEL ESCRITO AUTÓNOMO

La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en calidad de organizaciones representantes de las víctimas y sus familiares (en adelante, también, “los peticionarios”, “las representantes” o “las representantes de las víctimas y sus familiares”) sometemos a consideración de la Honorable Corte el presente escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, también, “el presente escrito” o “el escrito autónomo”), de conformidad con lo establecido

¹ Cfr., Escrito de 30 de diciembre de 2005. Anexo 47 a de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

en el artículo 36 del Reglamento del Tribunal y con base en los fundamentos de hecho mencionados por la Comisión en su demanda.

Teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho que dan sustento a la demanda de la Comisión -los cuales compartimos en lo fundamental-, así como las pruebas en que se basan, presentamos, de manera autónoma, argumentos y pruebas, con el objeto de resaltar que éste es un caso gravísimo de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales y tristemente emblemático de las acciones cometidas por agentes del Estado pertenecientes a diferentes organismos de inteligencia del Estado, organizados en un destacamento de operaciones especiales de inteligencia, denominado Grupo Colina. Este grupo funcionó como un escuadrón de aniquilamiento que apelaba a métodos terroristas de similar naturaleza a los que usaban los grupos armados ilegales que pretendía combatir.

Así mismo, este escrito tiene por objeto demostrar la responsabilidad internacional del Estado peruano por las estructuras de impunidad creadas por el régimen del Presidente Alberto Fujimori Fujimori (en adelante, también, “Alberto Fujimori” o “Fujimori” o “Presidente Fujimori”), que han incidido en que estos hechos de horror se mantengan aún en la impunidad, a casi catorce años de ocurridos. Estas estructuras incluyen la expedición irregular de leyes de autoamnistía, la usurpación de competencia por parte del fuero penal militar para conocer graves violaciones de derechos humanos, la incorrecta aplicación de la figura del *non bis in idem*, todo esto en un contexto de control y manipulación de los poderes Legislativo y Judicial, por parte del Ejecutivo.

Este escrito pretende demostrar que las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales de los nueve estudiantes y el profesor de La Cantuta denotan que el Estado peruano violó su deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención².

En esta perspectiva, presentaremos argumentos relacionados con los estándares que el Estado debe acatar para cumplir con su obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar, especialmente a los autores intelectuales de graves violaciones de derechos humanos, particularmente cuando ellos son jefes de Estado y dirigen aparatos de poder político y militar, como en este caso, en que el entonces Presidente de la República, Alberto Fujimori, participó directamente en la creación, organización y actuación del Grupo Colina, como parte de la política de Estado que él mismo diseñó para enfrentar a los grupos armados ilegales.

C. REPRESENTACIÓN Y NOTIFICACIONES

Los poderes que fueron enviados a la Corte por la Comisión como anexos de su demanda³, acreditan a APRODEH (Miguel Jugo Viera y Gloria Cano Legua) y a CEJIL (Viviana Krstićević, Tatiana Rincón, María Clara Galvis y Ana Aliverti) como representantes de las siguientes víctimas y sus familiares:

² Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Sentencia del 29 de julio de 1988 Serie C N° 4, párrafo 158 y 166.

³ Cf., Anexo 77 de la Demanda de la CIDH.

1. Rosario Muñoz Sánchez, hermana de Hugo Muñoz Sánchez
2. Víctor Andrés Ortiz Torres, padre de Luis Enrique Ortiz Perea
3. Magna Rosa Perea de Ortiz, madre de Luis Enrique Ortiz Perea
4. Alejandrina Raida Córdor Sáez, madre de Armando Richard Amaro Córdor
5. María Amaro Córdor, hermana de Armando Richard Amaro Córdor
6. José Ariol Teodoro León, padre de Robert Edgar Teodoro Espinoza
7. Dina Flormelania Pablo Mareo, tía de Heráclides Pablo Meza
8. Marcelino Marcos Pablo Meza, hermano de Heráclides Pablo Meza
9. Román Mariños Eusebio, padre de Juan Gabriel Mariños Figueroa
10. Isabel Figueroa Aguilar, madre de Juan Gabriel Mariños Figueroa
11. Carmen Juana Mariños Figueroa, hermana de Juan Gabriel Mariños Figueroa
12. Marcía Claudina Mariños Figueroa, hermana de Juan Gabriel Mariños Figueroa
13. Rosario Carpio Cardoso Figueroa, hermano de Juan Gabriel Mariños Figueroa

Al presente escrito se anexan los poderes otorgados por las siguientes personas¹:

14. Antonia Pérez Velásquez, esposa de Hugo Muñoz Sánchez
15. Jaime Oyague Velazco, tío de Dora Oyague Fierro
16. José Esteban Oyague Velazco, padre de Dora Oyague Fierro
17. Andrea Gisela Ortiz Perea, hermana de Luis Enrique Ortiz Perea
18. Gaby Lorena Ortiz Perea, hermana de Luis Enrique Ortiz Perea
19. Andrea Dolores Rivera Salazar, prima de Luis Enrique Ortiz Perea
20. Susana Amato Córdor, hermana de Armando Richard Amaro Córdor
21. Juan Luis Amato Córdor, hermano de Armando Richard Amaro Córdor
22. Francisco Manuel Amaro Córdor, hermano de Armando Richard Amato Córdor
23. Martín Hilario Amaro Córdor, hermano de Armando Richard Amato Córdor
24. Bertila Bravo Trujillo, conviviente del padre de Robert Edgar Teodoro Espinoza

Aquellos familiares de las víctimas que los peticionarios no representamos, serán representados por la Comisión Interamericana, según lo establecido en el artículo 33.3 del Reglamento de la Corte. Le solicitamos a la Honorable Corte que los argumentos que presentamos en este escrito respecto de nuestros representados y representadas, sean considerados también a favor de aquellas víctimas y familiares que no representamos.

¹ Véase Anexo I del Escrito Autónomo

Solicitamos, de manera atenta, a la Honorable Corte, que las notificaciones relacionadas con el trámite del presente caso se dirijan a la siguiente dirección:

[REDACTED]

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

En su escrito de demanda, la Comisión Interamericana estableció el marco fáctico de este caso y ofreció su soporte probatorio. Las representantes de las víctimas y sus familiares compartimos dicho marco fáctico. En esta sección del escrito realizaremos algunas explicaciones, precisiones y aclaraciones respecto de los hechos presentados por la CIDH y del contexto político del país en el momento en que ocurrieron las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales de los nueve estudiantes y el profesor de La Cantuta.

A. CONTEXTO POLÍTICO DEL PERÚ EN LA ÉPOCA EN QUE OCURRIERON LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE, LA CANTUTA

1. El Autogolpe de Estado del 5 de abril de 1992 y sus consecuencias

En 1992, año en que ocurrieron los hechos de este caso, el Perú atravesaba una situación política de bastante alteración. Fue un año signado por la violencia subversiva y la violencia estatal. Según estadísticas de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante, CVR), 1992 fue el período en que Lima registró la mayor cantidad de víctimas de la guerra interna⁵.

Las desapariciones forzadas en la Universidad Enrique Guzmán y Valle, La Cantuta, ocurrieron el 18 de julio de 1992. Escasos tres meses antes, el 5 de abril, el Presidente Alberto Fujimori había dado un golpe de Estado, que contó con el pleno y absoluto respaldo de las Fuerzas Armadas. Con el pretexto de que la clase política rechazaba la propuesta contrasubversiva de su gobierno, el Presidente anunció al país la disolución del Parlamento Nacional, la reorganización total de los órganos del Poder Judicial y la instalación del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional. Ese día, las Fuerzas Armadas y de Policía tomaron el control de Lima y de las principales ciudades; ocuparon el Congreso, el Palacio de Justicia, las sedes de medios de comunicación y detuvieron a periodistas y a políticos⁶.

⁵ Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Informe Final*. Lima: CVR, 2003. Anexo , Tomo III, Cap 23. Anexo 15 del Escrito Autónomo, p. 73.

⁶ Anexo 15 del Escrito Autónomo, Tomo III, Cap 23, p. 68/9.

Según la CVR, “[d]esde el 5 de abril de 1992, se encuentra una relación funcional entre poder político y conducta criminal. Desde el gobierno, intencional y progresivamente, se organiza una estructura que controla los poderes del Estado, así como otras dependencias clave, y utiliza procedimientos formales/legales para asegurar impunidad a los actos violatorios de los derechos humanos, primero, y de corrupción después”⁷

Durante los nueve meses que siguieron al golpe de Estado, se cometieron graves violaciones de derechos humanos por parte de agentes del Estado y, en especial, por parte del grupo de operaciones especiales –el Grupo Colina– dirigido desde el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN)⁸, al que nos referiremos más adelante. Las dos acciones más brutales cometidas por este Grupo, según la CVR, fueron los hechos de Barríos Altos y La Cantuta. Sendero Luminoso realizó, a su vez, actos de violencia con varios atentados en Lima.

A partir del golpe de Estado, el escenario político peruano sufrió una fuerte transformación. Durante casi nueve meses, hasta diciembre de 1992, sin Congreso, Fujimori gobernó sin ningún tipo de control o contrapeso de los demás poderes. De esta manera se llevaron a cabo profundas modificaciones en la estructura organizativa y legal del Estado, por medio de decretos ley elaborados desde el SIN, en coordinación con las Fuerzas Armadas. Estos decretos desconocían la Constitución de 1979, cuya vigencia quedó suspendida después del 5 de abril. Se expidieron decretos en temas como la legislación antiterrorista, la ley del sistema de inteligencia, el control policial de los penales, la intervención de las Fuerzas Armadas en las universidades, la intensificación de las operaciones de rastillaje⁹.

Los decretos aprobados a partir del 5 de abril de 1992 venían a completar el paquete de 120 decretos legislativos aprobados por el Congreso en noviembre de 1991. Estos decretos habían sido preparados por el Ejecutivo con base en las facultades que le habían sido otorgadas por el Congreso, en junio de 1991, por un plazo de 180 días. Este paquete de decretos constituía el marco legal para la estrategia contrasubversiva; con este paquete y los aprobados durante la dictadura, el gobierno logró extender sin mayores dificultades las operaciones contrasubversivas a algunos espacios en los que aún existían ciertas salvaguardas de las garantías ciudadanas básicas. En este esquema, las cárceles y las universidades públicas fueron dos espacios prioritarios, considerados por las Fuerzas Armadas como «reductos» subversivos¹⁰.

2. La militarización de las universidades

La situación de las universidades se hizo más grave luego del golpe de Estado. La ley universitaria vigente a inicios del gobierno de Alberto Fujimori, Ley 23733, permitía el ingreso de la Policía Nacional del Perú al campo universitario sólo si existía mandato judicial y a petición expresa del rector; y eximía del cumplimiento de estos requisitos en caso de flagrancia o de peligro inminente de perpetración de un delito. Por medio del Decreto ley 726, que hacía parte del paquete aprobado en noviembre, el gobierno dispuso que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional podían ingresar a los locales universitarios sólo con la

⁷ Anexo 15 del Escrito Autónomo, Tomo III, Cap 23, p. 53

⁸ *Ibid*

⁹ Anexo 15 del Escrito Autónomo, Tomo III, Cap 23, p. 70

¹⁰ Anexo 15 del Escrito Autónomo, Tomo III, Cap 23, p. 78.

autorización del Ministerio de Defensa, del Interior o de los Comandos Político Militares. Al respecto, el Decreto ley 726 dispuso:

Artículo 8°.- El recinto y los locales universitarios sólo son utilizados para el cumplimiento de sus fines propios y dependen exclusivamente de la respectiva autoridad universitaria

Previa autorización el Ministerio de Defensa, o del Interior, o de los Comandos Militares o Policiales en su caso, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, podrán ingresar a los locales universitarios, cuando tomen conocimiento que elementos o grupos terroristas perturben la paz y el orden interno; respetando la autonomía Académica y Administrativa de dichos Centros de Estudios

Este decreto fue modificado durante la legislatura extraordinaria de enero-febrero de 1992, pero después del golpe, Fujimori se encargó de ratificar su contenido original. Por medio de un nuevo decreto ley, el gobierno extendió la intervención de las Fuerzas Armadas en las universidades, iniciándose un largo proceso de presencia militar en éstas y la paulatina pérdida de la autonomía universitaria¹¹. Para la fecha en que ocurrieron los hechos de este caso, varias universidades públicas de Perú (la Universidad Mayor de San Marcos, la Universidad Nacional del Centro de Huancayo, la Universidad Técnica del Callao, la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión (Huacho) y la UNE), estaban siendo objeto de un fuerte control por parte de las Fuerzas Armadas, por las sospechas del gobierno de que en los claustros universitarios había personas pertenecientes a Sendero Luminoso (SL) y al Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA).

Fue en este contexto de intervención y control militar que el 17 y 18 de julio de 1992 se produjo la incursión militar en las residencias estudiantiles de la Universidad Enrique Guzmán y Valle, que terminó con la desaparición de nueve alumnos y un profesor¹².

3. Las violaciones sistemáticas de derechos humanos durante el gobierno de Alberto Fujimori

Durante los gobiernos de Alberto Fujimori existieron en el Perú violaciones sistemáticas de derechos humanos atribuibles a agentes del Estado.

La Corte Interamericana ha establecido que la desaparición forzada de personas en el Perú “se convirtió en una práctica sistemática y generalizada implementada por el Estado como mecanismo de lucha antiterrorista”¹³. Por su parte, la CVR señaló que esta práctica tuvo un carácter sistemático, particularmente entre 1983 y 1984 y entre 1989 y 1993¹⁴ y que entre 1989 y 1992, fue mucho más sistemático el uso de la desaparición forzada como método de eliminación de miembros o sospechosos de pertenecer a organizaciones subversivas¹⁵. La Corte tiene por establecido también que las víctimas de esta práctica eran miembros o

¹¹ *Ibid*

¹² *Ibid*

¹³ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. No. 136, párrafo 541

¹⁴ Anexo 15 del Escrito Autónomo. Tomo VI. Cap 1. p. 94

¹⁵ Anexo 15 del Escrito Autónomo. Tomo VI. Cap 1. p. 68

colaboradores o simpatizantes de Sendero Luminoso o del Movimiento Tupac Amaru¹⁶. Los miles de casos reportados a la CVR dan cuenta tanto de una práctica generalizada como de una práctica sistemática de desapariciones forzadas¹⁷.

La CVR concluyó que la escala en que se utilizó la desaparición forzada supone la existencia de un aparato logístico que proveyera los medios y el personal para aplicarla¹⁸. La práctica de desaparición forzada suponía la coordinación operativa y funcional de alto nivel, así como una compleja organización, una estructura y delegación de funciones¹⁹. La CVR llegó a la convicción de que las desapariciones forzadas eran planeadas, realizadas o supervisadas por funcionarios estatales y procedimientos codificados²⁰.

La CVR identificó varias modalidades de destrucción de las pruebas de los delitos cometidos durante la desaparición forzada. Cuando las víctimas eran ejecutadas, sus cuerpos eran mutilados o sus restos incinerados, arrojados o abandonados en zonas inaccesibles o aisladas, o sepultados en sitios de entierro. Para dificultar la identificación, las diversas partes de los cuerpos eran esparcidas en diferentes lugares²¹.

Con respecto a las ejecuciones extrajudiciales, la Comisión Interamericana señaló que durante el período 1984-1993, la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, llevadas a cabo por agentes del Estado, se ejecutó en forma simultánea con la práctica estatal de desapariciones forzadas²². La Comisión concluyó que en dicho período (1984-1993) “existió en Perú la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales, perpetradas por agentes del Estado peruano y personas vinculadas a él que actuaron funcional y finalísticamente coordinadas en la lucha contra la insurgencia”²³. Las ejecuciones extrajudiciales se llevaban a cabo según procedimientos con “características semejantes e identificables, en espacios geográficos específicos, que estaban bajo estado de emergencia y en desarrollo de operaciones *antisubversivas* por parte del Estado”²⁴. Por su parte, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales o Sumarias, Mr. Bacre Waly Ndiaye, quien visitó Perú en 1993, señaló en su informe que había recibido informaciones sobre “la participación activa de jefes militares de alto nivel en la preparación y aplicación de ejecuciones extrajudiciales”. Agregó que había recibido información sobre la existencia de “una ‘escuadra de la muerte’ formada por miembros de la División de Fuerzas Especiales del Ejército que actúa al mando de un miembro del Servicio de Inteligencia Nacional, con pleno conocimiento y aprobación del Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Entre los casos cuya planificación y ejecución se ha imputado a esta escuadra de la muerte figura la masacre de los Barrios Altos [] y el secuestro y la presunta ejecución de nueve estudiantes y un profesor de la Universidad de la Cantuta”²⁵.

¹⁶ Cfr. Corte IDH *Caso Gómez Palomino vs. Perú* Cit., párrafo 54-1.

¹⁷ Anexo 13 del Escrito Autónomo, p. 4.

¹⁸ Anexo 15 del Escrito Autónomo, Tomo VI, Cap. 1, p. 94.

¹⁹ Anexo 13 del Escrito Autónomo, p. 5.

²⁰ Anexo 13 del Escrito Autónomo, p. 5.

²¹ Anexo 15 del Escrito Autónomo, Tomo VI, Cap. 1, p. 94.

²² Cfr. CIDH Informe N° 101/01 Caso 10.247 y otros Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas Perú, de 11 de octubre de 2001, párrafo 163.

²³ Cfr. CIDH Informe N° 101/01 Cit., párrafo 170.

²⁴ Cfr. CIDH Informe N° 101/01 Cit., párrafo 164.

²⁵ Cfr., CIDH Cuestión de la violación de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes. Ejecuciones extrajudiciales,

000336

B. LOS HECHOS OCURRIDOS EL 17 Y 18 DE JULIO DE 1992 EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE, LA CANTUTA

1. La militarización de la Universidad Enrique Guzmán y Valle, La Cantuta

La Universidad Enrique Guzmán y Valle era uno de los centros académicos en los que se había dispuesto un amplio control militar, desde mayo de 1991²⁶. En efecto, el día 21 de mayo, el entonces Presidente Alberto Fujimori realizó una visita a la UNE, que fue suspendida inmediatamente por las protestas de los estudiantes en su contra. Al día siguiente de la visita presidencial, el 22 de mayo de 1991, se estableció una base militar, que fue denominada “Base de Acción Cívica” (BAC), a cargo del 19 Batallón de la Primera División de Fuerzas Especiales (BIC), que a su vez fue relevada en mayo de 1992 por efectivos del 39 Batallón²⁷. Ese mismo día fueron detenidos varios estudiantes de la Universidad Mayor de San Marcos y de la UNE. En este último caso, fueron detenidos 56 estudiantes; entre éstos se encontraban tres estudiantes que después serían víctimas de este caso²⁸. El 24 de mayo Fujimori ofreció una conferencia de prensa en la que advirtió que los estudiantes que habían tirado piedras y tomates, estaban identificados.

Al interior del recinto universitario, se instalaron puestos de vigilancia y garitas de control en todas las vías de ingreso y salida, que estaban bajo vigilancia permanente de los militares²⁹. Se calcula que esta base estaba compuesta por “un número no menor de 40 ni mayor de 70 efectivos”³⁰ y que el día de los hechos, estaban presentes 30 soldados bajo las órdenes de un militar subalterno³¹.

Con el objeto de disuadir e identificar a los supuestos miembros de SL y del MRJA, la intervención militar dispuesta en la UNE consistió en el borrado de “pintas” y el control del ingreso y la salida de sus instalaciones, y requisas de sus pertenencias. Al interior del recinto universitario existía un toque de queda de facto, que implicaba que no se permitía el ingreso

sumarias o arbitrarias. Adición Informe del Relator Especial, Sr. B. W. Ndiaye, sobre su misión al Perú del 24 de mayo al 2 de junio de 1993E/CN.4/1994/7/Add.2, 15 de noviembre de 1993, párrafo 54.

²⁶ Cfr., entre otros, Anexos 12 x y 14 g de la Demanda de la CIDH.

²⁷ Cfr., Formalización de la denuncia penal de la Fiscal Ana Cecilia Magallanes Cortez. Anexo 38 k de la Demanda de la CIDH. De acuerdo a las declaraciones de Aquilino Portella Nuñez, jefe segundo de la BAC y miembro del 39 Batallón de la Primera División de Fuerzas Especiales, existía una rotación en la jefatura de la BAC de aproximadamente un mes o un mes y medio, entre tres destacamentos militares (entre ellos, la BIC 19 y la BIC 39). Véase Transcripción de la declaración ante la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima. Anexo 8 del Escrito Autónomo.

²⁸ V.gr., Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana y Armando Amato Cóndor. Cfr., Demanda de la CIDH, párrafo 52.

²⁹ Cfr., Anexo 14 g de la Demanda de la CIDH, párrafos 59 y 62. En su declaración Aquilino Portella Nuñez sostuvo que el puesto de vigilancia se encontraba “alrededor de la capilla”, entre el pabellón de mujeres y varones. Por otra parte, dijo que existía un puesto en la puerta principal y otro en la puerta de acceso a la villa de profesores. Asimismo, existía vigilancia a lo largo de todo el perímetro de la Universidad “en diferentes puntos estratégicos”. Cfr., Anexo 8 del Escrito Autónomo.

³⁰ De acuerdo a las estimaciones del Comandante General de las Fuerzas Armadas, Nicolás de Bari Herraiza Ríos. Cfr., Anexo 14 g de la Demanda de la CIDH.

³¹ Cfr., Declaración de Raul Talladero Valdivieso ante la CIDH. Anexo 23 de la Demanda de la CIDH.

o la salida de ninguna persona de la Universidad entre las 10 p.m. y las 6 a.m.³² En consecuencia, tal como lo sostuvo el Rector de la Universidad, “ninguna persona p[odía] ingresar a la Universidad [...] sin que pudiera ser objeto de control y verificación por los militares que custodia[ba]n”³³. Por otra parte, se infiltraron agentes de inteligencia³⁴ y varios profesores fungían de “colaboradores e informantes” para monitorear las actividades de los estudiantes y profesores, particularmente durante las asambleas universitarias.

Dicho seguimiento era registrado en listas en las que se hacía constar la orientación política de las autoridades universitarias, profesores y estudiantes³⁵. En ocasiones, los estudiantes que se alojaban en el *campus* denunciaron la incursión del personal militar acantonado en la UNE a sus habitaciones para efectuar registros, sin ninguna autorización de las autoridades universitarias. Así, por ejemplo, mediante carta del 16 de enero de 1992, los estudiantes denunciaron el intento por parte de algunos militares de ingresar a las residencias de varones y mujeres; por carta del 28 de mayo de 1992, se denunció la incursión de “20 a 25 efectivos militares” a las habitaciones estudiantiles y el registro y sustracción de sus pertenencias; y por carta del 8 de julio de 1992, se informó al Rector de la interrupción violenta por parte de militares adscritos a la BAC de una reunión que se estaba llevando a cabo en el comedor de la UNE, con motivo de la celebración del Día del Maestro³⁶.

El día 16 de julio de 1992 –es decir, dos días antes de la detención de las víctimas de este caso–, mientras se estaba llevando a cabo una asamblea universitaria en la que se trataría la situación de la huelga docente y la instalación del Vicerrectorado, incursionaron violentamente al auditorio varios militares y ordenaron la disolución de la reunión. Frente a ello, algunos estudiantes (entre ellos, Bertila Lozano Torres³⁷) y el profesor Hugo Muñoz

³² Cfr., Anexo 14 g de la Demanda de la CIDH, párrafo 60.

³³ Cfr., Anexo 3 b de la Demanda de la CIDH. Por esta razón los estudiantes de la UNE solicitaron al Director de la Oficina de Bienestar Universitario “carnets de identidad”, por carta del 14/5/92, “a fin de tener el libre acceso a nuestra Universidad, por parte de los militares”. Cfr., Anexo 8 de la Demanda de la CIDH.

³⁴ Cfr., Anexo 43 w de la Demanda de la CIDH, p. 628; Formalización de la denuncia penal de la Fiscal Ana Cecilia Magallanes Cortéz. Anexo 38 k de la Demanda de la CIDH. En la denuncia se nombran concretamente a Isabel A. Barboza Bautista, María Acevedo Sánchez y José William Tena Jacinto. Véase asimismo Dictamen de la Primera Fiscalía Superior Especializada. Anexo 7 del Escrito Autónomo, capítulo D 2.

³⁵ De hecho, en un documento suscrito por personas anónimas, aparentemente militares, se identificaba a dos de las víctimas de este caso como vinculadas a SI. (vgr., Hugo Muñoz Sánchez y Bertila Lozano Torres). Cfr., Cronograma de la exposición al sr. Gral. Brig. Cmdte. de la Ira, Div. FFEE. Anexo 24 gg de la Demanda de la CIDH.

³⁶ Cfr., Anexo 8 de la Demanda de la CIDH. Asimismo, cfr., Anexo 11 b de la Demanda de la CIDH. En este anexo, figura una carta de los profesores de la UNE dirigida a la CIDH, de fecha 16/12/92, en la que se afirma: “quisiera que cese las detenciones y amedrentamiento de trabajadores docentes y alumnos de esta casa superior de estudios. El día de hoy en el denominado operativo ‘Rastrillo’ han sido apresados el dirigente de SUTUNE, más de diez estudiantes, hechos que ponen en peligro, la vida, la salud de los apresados por el ejército”.

³⁷ En la declaración rendida por Mercedes Quispe Marcantínco ante el Décimo Cuarto Juzgado Penal, ésta advirtió que su amiga Bertila Lozano Torres le había comentado que tanto ella como su novio, Juan Gabriel Mariños Figueroa, habían sido amenazados por el “Teniente Medina”. Cfr., Víctor Cubas Villanueva, *La Cantuta. Crónica de la Investigación Fiscal*, Palestra, Lima 1998. Anexo 3 del Escrito Autónomo p. 26.

Sánchez protestaron. Los militares se retiraron; no obstante, el jefe segundo de la BAC, Aquilino Portella Nuñez, amenazó públicamente al profesor y a los líderes estudiantiles³⁸

2. La planeación del operativo militar en la UNE

En la tarde del día 17 de julio de 1992, se reunieron en las instalaciones de la División de Fuerzas Especiales (DIFE) Luis Pérez Documet –Comandante General de la DIFE-, Federico Navarro Pérez -Jefe del Frente Interno de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DIE)- y Santiago Enrique Martín Rivas³⁹, con el objetivo de ultimar los detalles de una operación militar que se llevaría a cabo ese mismo día en la UNE⁴⁰, ordenada previamente por la Comandancia General de las Fuerzas Armadas, a cargo de Nicolás de Bari Hermoza Ríos, tal como fue reconocido en sus declaraciones ante autoridades judiciales⁴¹. Esta orden fue comunicada a Luis Pérez Documet por intermedio de Juan Rivera Lazo, Director del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE)⁴²

En esta oportunidad, se convocó a Julio Rodríguez Córdova -Jefe del Departamento de Inteligencia de la DIFE- quien a su vez propuso a Aquilino Portella Nuñez, quien como jefe segundo del BAC había hecho un seguimiento y tenía un amplio conocimiento de los estudiantes y profesores de dicho centro⁴³. Consecuentemente, Luis Pérez Documet se dirigió a Carlos Miranda Balarezo –Jefe del 39 BIC- para solicitarle que “designara a un oficial para que diera facilidades a un grupo de inteligencia que iba a realizar actividades en la Universidad La Cantuta”, frente a lo cual designó a Aquilino Portella Nuñez⁴⁴.

En horas de la noche, Aquilino Portella Nuñez⁴⁵ fue recogido por personal militar al mando de Martín Rivas⁴⁶, en vehículos que partieron de la Playa La Tiza con rumbo hacia la UNE

³⁸ Cfr. Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 20. Rosario Muñoz relató estos hechos ante el Cuarto Juzgado Penal. El propio Portella Nuñez reconoció que había identificado tanto a Bertila Lozano como Hugo Muñoz como miembros de SL. Cfr. Anexo 8 del Escrito Autónomo

³⁹ En las investigaciones posteriores en torno al denominado “Grupo Colina”, se determinó que Martín Rivas fungía como jefe operativo de aquel

⁴⁰ Cfr. Primer Juzgado Penal Especial, auto de apertura de instrucción, 24/1/03 Anexo 38 k; y transcripción de la declaración de Luis Pérez Documet, del 10/5/01 Anexo 42 d de la Demanda de la CIDH. Cfr., asimismo, Documento grupo “León Dormido” Anexo 14 e; y Anexo 42 d. de la Demanda de la CIDH

⁴¹ Véase sus declaraciones ante Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima y Cuarto Juzgado Penal de Lima Anexos 24 b y c de la Demanda de la CIDH

⁴² Cfr. Anexo 7 del Escrito Autónomo, capítulo D 3

⁴³ Cfr. Primer Juzgado Penal Especial, auto de apertura de instrucción, 24/1/03 Anexo 38 k; y transcripción de la declaración de Julio Rodríguez Córdova, del 10/5/01 Anexo 42 d de la Demanda de la CIDH

⁴⁴ Cfr. transcripciones de las declaraciones de Carlos Miranda Balarezo, del 1/2/01, de Luis Pérez Documet, del 10/5/01, y de Julio Rodríguez Córdova, del 10/5/01 Anexo 42 d; Primer Juzgado Penal Especial, auto de apertura de instrucción, 24/1/03 Anexo 38 k; Carta de General Rodolfo Robles Espinoza Anexo 14 f de la Demanda de la CIDH; Anexo 7 del Escrito Autónomo, capítulo D 3; y Anexo 8 del Escrito Autónomo

⁴⁵ De acuerdo con la declaración brindada por Portella Nuñez, el 29 de marzo de 2006, ante la Primera Sala Penal Especial, en relación con los hechos de La Cantuta. “yo había participado en el operativo por una orden del Jefe de la Dirección de Fuerzas Especiales Luis Pérez Documet y el coronel Julio Rodríguez Córdova” Cfr., *La República*, 30/3/06 Anexo 11 del Escrito Autónomo

⁴⁶ De acuerdo con las investigaciones posteriores, se ha determinado que la ejecución de este plan fue encargada a una organización operativa especial dentro de la estructura del Servicio de Inteligencia del Ejército, conocida como el “Grupo Colina”, cuyo Jefe Operativo era Santiago Martín Rivas, y que tenía como principal

Las autoridades estatales sugirieron que la operación en la UNE habría sido planeada como respuesta del gobierno al atentado realizado por Sendero Luminoso en el Jirón Tarata, en el barrio limeño de Miraflores⁴⁷, ocurrido el 16 de julio de 1992, señalando que algunos de los responsables del atentado pertenecían a la UNE. No obstante, posteriormente, las investigaciones judiciales demostraron que ninguno de los estudiantes desaparecidos en La Cantuta estuvo involucrado en los hechos de la calle Tarata

3. La desaparición forzada del profesor y los nueve estudiantes

Entre las 11 p.m. del día 17 de julio de 1992 y la madrugada del 18, ingresó a las dependencias pertenecientes a la UNE un grupo numeroso de personas armadas, al mando de Martín Rivas, a bordo de varios vehículos⁴⁸. Muchas de ellas llevaban pasamontañas, estaban vestidas de civil⁴⁹ y portaban armas provistas de silenciadores⁵⁰. Los soldados apostados en las garitas de control ubicadas en las diferentes vías existentes en el *campus* universitario al ver a los vehículos, abrieron las puertas de acceso a la UNE⁵¹. La persona a cargo de la BAC era José Adolfo Velarde Astete, de la BIC 39⁵².

Por orden de Martín Rivas, estos individuos se distribuyeron entre el pabellón de vatones y de mujeres, y las residencias de los profesores⁵³. Al irrumpir en las habitaciones de los estudiantes, les ordenaron que se tiraran al piso y les advirtieron que si levantaban la cabeza serían golpeados. Mientras tanto, realizaron un registro minucioso de las habitaciones. Posteriormente, le ordenaron a un total de 50 estudiantes que salieran al patio del pabellón. Como en ese momento los estudiantes estaban durmiendo, muchos salieron sin vestirse. Allí se les ordenó que se arrodillaran y bajaran sus cabezas mirando hacia el suelo. Preguntaron quiénes eran terroristas; luego una de estas personas que fue reconocido por varios

objetivo recibir información, detener y ejecutar a supuestos miembros de grupos terroristas. Anexo 38 k de la Demanda de la CIDH

⁴⁷ Cfr. Anexo 43 w de la Demanda de la CIDH, p. 629; Discurso del congresista Henry Pease García en la sesión vespertina del Congreso Constituyente Democrático, del 2 de abril de 1993. Parcialmente reproducido en Rodolfo Robles Espinoza, *Crimen e impunidad. El "Grupo Colina" y el poder*, Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), Lima, 1996. Anexo 4, del Escrito Autónomo. Apéndice 4; Cuadernos ciudadanos de extradición No. 7. Anexo 10; y Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 19; y Anexo 14 e de la Demanda de la CIDH.

⁴⁸ De acuerdo a las versiones de algunos testigos que declararon ante la Comisión Investigadora del Congreso, había dos vehículos de color azul y un camión. Anexo 14 g de la Demanda de la CIDH, párrafo 66. De acuerdo con la información publicada en la revista "SI", de noviembre de 1993, se trataba de tres camionetas y un auto con ventanas polarizadas. Cfr. Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 157. Por su parte, Portella Nuñez, afirmó que se trataba de dos camionetas tipo "pick up" y un automóvil. Cfr. Anexo 8 del Escrito Autónomo.

⁴⁹ De acuerdo a las conclusiones del Dictamen por la mayoría de la Comisión Investigadora del Congreso, "[e]stá demostrado que el 18 de julio de 1992 pasada la medianoche, ingresó a la UNE personal armado vestido a la usanza militar, llevando botas, chompas negras de cuello alto y pasamontañas". Cfr. Anexo 14 g de la Demanda de la CIDH, "Conclusiones", párrafo 6. En su dictamen, el Fiscal Víctor Cubas Villanueva afirma que se trató de "un grupo armado de aproximadamente 45 personas, entre las cuales algunas han sido identificadas como militares". Cfr. Anexo 15 e de la Demanda de la CIDH.

⁵⁰ Cfr. Anexo 14 g de la Demanda de la CIDH, párrafo 63.

⁵¹ Cfr. Formalización de la denuncia penal de la Fiscal Ana Cecilia Magallanes Cortez. Anexo 38 k de la Demanda de la CIDH.

⁵² Cfr. Anexo 8 del Escrito Autónomo.

⁵³ Cfr. Primer Juzgado Penal Especial, auto de apertura de instrucción, 24/1/03. Anexo 38 k de la Demanda de la CIDH.

estudiantes como “Teniente Medina”⁵⁴, munido de una lista⁵⁵, circuló frente a cada uno de los estudiantes levantándoles la cabeza y ordenando que dijeran su nombre en voz alta. A la par, sus rostros eran iluminados con una linterna o reflector. En total, siete de estos estudiantes fueron seleccionados: Roberto Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cándor y Heraclides Pablo Meza⁵⁶. Los demás, fueron reingresados a sus dormitorios y amarrados a sus camas en posición decúbito ventral. Esta intervención duró entre 20 y 30 minutos⁵⁷.

Por otra parte, alrededor de quince de las personas que irrumpieron en la UNE ingresaron a las habitaciones de las estudiantes forzando las puertas de ingreso. Les ordenaron bajar al primer piso y poner la cara frente a la pared con los ojos cerrados. Fueron seleccionadas y retenidas tres personas: Norma Espinosa Ochoa, Bertila Lozano Torres y Dora Oyague Fierro. Finalmente, la primera de ellas fue devuelta a la habitación. A su vez, ésta fue cerrada con una cadena y bajo candado con las demás estudiantes adentro⁵⁸.

Asimismo, varios sujetos irrumpieron en la casa E-11, residencia del profesor Hugo Muñoz Sánchez y su familia. Al escuchar ruidos, Muñoz Sánchez abrió la puerta. Otros entraron por la puerta posterior y registraron la residencia. Dos de las personas que irrumpieron en su casa por la puerta delantera, le cubrieron la cabeza con una tela negra y lo obligaron a salir. Al intentar detener a estas personas, su esposa –la señora Antonia Pérez Velásquez- fue amenazada con un arma por tres efectivos del Ejército que participaron de la operación. Además de su esposa, la escena fue presenciada por otras dos personas que vivían en la vivienda lindante: el profesor Octavio Mejía Martel y su esposa Luz María de Paz Sepúlveda. Esta última manifestó que vio cuando un grupo de personas vestidas de civil y armadas se llevaron a Muñoz Sánchez, que sólo tenía puesto un par de pantalones. Al inquirir a aquéllos, fue obligada a entrar a su casa y puesta bajo la vigilancia de una persona vestida de civil y dos soldados⁵⁹.

Esta operación duró aproximadamente entre dos y tres horas.

4. La ejecución del profesor y los nueve estudiantes

Finalizada esta operación, el profesor Hugo Muñoz Sánchez y los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cándor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heraclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino

⁵⁴ En las investigaciones posteriores se reveló su verdadera identidad: se trataba de Aquilino Portella Nuñez.

⁵⁵ Cf. Primer Juzgado Penal Especial, auto de apertura de instrucción, 24/1/03. Anexo 38 k de la Demanda de la CIDH.

⁵⁶ Cf. Anexo 14 g de la Demanda de la CIDH, párrafos 65/8.

⁵⁷ Cf. Anexo 14 g de la Demanda de la CIDH, párrafos 69/70.

⁵⁸ Cf. Anexo 14 g de la Demanda de la CIDH, párrafos 72/6.

⁵⁹ Cf. Anexo 14 g de la Demanda de la CIDH, párrafos 78/80. En este dictamen se concluyó que “[h]ubo personal militar uniformado que apoyó el destacamento que intervino, tanto en la residencia de varones como en la de mujeres. También hubo personal militar uniformado que, luego de la detención del profesor Muñoz impidió a su esposa salir de su vivienda. Igualmente hubo personal militar uniformado que impidió a la profesora Luz María de Paz Sepúlveda y a su esposo intervenir luego del arresto del profesor desaparecido” “Conclusiones”, párrafo 9.

000341

Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa, fueron obligados a subir a los vehículos, que abordaron la Autopista Central (o Ramiro Prialé), con dirección hacia Lima. En el kilómetro 1.5, en Huachipa, se detuvieron y descendieron en un terreno de propiedad de la empresa estatal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado (SEDAPAL) –que a la vez era usado como campo de tiro por la Policía Nacional–; sólo los conductores quedaron a bordo de los vehículos. El grupo de personas comandado por Martín Rivas llevaba palas y cal, y comenzó a caminar, junto con las personas detenidas, hacia una zona en donde se había cavado previamente una zanja. Las víctimas fueron ubicadas de pie en la zanja y posteriormente ejecutadas. Los cuerpos fueron colocados en las zanjas y cubiertos con cal y tierra⁶¹.

Durante las primeras horas de la mañana del 18 de julio, tanto Luis Pérez Documet como Nicolás de Bari Hermoza Ríos fueron informados del operativo⁶¹. Debido a que existían temores de que los cuerpos fueran encontrados, entre las 24 y 48 horas siguientes, algunos de quienes participaron en la operación en la UNE se trasladaron al terreno de SEDAPAL y procedieron a desenterrar los cuerpos⁶². Posteriormente, los trasladaron a otro sitio, ubicado en el kilómetro 14.5 de la carretera que une Lima con Cieneguilla, en la Quebrada de Chavilca. Con anterioridad a este nuevo entierro, los cuerpos fueron previamente incinerados⁶³.

Cabe señalar que los hechos descritos fueron sólo esclarecidos parcialmente en virtud de pistas entregadas a los funcionarios judiciales y de las investigaciones que se iniciaron al respecto⁶⁴. Fueron sumamente valiosas en este sentido, las revelaciones contenidas en el documento suscrito por el grupo León Dormido, así como las declaraciones públicas del General de División del Ejército, Rodolfo Robles Espinoza, quien a través de cartas dirigidas a la opinión pública peruana, a los altos mandos del Ejército y al propio Presidente Fujimori, denunció los hechos de este caso e involucró en ellos a autoridades militares y políticas⁶⁵. Por lo demás, la versión de los hechos contenida en el documento del grupo León Dormido y aquella denunciada por el General Robles eran coincidentes en varios aspectos. Asimismo, las investigaciones realizadas por los periodistas –particularmente, de la revista “SI”– y los hallazgos que presentaron ante las autoridades judiciales, han sido de vital importancia para la reconstrucción de los hechos y la ubicación de los cuerpos de las víctimas.

Dichos descubrimientos se produjeron aproximadamente doce meses después de los hechos y a pesar del propósito claro de quienes los planearon como de quienes los ejecutaron y encubrieron, de ocultar toda pista de ellos. Al respecto, vale asimismo destacar que –como lo

⁶¹ Cfr., Primer Juzgado Penal Especial, auto de apertura de instrucción, 24/1/03. Anexo 38 k de la Demanda de la CIDH. Véase asimismo Anexo 14 e de la Demanda de la CIDH; y Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 159.

⁶² Cfr., transcripciones de las declaraciones de Carlos Miranda Balarezo, del 1/2/01 y de Julio Rodríguez Córdova, del 10/5/01. Anexo 42 d; y Primer Juzgado Penal Especial, auto de apertura de instrucción, 24/1/03. Anexo 38 k de la Demanda de la CIDH.

⁶³ Cfr., Anexo 14 e de la Demanda de la CIDH. De acuerdo a la información publicada por la revista “SI”, los cuerpos habrían sido desenterrados el día 20 a las 7 p.m. Cfr., Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 158.

⁶⁴ Cfr., Primer Juzgado Penal Especial, auto de apertura de instrucción, 24/1/03. Anexo 38 k de la Demanda de la CIDH. Véase asimismo Anexo 14 e de la Demanda de la CIDH; y Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 62 y ssgtes.

⁶⁵ Vgr., las realizadas por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, por la Comisión Investigadora del Congreso y por la prensa.

⁶⁶ Véase Anexo 4, del Escrito Autónomo.

precisaremos más adelante- la tardanza en su esclarecimiento parcial se debió no sólo al modo en que fueron detenidas, ejecutadas y enterradas las víctimas; sino también y, fundamentalmente, a la falta de diligencia de las autoridades judiciales y a las obstrucciones y falta de colaboración de todas las agencias estatales (desde las fuerzas de seguridad hasta las altas autoridades políticas) para brindar información oportuna, completa y clara, así como a los reiterados intentos de encubrirlos y mantener en la impunidad a sus autores materiales e intelectuales.

5. Las investigaciones y procesos judiciales iniciados

Tal como describe la Comisión Interamericana en su demanda, con posterioridad a la desaparición de las víctimas se presentaron varias denuncias ante las autoridades judiciales peruanas. A continuación precisaremos cada una de las investigaciones y procesos que se iniciaron como consecuencia de dichas denuncias.

a. Los procesos ante el fuero penal ordinario

1) Los procesos de habeas corpus

A raíz de las desapariciones forzadas del profesor y los estudiantes, se presentaron tres acciones de habeas corpus

La **primera acción de habeas corpus** fue presentada por Jaime Oyague Velazco –tío de Dora Oyague Fierro-, el día 23 de julio de 1992 y tramitada por el Noveno Juzgado en lo Penal, a cargo de la jueza María Bustamante Sánchez. Luego de realizar gestiones “por el Personal del Juzgado” en la UNE y ante la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército Peruano, de enviar oficios a la Comandancia General de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y recibir la declaración del accionante, se resolvió:

conforme se acredita de las averiguaciones realizadas por este Juzgado ante las Fuerzas Policiales y Fuerzas Armadas del Estado Peruano, que obran de fojas seis a fojas diecinueve, que doña Dora Oyague Fierro no aparece detenida en ninguna de las dependencias como Fuerzas Especiales del Ejército Peruano, ni en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, sin que hasta la fecha se tenga información o verificación del paradero físico de doña Oyague Fierro, pese a las investigaciones realizadas para la ubicación de doña Dora Oyague Fierro, y a la documentación que obran en autos se puede establecer que dentro de los estamentos Policiales del estado no hay ninguna orden ni intervención para la intervención u operativo en la Universidad Nacional “Enrique Guzmán y valle” La Cantuta⁶⁶.

Con base en estas consideraciones, la jueza declaró infundada la acción. Posteriormente, y frente a la orden del tribunal de alzada para que amplíe la investigación, la jueza dispuso otras diligencias. Entre ellas, se ordenó la entrega de la nómina de personas adscritas a la BAC en el día de los hechos. Frente a dicha orden se contestó que

⁶⁶ Cfr., Anexo 65 de la Demanda de la CIDH. Ante esta decisión, el 24 de noviembre de 1992 el señor Oyague Velazco denunció ante la Fiscalía de la Nación que la jueza no estaba investigando y que las autoridades militares a las que les había requerido información habían descatado sus órdenes (expdte 3348)

000343

por RAZONES DE ENOCTRARSE EN ESTADO DE EMERGENCIA E L DEPARTAMENTO DE LIMA Y POR RA ZONES DE SEGURIDAD (sic) NO RESULTA FACILIBLE IDENTIFICAR. al personal que estaba de servicio el día de los hechos en el CAMPUS UNIVERSITARIO para no poner en peligro la vida e integridad física de ese personal

Esta respuesta fue aceptada por la jueza, quien no la cuestionó ni insistió en efectuar requisas adicionales

Finalmente, el 24 de enero de 1993 la acción se declaró improcedente debido a que “no se pu[do] acreditar pese a las averiguaciones realizadas por este Juzgado y de acuerdo a la documentación obrante en autos, en donde se puede establecer que dentro de los estamentos policiales del Estado no se puede establecer que exista o haya existido orden ni intervención para el operativo en la UNE –“Entique Guzmán y Valle LA CANTUTA”⁶⁷.

La decisión de la jueza fue, a su vez, impugnada el 12 de febrero de 1993 ante el Quinto Tribunal Correccional. Este tribunal, mediante sentencia del 16 de febrero de 1993, la confirmó⁶⁸. Ante ello, el 20 de abril de 1993 se presentó un recurso de nulidad ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, que el mismo día resolvió que no había nulidad debido a que “en la investigación realizada no se han encontrado suficientes elementos de juicio para establecer que los emplazados han vulnerado o amenazado el derecho a la libertad individual de la persona a favor de quien se interpuso la presente acción de garantía”⁶⁹.

La **segunda acción de habeas corpus** fue presentada por el señor Andrés Adolfo Calderón Mendoza –abogado del Rector de la UNE- el 24 de julio de 1992, y tramitada por el Décimo Primer Juzgado Penal. En el marco de esta acción, se cursó un oficio a la Comandancia General del Ejército y se recibió la declaración de Luis Salazar Monroe, Jefe de la Segunda Región Militar⁷⁰. Este último negó haber dispuesto o tener conocimiento de una intervención militar en la UNE en la fecha de los hechos. El 5 de agosto de 1992, bajo los siguientes fundamentos: “el Juzgado no ha constatado bajo ninguna forma la detención de las personas a cuyo favor se ha planteado la acción de garantía; que por estas consideraciones, estando a que de autos no se ha llegado a establecer la responsabilidad de los anteriormente citados jefes militares y que haya existido infracción a la ley número veintitrés mil quinientos seis”, se declaró improcedente el habeas corpus⁷¹.

⁶⁷ Cfr., Anexo 64 de la Demanda de la CIDH.

⁶⁸ Entre los argumentos se mencionó que “no había] sido posible establecer con claridad meridiana la violación del Derecho Constitucional inherente a la libertad y seguridad personales consagrada en el inciso veinte del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, puesto que no se ha acreditado que se haya llevado a cabo un operativo dirigido por las Fuerzas combinadas de la Policía Nacional y el destacamento del Ejército en la Universidad” Cfr., Anexo 62 de la Demanda de la CIDH.

⁶⁹ Cfr., Anexo 60 de la Demanda de la CIDH.

⁷⁰ Tanto la BIC 19 como la BIC 39 estaban adscriptas a la Segunda Región Militar. Cfr., Anexos 25 a y b de la Demanda de la CIDH. Cabe señalar que en ciertos documentos obrantes en este proceso Luis Salazar Monroe figura como Jefe de la Segunda Región Militar, mientras que en otros figura como Jefe del SIN.

⁷¹ Cfr., Anexo 12 q de la Demanda de la CIDH.

Esta decisión fue apelada. El 8 de septiembre de 1992, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión en tanto consideró que no se había establecido “en modo alguno la imputación formulada contra los accionados”⁷².

La **tercera acción de habeas corpus** fue interpuesta por la señora Raida Cóndor de Amaro, madre de Armando Richard Amaro Cóndor, el 20 de agosto de 1992⁷³. Ésta fue tramitada por el Décimo Cuarto Juzgado Penal. En su petición, la señora Cóndor de Amaro solicitó se realice una inspección en el cerro Talmomachay ya que en la prensa se había denunciado que las víctimas habrían sido ultimadas y enterradas allí; no obstante, dicha diligencia no fue ordenada, ni se justificó su desestimación. El juez interviniente sí dispuso entre otras medidas la declaración de Nicolás de Bari Hermoza Ríos, quien el 25 de agosto de 1992 reconoció que se había ordenado la intervención de la UNE, aunque negó la existencia de detenidos.

El 27 de agosto de 1992, el juez resolvió

DECLARANDO INFUNDADO EL RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL COMANDO CONJUNTO DE LA FUERZA ARMADA Y EL JEFE DE LA SEGUNDA REGION MILITAR. . . DECLARANDO FUNDADA la acción de habeas corpus en contra de los que resulten responsables por atentado contra la libertad individual citados⁷⁴

Esta decisión fue recurrida. El 16 de septiembre de 1992, la Sexta Sala Superior en lo Penal de Lima advirtió “serias irregularidades procesales” en el trámite de la acción, por lo que declaró nula e “insubsistente” la decisión impugnada⁷⁵. El 13 de octubre, dicha Sala dictó una nueva resolución en la que nuevamente observó las deficiencias y negligencias en las que había incurrido el juez interviniente destacando, entre otras: el hecho de no haber practicado la diligencia de inspección en el cerro Tacomachay, ni tomado declaraciones a los familiares, y haber aceptado la negativa de Nicolás de Bari Hermoza Ríos de revelar los nombres del personal militar acantonado en la UNE. En relación a este aspecto destacó:

los argumentos vertidos del mencionado General en el sentido de que por razones de seguridad no puede precisar las identidades del Personal que rota en La Cantuta y por encontrarse Lima en estado de Emergencia, se encuentran suspendidas las Garantías. . . no es aplicable en el presente caso y no rige al respecto, puesto que no se trata de simples violaciones. . . sino se trata de la desaparición de personas y de su derecho a la vida⁷⁶.

Por lo que declaró nula la decisión del juez. Asimismo, se ordenó remitir la investigación a otro juzgado –el Cuarto Juzgado Penal–.

⁷² Cfr. Anexo 16 e de la Demanda de la CIDH

⁷³ Cfr. Anexo 12 o de la Demanda de la CIDH

⁷⁴ Parcialmente reproducido en Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 27

⁷⁵ Parcialmente reproducido en Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 28.

⁷⁶ Cfr. Anexo 12 r de la Demanda de la CIDH

Durante dicha investigación, se ordenó la inspección solicitada⁷⁷ y se recibieron las declaraciones de algunos familiares de las víctimas y estudiantes que habían presenciado las detenciones⁷⁸. Asimismo, Hermoza Ríos declaró por segunda vez. En su declaración afirmó que tenía conocimiento de la incursión de miembros de las Fuerzas Armadas en las residencias de la UNE, el 18 de julio de 1992. Refirió además que estas incursiones son ordenadas por el Comando Conjunto y ejecutadas por las respectivas regiones militares; y que, en el presente caso, quien ha recibido dicha orden fue Luis Salazar Monroe. Asimismo, negó la existencia de detenidos y reiteró su negativa a revelar las identidades de las personas que se encontraban acantonadas en la UNE el día de los hechos⁷⁹. El 13 de noviembre de 1992, el juez concluyó que no estaba “probado con prueba alguna, el secuestro material de [las personas supuestamente secuestradas] por no haberse identificado al autor o autores”, por lo que declaró infundado el recurso de habeas corpus⁸⁰.

Dicha decisión fue impugnada. El 30 de noviembre de 1992 la Sexta Sala Penal declaró nulo el auto apelado por lo que ordenó ampliar la investigación. El 16 de diciembre de 1992 Hermoza Ríos declaró por tercera vez, quien precisó que “la operación que se realizó el dieciocho de julio es una operación de rastillaje⁸¹” y se negó nuevamente a revelar los nombres del personal militar que intervino en dicho rastillaje. El juez interviniente declaró improcedente la acción de habeas corpus, sin dar por probado que el 18 de julio se hubiese realizado una incursión militar en la UNE y aceptando las razones esgrimidas para no revelar las identidades de los militares acantonados en la UNE. Apelada esta resolución, por decisión del 19 de febrero de 1993, la Sexta Sala Penal la confirmó, bajo el fundamento de que no se había probado “la existencia física de los ciudadanos supuestamente menoscabados en sus garantías constitucionales”⁸². Esta decisión fue impugnada mediante un recurso de nulidad ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez declaró que no existía nulidad.

En ninguno de los casos consta que los jueces que tramitaron las respectivas acciones de habeas corpus presentadas se hayan trasladado personalmente a la UNE y/o a las dependencias en las que podrían estar detenidas las víctimas, o a los lugares en los que podrían haber sido enterrados sus cuerpos.

2) Las denuncias e investigaciones penales

⁷⁷ Que finalmente no fue realizada debido a que “al momento de la diligencia, no pudo encontrarse persona alguna que more en dicho lugar, para realizar las indagaciones del caso” Cfr., Anexo 12 p de la Demanda de la CIDH.

⁷⁸ Entre ellas, Gisella Ortiz Perea, Rosario Muñoz Sánchez, Antonia Pérez Velásquez y Nelson Armando Echegaray Gálvez. Algunos de los estudiantes que comparecieron a brindar su declaración ante los tribunales peruanos fueron posteriormente detenidos por el Ejército los días 19 de diciembre de 1992, y 5 de septiembre y 13 de octubre de 1993. Cfr., Anexo 14 b de la Demanda de la CIDH.

⁷⁹ Cfr., Anexo 24 b de la Demanda de la CIDH.

⁸⁰ Cfr., Anexo 12 p de la Demanda de la CIDH.

⁸¹ De acuerdo a Hermoza Ríos, por “rastillaje” se entiende un operativo realizado en áreas muy grandes dispuesto por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas “que tienen por objeto dar seguridad a la población y realizar acción cívica en dichas áreas”. Y por “operativo” se entiende a la “intervención que realizan las Fuerzas del orden aclarando es una operación que realizan las fuerzas del orden que incluyen las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales en el que se realizan empadronamientos [Jueces de Armas y actividades de acción cívica”. Cfr., Anexo 24 c de la Demanda de la CIDH.

⁸² Parcialmente reproducido en Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 37/8.

i. La investigación iniciada ante la Octava Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima

El día 21 de julio de 1992 la señora Antonia Pérez Velásquez denunció la detención y posterior desaparición de su esposo, Hugo Muñoz Sánchez, ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos⁸³.

Por su parte, APRODEH presentó sendas denuncias ante la Fiscalía de la Nación y ante el Fiscal Supremo en Derechos Humanos, el 31 de julio de 1992 a fin de “esclarecer la situación jurídica” de –entre otros- Hugo Muñoz Sánchez y de Juan Gabriel Mariños Figueroa⁸⁴. Por otra parte, el 12 de agosto presentó una denuncia ante la Fiscalía de la Nación, a favor de Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana y Marcelino Rosales Cárdenas⁸⁵.

Rafael Laynes Bastante, en su carácter de Rector de la UNE, el 1 de agosto de 1992 presentó una denuncia penal en contra del Jefe de la BAC, en servicio el día de los hechos. En dicha presentación se destacó que personal armado y encapuchado ingresó a la UNE, y secuestró a las víctimas, “todo ello con el aval o complicidad con el Jefe del Destacamento Militar que custodiaba la Cantuta”⁸⁶.

Recién el 6 de agosto de 1992, la Fiscalía de la Nación solicitó el inicio de una investigación ante la Octava Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, a cargo del fiscal Gustavo Quiroz Vallejo⁸⁷. Mientras esta investigación se encontraba en curso, en abril de 1993, el congresista Henry Pease García reveló y divulgó un documento suscrito por un grupo de militares autodenominado “León Dormido”, en el que se detallaban las circunstancias en que se produjeron los hechos y las personas que participaron en ellos⁸⁸. En mayo de 1993, el General de División, Rodolfo Robles Espinoza denunció públicamente a varias altas autoridades militares en la planeación y ejecución de los hechos brindando detalles de la operación realizada en la UNE⁸⁹. Tanto la denuncia del General Robles como la de los militares que suscribieron dicho documento coinciden en que la operación en La Cantuta fue

⁸³ Cfr. Anexo 12 h de la Demanda de la CIDH

⁸⁴ Cfr. Anexo 12 f de la Demanda de la CIDH

⁸⁵ Cfr. Anexo 12 e de la Demanda de la CIDH

⁸⁶ Cfr. Anexo 12 m de la Demanda de la CIDH

⁸⁷ Cfr. Anexo 5 de la Demanda de la CIDH

⁸⁸ Cfr. Anexo 14 e de la Demanda de la CIDH

⁸⁹ En su denuncia, Robles señala que la operación fue realizada por un destacamento especial de Inteligencia que opera bajo las órdenes de Vladimiro Montesinos y cuyo accionar se coordina con el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), y es aprobado y conocido siempre por el Comandante General del Ejército. Este destacamento fue comandado por Martín Rivas (DINTE-SIE) junto con Carlos Pichingue Guevara (DINTE-SIE). En el día de los hechos, estuvo presente Aquilino Portella Nuñez, encargado de reconocer y señalar a las víctimas. El cerco del lugar fue ordenado por Pérez Documet, jefe de la DIFE. La irrupción o “acción de golpear” la realizó el BIC 19 bajo el mando de Guzmán Calderón. Participaron también Sosa Dávila (DINTE-SIE), Ramos y otro personal auxiliar (técnicos y suboficiales de Inteligencia) “que se juntaban en este destacamento cuando ordenaba una ‘operación especial’ el ex capitán Vladimiro Montesinos”. A su vez, agregó: “Si bien estos destacamentos son los ejecutantes, no escapan las responsabilidades de planeamiento, conducción o control de los niveles como el Dinte, general de Brigada Juan Rivero Lazo, o el jefe de las operaciones especiales coronel Cab. Navarro Pérez, Federico Augusto” Cfr. Anexo 14 f de la Demanda de la CIDH

000347

planificada por altos funcionarios del Ejército –entre ellos su Comandante General- y ejecutada por el Grupo Colina bajo la dirección de Vladimiro Montesinos. Asimismo, ambas denuncias coinciden en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos. No obstante estas importantes evidencias, la investigación no fue profundizada. Por lo demás, esta investigación se vio obstaculizada por la reticencia de las autoridades militares de brindar información sobre los hechos⁹⁰

Finalmente, al salir de vacaciones, en lugar de ser sustituido por uno de sus adjuntos, el fiscal fue reemplazado por la Fiscal Adjunta Provisional de la Trigésimo Tercera Fiscalía Penal, María Isabel Rabines Briceño⁹¹. El 9 de agosto de 1993, la fiscal decidió inhibirse de seguir interviniendo en la causa debido a que la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar “se estaba avocando jurisdiccionalmente al conocimiento de los mismos hechos de la presente denuncia”, y elevó en consulta su decisión a la Fiscalía Superior Penal, a fin de que se remita el expediente al CSJM⁹². El 19 de agosto, la Fiscalía Superior Penal devolvió la consulta debido a que consideró que no correspondía pronunciarse sobre el asunto⁹³. El 23 de agosto, la fiscal Rabines Briceño remitió la causa a la Fiscalía Superior Penal para que se de el trámite correspondiente, atento a su decisión de inhibición para seguir conociendo el caso⁹⁴.

Esta decisión no fue notificada a los familiares de las víctimas, sino hasta el 9 de septiembre de 1993⁹⁵. El 8 de septiembre, aquéllos, junto con APRODEH, interpusieron un recurso de queja contra dicha decisión ante la Octava Fiscalía⁹⁶. El 16 de septiembre la Quinta Fiscalía Superior en lo Penal devolvió las actuaciones a la Octava Fiscalía⁹⁷. El 17 de noviembre, los familiares de las víctimas y APRODEH plantearon la nulidad de esta última decisión por falta de motivación ante la Quinta Fiscalía Superior Penal⁹⁸. El 30 de noviembre, esta última dependencia declaró improcedente la nulidad planteada⁹⁹. Por lo tanto, la decisión de inhibición de la fiscal quedó firme.

ii. La investigación iniciada ante la Décimo Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima

El día 8 de julio de 1993 se presentó ante la Fiscalía de turno en la ciudad de Lima el director de la revista “Si”, Ricardo Uceda, solicitando la realización de una diligencia de verificación en un lugar ubicado en el distrito de Cieneguilla en el que existirían fosas clandestinas con

⁹⁰ Cfr., Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 56/7. Así, por ejemplo, varias de las dependencias a las que se libró oficio solicitando información sobre los hechos (entre otras, Ministerio de Defensa y Comandancia General de las Fuerzas Armadas) no respondieron, y ante las reiteradas requisitorias de presentación de la lista del personal de servicio en la UNE en el día de los hechos, la Segunda Región Militar respondió que dicha dependencia “ni ha capturado a persona alguna en la referida Universidad” y que no era aun “posible” proporcionar la relación del personal de servicio en la fecha y lugar mencionados por encontrarse el mismo en “permanente rotación”

⁹¹ Véase Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 57

⁹² Cfr., Anexo 13 d de la Demanda de la CIDH

⁹³ Cfr., Anexo 24 u de la Demanda de la CIDH

⁹⁴ Cfr. Anexos 24 v y w de la Demanda de la CIDH

⁹⁵ Cfr., Anexo 24 y de la Demanda de la CIDH

⁹⁶ Cfr., Anexo 24 z de la Demanda de la CIDH

⁹⁷ Cfr., Anexo 24 aa de la Demanda de la CIDH

⁹⁸ Cfr., Anexo 24 bb de la Demanda de la CIDH

⁹⁹ Cfr., Anexo 24 cc de la Demanda de la CIDH

restos humanos¹⁰⁰. La Décimo Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal, a cargo del fiscal Víctor Cubas Villanueva¹⁰¹, recibió la petición y se constituyó en el lugar señalado. En el kilómetro 14.5 de la autopista a Cieneguilla se encontraron cuatro fosas. En la primera fosa, se encontraron fragmentos de restos óseos calcinados “presumiblemente humanos”, restos de ropa y pelos. En la tercera fosa, también se encontraron restos óseos calcinados y un llavero con varias llaves y una cadena¹⁰². Estos elementos fueron llevados a la Morgue Central para su examen. Allí fue encontrado entre los elementos examinados otro juego de llaves, tres grandes y tres pequeñas¹⁰³. Asimismo se determinó que se trataba de entierros secundarios, que los cuerpos habían sido enterrados en avanzado estado de putrefacción¹⁰⁴ y que para la incineración de los cuerpos se había utilizado combustible doméstico, kerosene y gasolina¹⁰⁵.

El día 20 de agosto se realizó la diligencia de verificación de las llaves encontradas en las fosas en las residencias estudiantiles de la UNE. Las llaves fueron probadas en varios candados de los armarios pertenecientes a Juan Gabriel Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana y Luis Enrique Ortiz Perea. Finalmente, una de las llaves de las encontradas en la tercera fosa abrió un candado ubicado en el armario del primero de ellos. Asimismo, otra de estas llaves abrió la puerta del Centro Federado de Electromecánica, del cual Juan Gabriel Mariños Figueroa era dirigente estudiantil. Luego de realizar la misma prueba sobre otros armarios, Raida Córdor, madre del estudiante Armando Richard Amato Córdor, manifestó que el día en que su hijo desapareció había recogido el candado de su armario. Las llaves encontradas en la primera fosa efectivamente abrieron dicho candado¹⁰⁶. Asimismo, una de las llaves de este manajo abrió la puerta de la casa de la señora Raida Córdor.

¹⁰⁰ Con posterioridad, el día 12 de julio, el señor Ricardo Uceda –periodista y director de la revista “Si”– presentó a la Fiscalía un plano que había sido entregado en la oficina de la revista “Si”, en el que se indicaba en detalle el lugar en que se encontraban las fosas y un paquete que contenía restos óseos. Cfr. Anexo 161 de la Demanda de la CIDH.

¹⁰¹ Por resolución No. 1043-93-MP-FN, de la Fiscalía de la Nación, se designó al fiscal Víctor Cubas Villanueva como “Fiscal Ad Hoc” para que se avoque a la investigación. Resolución parcialmente reproducida en Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 87/8.

¹⁰² Cfr. Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 64/6.

¹⁰³ En la fosa 1, se encontraron restos óseos de al menos dos personas y un juego de llaves con seis llaves; y en la fosa 3, un cráneo con orificios producidos por proyectiles de arma de fuego, un fragmento de un maxilar superior derecho con una corona metálica de color blanco, y un llavero con llaves de tres tamaños, un dije y una cadena. En exámenes posteriores se determinó que en la fosa 1 había restos de dos esqueletos, uno de sexo masculino y otro femenino (talla de alrededor de 1.63 m), de edad estimada entre los 20 y 25 años; en la fosa 2 había restos de tres cuerpos, dos de sexo masculino, cuyas edades oscilan entre los 40 y 45 años y 25 y 30 años, respectivamente, y el de sexo femenino, entre los 20 y 25 años. En este último caso, se determinó como causa de muerte la herida perforante en el cráneo con proyectil de arma de fuego. Sus muertes se produjeron durante los seis a 18 meses precedentes al descubrimiento. Asimismo, por pericias posteriores se determinó que los fragmentos del maxilar encontrados pertenecían a Beritila Lozano Torres. Cfr. Anexo 15 e de la Demanda de la CIDH.

¹⁰⁴ Cfr. Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 83.

¹⁰⁵ A esta conclusión se arribó en un estudio de muestras de tierra encontrada en el lugar, realizado por la empresa Petro Perú. Cfr. Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 97.

¹⁰⁶ Cfr. Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 99/100.

El 18 de septiembre de 1993 se dispuso la realización de un estudio de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) sobre los restos encontrados, para lo cual se enviaron las muestras al London Hospital Medical Collage Department of Haematology, en Londres¹⁰⁷

A raíz de un artículo publicado en la revista "Si", el 4 de noviembre de 1993 se llevó a cabo una diligencia en el terreno de la empresa SEDAPAL, en el kilómetro 1.5 de la autopista Ramiro Prialé, localidad de Huachipa, en donde habrían sido ejecutadas las víctimas y enterrados en un primer momento sus cuerpos. Allí se ubicaron tres fosas. En una de ellas, se encontró medio esqueleto completo (desde la pelvis hasta los pies) cubierto por un pantalón de jean¹⁰⁸. En otra de las fosas (fosa 1), se encontró un esqueleto completo; el cráneo presentaba un orificio producido por un proyectil de arma de fuego¹⁰⁹. Asimismo, se determinó mediante un estudio comparativo de la tierra adherida en los fragmentos óseos y las prendas encontradas en Cieneguillas y Huachipa, que ambas muestras eran compatibles¹¹⁰.

Durante la diligencia de reconocimiento de las prendas encontradas en las fosas en el terreno de SEDAPAL del 5 y 18 de noviembre de 1993, Bertila Bravo Trujillo y José Teodoro León reconocieron dos de las muestras como pertenecientes a su hijo, Robert Teodoro¹¹¹. Asimismo, Dina Pablo y Mateo y Marcelino Pablo Meza señalaron que una de las muestras correspondía a su sobrino y hermano, respectivamente¹¹², la señora Raida Cóndor aseguró que otra muestra pertenecía a su hijo –Armando Amato-¹¹³ y Margarita Mariños Figueroa reconoció en las muestras 31 y 38 restos de las prendas de su hijo Juan Gabriel¹¹⁴.

¹⁰⁷ Finalmente, fue realizado por el Central Research Support Establishment Forensic Science Service, de Birmingham. Los resultados no llegaron sino hasta agosto de 1994 (con posterioridad a que la causa fuera remitida al fuero penal militar), y dieron resultado positivo respecto de Felipe Flores Chipana. Debido al costo del examen (US\$ 130 000), sólo se pudieron enviar las muestras de sangre de las víctimas y sólo uno de los restos óseos encontrados en las fosas. Cfr., Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 133.

¹⁰⁸ De acuerdo a los estudios realizados, el cuerpo había sido cubierto con una capa de cal. Cfr., Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 170.

¹⁰⁹ Este cuerpo fue reconocido por Gisela Ortiz Perea, que afirmó que las zapatillas (negras, marca "Adidas") y el buzo (azul a rayas blancas) que llevaba eran similares a los de su hermano, Luis Enrique. Además, de acuerdo a la necropsia realizada sobre el cadáver se detectó una patología ósea, que correspondía con la lesión en la columna que figuraba en la historia clínica de Ortiz Perea. En la necropsia además se concluyó que se trataba de una persona de sexo masculino, de 1.69 a 1.71 metros de talla, de 22 a 24 años de edad, cuya muerte se habría producido entre uno o dos años previos y la causa: una herida penetrante y dos perforantes por proyectil de arma de fuego en la cabeza. El dictamen de Medicina y Antropología Forense, por su parte, determinó los trayectos de los proyectiles: de atrás hacia adelante y hacia la izquierda. Cfr., Anexo 15 c de la Demanda de la CIDH.

¹¹⁰ Cfr., Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 176/7. Además, se encontró un pantalón de color azul marino marca "Baronet" entre algunos arbustos; en sus bolsillos tenía un ticket con el sello de la UNE. Según el fiscal, este pantalón pertenecería a Bertila Lozano Torres.

¹¹¹ Concretamente, las muestras 1 y 24 y muestras 11 y 19. Cfr., Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 122.

¹¹² Muestras 11-b y 33. Cfr., Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 132.

¹¹³ Muestra 22. Cfr., Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 132.

¹¹⁴ Gisela Ortiz Perea había reconocido una de las prendas como perteneciente a su hermano, en la pericia del 5 de noviembre. No obstante, en la del día 18 se rectificó. Cfr., Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 131/2.

El fiscal Cubas Villanueva en reiteradas ocasiones solicitó los nombres de las personas que se encontraban procesadas por los hechos del 18 de julio de 1992, en la UNE, ante el fuero penal militar, sin ninguna respuesta¹¹⁵.

El 16 de diciembre de 1993 se formalizó la denuncia penal¹¹⁶ ante el Décimo Sexto Juzgado Penal, a cargo del juez Carlos Magno Chacón¹¹⁷. En sus conclusiones sostuvo que de las diligencias realizadas se había establecido que los restos encontrados pertenecían a, al menos, cinco de los estudiantes detenidos en la UNE, el 18 de julio 1992: Armando Richard Amaro Cóndor, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Luis Enrique Ortiz Perea, Dora Oyague Fierro y Bertila Lozano Torres. Asimismo, imputó como autores de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas y asesinato por dichos hechos a once personas, todos ellos oficiales del Ejército peruano¹¹⁸. El día 17 de diciembre de 1993 el juez ordenó la apertura de la instrucción y dictó mandato de detención en contra de las once personas imputadas por los hechos denunciados en la solicitud fiscal¹¹⁹.

El mismo 17 de diciembre se remitió a la Fiscalía el incidente de contienda de competencia, trabada entre la justicia penal ordinaria y el fuero penal militar¹²⁰, que fue promovido por el Consejo Supremo de la Justicia Militar (CSJM)¹²¹. El 17 de enero de 1994 Cubas Villanueva se pronunció a favor de la primera. El 18 de enero se ordenó la elevación del incidente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Ese mismo día, el titular del Décimo Sexto Juzgado Penal denunció al fiscal Cubas Villanueva ante la Fiscalía de la Nación por los

¹¹⁵ El 1/12/93, por ejemplo, se recibió un oficio del CSJM en el que se declaraba improcedente la solicitud cursada a dicho fuero por Cubas Villanueva para permitir la comparecencia de las personas procesadas ante la Fiscalía a fin de recibir sus declaraciones sobre los hechos (cfr., Anexo 24 s de la Demanda de la CIDH). Dicha respuesta fue reafirmada por el Ministro de Defensa, que sostuvo ante el Congreso que “los nombres de los encausados en libertad y detenidos [en el proceso seguido ante el fuero penal militar] se mantienen en reserva, por la naturaleza misma de la instrucción, para permitir el avance del proceso de investigación y para conceder seguridad a los inculcados frente a posibles agresiones o atentados de que pudieran ser objeto”. Cfr., *E/Comerim*, 9/12/93, V 4 Anexo 11 del Escrito Autónomo.

¹¹⁶ Cfr., Anexo 15 e de la Demanda de la CIDH. Los familiares de las víctimas y APRODEH presentaron un escrito ante la Fiscalía en el que se solicitaba a Cubas Villanueva que formalice la denuncia penal por los hechos investigados. Cfr., Anexo 24 n de la Demanda de la CIDH.

¹¹⁷ El juez Chacón fue nombrado en reemplazo de la jueza Carmen Rojas Pella, en noviembre de 1993. El día 18 de diciembre, el juez presentó una denuncia ante la Fiscalía de la Nación en contra del Fiscal Cubas Villanueva por los delitos de prevaricato y abuso de autoridad por el “uso de frases inconvenientes” (cfr., Anexo 15 e de la Demanda de la CIDH). Tanto la parte civil como el fiscal solicitaron su recusación en la causa por la parcialidad y la “inconducta funcional” demostrada durante el proceso. Finalmente fue destituido del Poder Judicial por decisión del Consejo de Gobierno del Poder Judicial, del 25 de enero de 1997. Cfr., Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 211/3.

¹¹⁸ A saber: Federico Navarro Pérez, Manuel Guzmán Calderón, Santiago Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara –jefe administrativo del Grupo Colina-, Aquilino Portella Nuñez, Eduardo Sosa Dávila –agente de inteligencia operativa-, Juan Suppo Sánchez –agente de inteligencia operativa-, Julio Chuquí Aguirre –agente de inteligencia operativa-, Nelson Carvajal García –agente de inteligencia operativa-, Juan Sosa Saavedra –agente de inteligencia operativa- y Hugo Coral Sánchez. Cfr., Anexo 15 e de la Demanda de la CIDH.

¹¹⁹ Con excepción del imputado Guzmán Calderón.

¹²⁰ Cfr., Anexos 24 l y m de la Demanda de la CIDH.

¹²¹ Previamente, el Presidente del CSJM y la Vocalía de Instrucción habían solicitado la inhibición del Fiscal Cubas Villanueva para seguir interviniendo en la causa. El 8 de diciembre Cubas Villanueva declaró improcedente la inhibición solicitada.

delitos de prevaricato y abuso de autoridad, debido al “uso de frases inconvenientes” que afectaban su investidura¹²².

En el primer debate, tres de los miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia votaron a favor de la competencia del fuero militar y dos, a favor de la ordinaria. De acuerdo con la reglamentación vigente, se requería una mayoría calificada de cuatro votos para decidir el asunto¹²³. Por lo tanto, en este caso se produjo una “discordia”, que -también de acuerdo a la legislación vigente- debía ser decidida por los magistrados consejeros¹²⁴. No obstante, no se siguió el procedimiento establecido.

En efecto, el 8 de febrero de 1994, a última hora, el congresista oficialista Julio Chu Mériz presentó un proyecto de ley en el Congreso que fue aprobado a la madrugada, al margen de los procedimientos parlamentarios establecidos. En dicho proyecto, convertido en la Ley 26291 -también conocida como “Ley Cantuta”¹²⁵- se modificaron las reglas de decisión, estableciéndose que “[l]as contiendas de competencia sobre jurisdicción civil o militar que no estén vinculadas al narcotráfico se entienden resueltas por la Sala Suprema de la Corte Suprema de la República, cuando cuenten con mayoría simple de los votos emitidos por sus miembros”¹²⁶.

El 11 de febrero de 1994, la Sala Penal decidió aplicar el sistema de votación establecido en dicha norma recién sancionada a la decisión sobre la discordia planteada y, en consecuencia, el 11 de febrero de 1994 se remitió la causa al fuero penal militar. Esta decisión fue cuestionada a través de varios recursos¹²⁷; no obstante, ninguno de ellos fue exitoso.

¹²² Copia de la resolución de fecha 18 de enero de 1994 dictada por el Juez Penal Carlos Magno Chacón agregada al expediente como anexo del escrito de fecha 18 de enero de 1994 en virtud del cual APRODEH presentó información adicional a la CIDH. Anexo 15 c de la Demanda de la CIDH.

¹²³ Cfr., Ley Orgánica del Poder Judicial: “Artículo 141º -En las Salas de la Corte Suprema, cuatro votos conformes hacen resolución. En las Cortes Superiores tres votos conformes hacen resolución, tratándose de las que ponen fin a la instancia, y en los demás casos bastan dos votos conformes. En las Salas Penales se requiere de dos votos. Salvo las excepciones que señala la ley”.

¹²⁴ Cfr., Ley Orgánica del Poder Judicial: “Artículo 144º -Si resulta discordia, se publica y notifica el punto que la motiva, bajo sanción de nulidad. En la misma resolución se llama al Vocal dirimente expedito y se señala día y hora para la vista de la causa por él”; “Artículo 145º -En los casos de discordia o impedimento de uno o más vocales, el Presidente procede a llamar a los Magistrados Consejeros que corresponda, comenzando por el menos antiguo. En defecto de lo anterior, llama a los Vocales de la misma especialidad de otras Salas, si lo hubiera y luego de las Salas de otra especialidad, siempre empezando por el menos antiguo, en el orden de prelación que establece el Consejo Ejecutivo correspondiente. En todos los casos de discordia o impedimento sobreviniente de un Vocal, los demás están obligados a redactar y suscribir sus votos, los mismos que son archivados en Relatoría, dándose acceso a su lectura a los abogados defensores”.

¹²⁵ Esta ley es conocida en Perú como “Ley Cantuta” ya que la opinión pública nacional interpretó que su sanción tuvo como objetivo exclusivamente resolver la discordia planteada en el incidente de competencia en el caso en el que se investigaban los hechos de la UNE, a fin de favorecer al fuero militar. Cfr., Anexo 43 w de la Demanda de la CIDH, p. 635.

¹²⁶ Cfr., Anexo 16 s de la Demanda de la CIDH.

¹²⁷ Por ejemplo, por una demanda de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, por parte del Colegio de Abogados de Lima, el 21 de febrero de 1994, que fue declarada no procedente, el 15 de marzo de 1994; a través de un recurso de apelación presentado por el Colegio de Abogados de Lima, del 18 de marzo de 1994, que fue declarado improcedente el 25 de marzo de 1994; por un recurso de queja, el 5 de abril de 1994; por una solicitud de inaplicabilidad de la Ley Cantuta, ante la Corte Suprema de Justicia, por APRODEH. Cfr., respectivamente, Anexos 16 b y c de la Demanda de la CIDH.

b. Los procesos ante el fuero penal militar

000352

El 15 de abril de 1993, la Comandancia General de las Fuerzas Armadas remitió un oficio a la Sala de Guerra del CSJM a fin de que se inicie una investigación ante el fuero penal militar contra quienes “resulten responsables” en los hechos de la UNE¹²⁸. Cabe señalar que esta denuncia se presentó recién nueve meses después de ocurridos los hechos, y varios meses después de que éstos hubieran sido conocidos públicamente y de que existieran serias sospechas de la vinculación de miembros del Ejército en ellos¹²⁹.

1) El proceso seguido en contra de los autores materiales

En respuesta al oficio cursado por la Comandancia General de las Fuerzas Armadas, el 16 de abril de 1993 la Sala de Guerra abrió una instrucción contra el personal del Ejército que “resulte responsable” de los delitos de abuso de autoridad y contra la vida, el cuerpo y la salud, en agravio de un profesor y estudiantes de la UNE (causa No 157-V-93)¹³⁰. Por su parte, el Fiscal de la Sala de Guerra del CSJM solicitó la ampliación de la instrucción en contra de Juan Rivero Lazo, Federico Navarro Pérez, Santiago Martín Rivas, Carlos Pichilingue Guevara, Aquilino Portella Nuñez y José Adolfo Velarde Astete, de servicio al momento de los hechos¹³¹. El vocal instructor hizo lugar a la solicitud, por resolución del 7 de julio de 1993¹³².

El fiscal militar presentó una denuncia penal ampliatoria contra Manuel Guzmán Calderón, Juan Supo Sánchez, Julio Chuqui Aguirre, Eduardo Sosa Dávila, Hugo Coral Sánchez, Juan Sosa Saavedra y Nelson Carvajal García, por los delitos de secuestro, contra la administración de justicia, negligencia, desaparición forzada de personas, abuso de autoridad y contra la vida, el cuerpo y la salud (asesinato). Asimismo, solicitó la ampliación respecto de aquéllos -ya vinculados a la instrucción por resolución del 7 de julio de 1993-, por los delitos de secuestro, contra la administración de justicia, desaparición forzada de personas y contra la vida, el cuerpo y la salud (asesinato). El fiscal fundó su petición en las notas periodísticas y en las investigaciones realizadas por la Décimo Sexta Fiscalía¹³³. El 13 de diciembre de 1993 el vocal de instrucción hizo lugar a la solicitud, estableciendo en su decisión que los imputados habrían “planeado y ejecutado una operación militar” en la UNE, y con posterioridad del secuestro de las víctimas, las habrían asesinado y desaparecido¹³⁴.

¹²⁸ Cfr. Anexo 24 d de la Demanda de la CIDH

¹²⁹ Cabe recordar que para abril de 1993, la investigación judicial de los hechos estaba a cargo de la Octava Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima. A su vez, a raíz de un documento recibido por el diputado Henry Pease García, el 2 de abril de 1993 en su escaño, en el que se describía con detalle la planeación, coordinación, ejecución y encubrimiento de los hechos ocurridos en la UNE, ese mismo día se aprobó la creación de una comisión especial en el seno del Congreso a fin de investigar las responsabilidades políticas en dicho hechos, debido a que existían indicios de que en él habrían participado “elementos castrenses” Anexo 14 e de la Demanda de la CIDH

¹³⁰ Cfr. Anexo 24 g de la Demanda de la CIDH

¹³¹ Cfr. Anexo 24 h de la Demanda de la CIDH

¹³² Cfr. Anexo 24 i de la Demanda de la CIDH. Cabe señalar que la decisión se funda básicamente en el dictamen de la mayoría de la Comisión Investigadora del Congreso.

¹³³ Cfr. Anexo 24 j de la Demanda de la CIDH

¹³⁴ Cfr. Anexo 24 k de la Demanda de la CIDH

El 14 de febrero de 1994, el fiscal formuló acusación ante la Sala de Guerra¹³⁵. El 12 de febrero de 1994, la Sala de Guerra resolvió elevar la causa a juicio en contra de los imputados¹³⁶. El 18 de febrero se iniciaron las audiencias orales, las cuales no fueron públicas. El 21 de febrero de 1994, la Sala de Guerra dictó sentencia concluyendo que:

- existió participación directa en los hechos imputados, de Martín Rivas, Pichilingue Guevara, Suppo Sánchez, Carvajal García, Chuqui Aguirre y Sosa Saavedra;
- Rivero Lazo, en su carácter de Director de Inteligencia del Ejército (DIE), y Navarro Pérez, como Jefe del Frente Interno de la DIE, no ejercitaron el debido control sobre sus subordinados y no dispusieron las investigaciones pertinentes al tomar conocimiento de los hechos;
- Velarde Astete –Jefe de la BAC–, no controló al personal militar de servicio bajo su mando. Tampoco se “percató” del ingreso del personal armado en la UNE el día 17 de julio de 1992;
- igual imputación le cupo a Portella Nuñez, como Jefe Segundo de la BAC;
- consideró que no estaba probado que la incursión del personal militar en la UNE hubiese sido ordenada por “autoridad alguna del Ejército Peruano”¹³⁷.

La Sala de Guerra respaldó su decisión, entre otras, en las siguientes pruebas: el informe de la Comisión Investigadora del Congreso, las “denuncias públicas” y las actuaciones ante la justicia penal ordinaria. Esta sentencia fue confirmada casi en su totalidad por la Sala Revisora del CSJM, el 3 de mayo de 1994. Así, se confirmó la decisión en cuanto fueron condenados Rivero Lazo, a la pena de cinco años de prisión; Navarro Pérez, a la pena de cuatro años de prisión; Velarde Astete, a la pena de un año de prisión; Martín Rivas, a la pena de 20 años de prisión; Pichilingue Guevara, a la pena de 20 años de prisión; Carvajal García, a la pena de 15 años de prisión; Chuqui Aguirre, a la pena de 15 años de prisión; y Sosa Saavedra, a la pena de 15 años de prisión. Por otra parte, se revocó la decisión y se absolvió a Supo Sánchez, por su participación en los hechos, y a Chuqui Aguirre, Carvajal García y Sosa Saavedra por el delito contra la administración de justicia¹³⁸.

El 16 de junio de 1995, en virtud de la aprobación por parte del Congreso Nacional de la Ley 26479¹³⁹, se ordenó la aplicación del beneficio de amnistía general establecido en dicha

¹³⁵ Cfr., Anexo 24 p de la Demanda de la CIDH

¹³⁶ Cfr., Anexo 24 q de la Demanda de la CIDH

¹³⁷ Por otra parte, absolvió a Guzmán Calderón, Coral Sánchez y Sosa Dávila. Cfr., Anexo 31 d de la Demanda de la CIDH

¹³⁸ Cfr., Anexo 17 d de la Demanda de la CIDH

¹³⁹ Esta norma, sancionada el 14/6/95, estableció en su artículo 1: “Concédase amnistía general al personal Militar, Policial o Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la presente ley”. Por su parte, el artículo 6 dispuso: “Los hechos o delitos comprendidos en la presente amnistía, así como los sobreseimientos definitivos y las absoluciones, no son susceptibles de investigación, pesquisa o sumario; quedando, todos los casos judiciales, en trámite o en ejecución, archivados definitivamente”. Asimismo, la Ley 26 492, sancionada el 28 de junio de 1995 dispuso en su artículo 3: “Interprétase el Artículo 1º de la Ley N° 26479 en el sentido que la amnistía general que se concede es de obligatoria aplicación por los Órganos Jurisdiccionales y alcanza a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo cometidos

norma a todos los condenados en el marco de la causa 157-V-93 ante el CSJM. En consecuencia, se dispuso la libertad de los condenados y el archivo definitivo de la causa¹⁴⁰.

Con posterioridad y a “efectos de dar cumplimiento a la sentencia de interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [en el caso Barrios Altos]”¹⁴¹, el 16 de octubre de 2001, la Sala Plena del CSJM declaró nula la ejecutoria suprema del 16 de junio de 1995 y, en consecuencia, dispuso que la causa vuelva al estado procesal anterior a la aplicación del beneficio de amnistía y que se ejecuten las condenas dictadas en la decisión del 3 de mayo de 1994¹⁴². El CSJM consideró que en virtud del tiempo transcurrido, las acciones penales en contra de los condenados habían prescrito, con excepción de aquellas en contra de Martín Rivas y Pichilingue Guevara.

2) El proceso seguido en contra de algunos de los autores intelectuales

Por denuncia del Fiscal ante el CSJM, del 11 de mayo de 1994, se inició instrucción en contra de Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Luis Pérez Documet y Vladimiro Montesinos Torres, Asesor Presidencial y jefe “de facto” del SIN, por los hechos ocurridos en la UNE entre la noche del 17 y las primeras horas del 18 de julio de 1992 (causa 227-V-94). El Vocal Instructor emitió su dictamen el 19 de julio de 1994 en el que solicitó se dicte sobreseimiento a favor de los inculpados¹⁴³.

Por decisión del 15 de agosto de 1994, la Sala de Guerra decidió sobreseer a los imputados por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, abuso de autoridad, contra la administración de justicia y negligencia, en agravio del profesor Hugo Muñoz Sánchez y de los nueve estudiantes de la UNE. Entre sus fundamentos, se sostuvo que “atendiendo a que se encuentra plenamente acreditado en autos, que los expresados encausados no tuvieron ninguna participación directa ni indirecta en los hechos instruidos, se concluye que no son autores intelectuales ni materiales o partícipes” de dichos delitos. Como prueba de dichas conclusiones, se citan las actuaciones de la causa 157-V-93 y las declaraciones de los ex-Directores de Inteligencia del Ejército, Juan Rivero Lazo y Willy Chirinos Chirinos¹⁴⁴, Julio Salazar Monroe, Manuel

en forma individual o en grupo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995, sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encuentre o no denunciado, investigado, sujeto a proceso penal o condenado; quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente de conformidad con el Artículo 6º de la Ley precitada” Cfr. Anexos 171 y f, respectivamente, de la Demanda de la CIDH.

¹⁴⁰ Cfr. Demanda de la CIDH, párrafo 115.

¹⁴¹ En dicha decisión se interpretó que la obligación del Perú de suprimir de su ordenamiento interno las leyes 26479 y 26492 es de carácter general. Cfr. Corte IDH. Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 38. Punto segundo del decisorio.

¹⁴² Cfr. Anexo 431 de la Demanda de la CIDH. Cabe señalar que en virtud del tiempo transcurrido las acciones penales en contra de los condenados prescribieron, con excepción de aquellas incoadas en contra de Martín Rivas y Pichilingue Guevara.

¹⁴³ Cfr. Anexo 21 e de la Demanda de la CIDH.

¹⁴⁴ Para noviembre de 1992, Chirinos Chirinos era Director de la DINTE. El 2 de junio de 1993, en una entrevista con *Americas Watch*, el General Rodolfo Robles Espinoza sostuvo: “[El Brigadier General Willy Chirinos Chirinos, Director de Inteligencia del Ejército desde mediados de noviembre de 1992 hasta fines de

Guzmán Calderón, Carlos Miranda Balarezo, y de las declaraciones de los condenados en la causa 157-V-93¹⁴⁵ El 18 de agosto de 1994 dicha decisión fue confirmada por la Sala Revisora del CSJM¹⁴⁶.

Cabe señalar que los familiares de las víctimas no han tenido acceso a las actuaciones que obran en los expedientes respectivos tramitados ante el fuero penal militar. En efecto, el 23 de mayo de 1993, los familiares solicitaron ser tenidos como parte civil en el proceso¹⁴⁷. El pedido fue desestimado por resolución del 3 de junio de 1993, en virtud de que no estaba acreditado que aquéllos eran los “herederos legalmente instituidos por testamento o judicialmente declarados” y porque “no se había determinado que los agaviados hayan desaparecido o que hayan sido víctimas de presunta intervención militar situación que les impide constituirse en parte civil”. Además, se consideró que los peticionantes debían previamente tramitar la declaración de ausencia o muerte presunta ante los tribunales ordinarios. Por lo demás, esta resolución nunca fue notificada: se accedió a ella cuando el expediente fue archivado.

No obstante la falta de acceso de los familiares de las víctimas a las actuaciones y debido a que la decisión de la Sala Revisora del 18 de agosto de 1994 se hizo pública, el 10 de febrero de 2003 aquéllos presentaron un recurso de nulidad en contra de dicha sentencia. Frente a tal pedido, el 24 de octubre de 2003 el Fiscal ante el CSJM sostuvo que respecto a la decisión de sobreseimiento a favor de Vladimiro Montesinos, en tanto que éste, al momento de iniciarse el proceso respectivo se encontraba en situación de retiro y que consecuentemente no podía ser juzgado por un tribunal castrense, existía una nulidad “ipso iure”. Por lo tanto, estimó

diciembre] me dijo que [lo que había dicho en la carta] era efectivamente verdad y allí me dijo en general cómo la operación había sido llevada a cabo. Me dijo además que el documento de León Dormido estaba muy ajustado a la verdad”. Asimismo, Robles sostuvo que Chirinos le había entregado un documento en el que constaban los nombres de varios oficiales del Ejército que habrían participado en los hechos de La Cantuta. Para desvirtuar esta afirmación, se realizó una pericia grafotécnica sobre dicho documento y se concluyó que “[l]as aludidas anotaciones manuscritas no han sido redactadas por el puño gráfico del General Brigada E.P. Willy CHIRINOS CHIRINOS” Cfr., Anexo 31 e de la Demanda de la CIDH. Por otra parte, el Estado intentó desvirtuar estas afirmaciones al presentar como testigos a Raúl Talledo Valdivieso y José Alberto Balarezo La Riva en la audiencia ante la CIDH, del 6 de marzo de 2000 (cfr., Anexo 30 de la Demanda de la CIDH). Asimismo, ello fue negado por el propio Chirinos Chirinos en una solicitada en el diario “El Comercio”, del 26 de mayo de 1993 (cfr., Anexo 21 g de la Demanda de la CIDH) y ante la Vocalía de Instrucción del CSJM (cfr., Anexo 28 e de la Demanda de la CIDH).

¹⁴⁵ Anexo 21 e de la Demanda de la CIDH.

¹⁴⁶ Cfr., Anexo 21 e de la Demanda de la CIDH. Es importante dejar señalado que Oscar Rolando Granthon Stagnaro y Miguel Montalbán Avendaño fueron condenados por la Vocalía de Instrucción el 13 de junio de 2003 como autores del encubrimiento personal y asociación ilícita para delinquir, por su actuación en la causa 227-V-93, seguida en contra de Vladimiro Montesinos, por haber realizado diversos actos tendientes a sustraerlo de la justicia penal ordinaria. Asimismo, se condenó a Aurelio Talledo Valdivieso, Fiscal ante el CSJM, también por encubrimiento personal y asociación ilícita para delinquir, por avocarse indebidamente al conocimiento del caso La Cantuta, con la finalidad de sustraer a los autores de los hechos de la justicia ordinaria. Esta decisión fue confirmada por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, el 30 de enero de 2004. Aún más: en las inspecciones realizadas en el SIN por la jueza Victoria Sánchez Espinoza el 10 y 12 de abril de 2002, se encontraron los dictámenes del Auditor de la Sala de Guerra y la resolución del Vocal Instructor del CSJM sobre el pedido de autorización para declarar ante el Congreso por parte de Hermoza Ríos; así como la declaración testimonial de Salazar Monroe ante la Vocalía de Instrucción, del 25 de agosto de 1993; y el acta de inspección ocular llevada a cabo en el estudio jurídico de Montesinos, el 4 de julio de 1994. Cfr., Anexo 42 d de la Demanda de la CIDH.

¹⁴⁷ Cfr., Anexo 24 r de la Demanda de la CIDH.

que “deb[ía] declararse la nulidad de todo el proceso judicial respecto al citado procesado e inhibirse la justicia militar a favor de la justicia penal ordinaria” En relación con Nicolás de Bari Hermoza Ríos, sostuvo que existía cosa juzgada. El 15 de julio de 2004, la Sala Revisora del CSJM luego de reconocer que Montesinos no debió haber sido juzgado por el CSJM, declaró improcedente el pedido de nulidad debido a que “en nuestra legislación no existe un mecanismo legal o vía legal alguna que de manera procesal se pueda dictar la nulidad de la referida Ejecutoria Suprema, cuando esta tiene la calidad de cosa juzgada”¹⁴⁸.

3) Los procesos penales seguidos contra los autores materiales e intelectuales, iniciados bajo gobiernos democráticos

i. Los procesos penales contra los autores materiales y cómplices, y los autores intelectuales

El 25 de octubre de 2000, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos de Perú presentó una denuncia ante la Fiscalía de la Nación por los hechos en el caso La Cantuta, entre otros casos. Entre los imputados se señaló a Vladimiro Montesinos y Nicolás de Bari Hermoza Ríos. El 1 de febrero de 2001, APRODEH amplió la denuncia en relación con este caso respecto de Luis Pérez Documet. El 13 de septiembre de 2002, la Fiscalía dispuso la desacumulación de los casos.

La Fiscalía Provincial Especializada, a cargo de la Fiscal Ana Cecilia Magallanes Cortez inició la investigación correspondiente para investigar los hechos relacionados con el caso de La Cantuta, a cuyo expediente se le asignó el número 03-2003. El 21 de enero de 2003 formalizó la denuncia penal en contra de 18 personas¹⁴⁹ como coautores de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidio calificado), contra la libertad (secuestro agravado) y desaparición forzada de personas, y a ocho personas en carácter de cómplices de dichos delitos¹⁵⁰.

El 24 de enero de 2003, el Primer Juzgado Penal Especial de Lima resolvió abrir instrucción en contra de los imputados. Asimismo, en relación con los supuestos coautores, dispuso la detención; en cuanto a los supuestos cómplices, resolvió dictar mandato de comparecencia

¹⁴⁸ Anexo 43 k de la Demanda de la CIDH

¹⁴⁹ A saber: Aquilino Portella Nuñez, Héctor Gamarrá Mamani, José William Tena Jacinto, Pablo Andrés Atuncar Cama, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Jorge Enrique Ortiz Mantas, Fernando Lecca Esquén, Hércules Gómez Casanova, Wilmer Yarleque Ordinola, Ángel Felipe Sauñi Pomaya, Rolando Javier Meneses Montes de Oca, Haydee Magda Terrazas Arroyo, Luz Ivis Chumpitaz Mendoza, José Concepción Alarcón Gonzáles, Hugo Francisco Coral Goicochea, Carlos Luis Caballero Zegarra Ballon, Isaac Paquillauri Hauytalla y Víctor Manuel Hinojosa Sopla. Cfr., Anexo 38 k de la Demanda de la CIDH

¹⁵⁰ A saber: Julio Rolando Salazar Monroe, Víctor Raúl Silva Mendoza, Carlos Indacochea Ballon, Alberto Segundo Pinto Cárdenas, Luis Cubas Portal, Enrique Oswaldo Oliveros, Julio Alberto Rodríguez Córdova y Carlos Miranda Balarezo. Cfr., Anexo 38 k de la Demanda de la CIDH

restringida con arresto domiciliario¹⁵¹. Esta decisión fue confirmada por la Corte Superior de Justicia de Lima¹⁵².

El 18 de julio de 2003, el Juzgado Penal Especializado decretó la acumulación de este proceso con los seguidos en relación a la ejecución de Pedro Yauri (causa 44-2002), al secuestro y las desapariciones de los campesinos de El Santa (causa 1-2003) y a las ejecuciones de Barrios Altos (causa 32-2001). A su vez, esta decisión fue ratificada por la Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Lima, el 20 de febrero de 2004. El proceso por los hechos de La Cantuta permaneció acumulado a los mencionados hasta el 8 de marzo de 2006, en que la Primera Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Lima decidió la desacumulación¹⁵³.

El 11 de mayo de 2005, el titular de la Primera Fiscalía Superior Penal Especializada presentó su dictamen para elevar el proceso a juicio oral. Se imputó a Vladimiro Montesinos Torres, en su carácter de jefe “de facto” del SIN, a Julio Salazar Monroe (como Jefe del SIN), a Nicolás de Bari Hermoza Ríos, a Juan Rivero Lazo y Alberto Pinto Cárdenas (jefes de la DINTE), a Víctor Silva Mendoza (Jefe del SIE), a Carlos Indacochea Ballón (Sub-director Ejecutivo de la DINTE), Federico Navarro Pérez, y a cada uno de los miembros del denominado “Grupo Colina”¹⁵⁴, por la conformación de este grupo delictivo, y el conocimiento previo y aprobación posterior de “todas y cada una de las actividades ilícitas del grupo Colina”, lo que configura el delito de asociación ilícita para delinquir.

Asimismo, se señaló a Silva Mendoza, Salazar Monroe, Miranda Balarezo, Pinto Cárdenas, Oliveros Pérez y Rodríguez Córdova, como autores intelectuales de los delitos de homicidio calificado, secuestro agravado y desaparición forzada de personas en agravio de las víctimas del caso La Cantuta. Por otra parte, se imputó en calidad de coautores de tales delitos, a Atuncari Camas, Gamarrá Mamani, Ortiz Mantas, Lecca Esquén, Coral Goycochea, Meneses Montes de Oca, Sauñi Pomaya, Vera Navarrete, Paquillauri Huaytalla, Gómez Casanova, Portella Nuñez, Yarlénque Ordinola, Hinojosa Sopla, Tena Jacinto, Terrazas Arroyo, Chumpitaz Mendoza, Alarcón Gonzáles y Zegarra Ballón.

La solicitud fiscal fue acogida por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima. Este caso tiene en total 57 procesados. Las audiencias orales comenzaron el 17 de agosto de 2005 y continúan hasta el día de la fecha.

¹⁵¹ Cfr., Anexo 38 k de la Demanda de la CIDH.

¹⁵² Por decisiones del 13 de marzo de 2003, en relación a Gabriel Orlando Vera Navarrete, Aquilino Carlos Portella Nuñez y Hércules Gómez Casanovas; del 26 de marzo de 2003, respecto de Fernando Lecca Esquel y Rolando Javier Meneses Montes de Oca; y del 25 de marzo de 2003, respecto de Héctor Gamarrá Madani. Cfr., Anexos 38 l, m y n, y 40 j, l y k, respectivamente, de la Demanda de la CIDH.

¹⁵³ La causa respectiva se identifica con el número 03-2003.

¹⁵⁴ A saber: Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Martín Rivas, Pichilingue Guevara, Carbajal García, César Alvarado Salinas, Coral Goycochea, Ángel Pino Díaz, Lecca Esquén, Suppo Sánchez, Vera Navarrete, Shirley Rojas Castro, Pedro Santillán Galdos, Meneses Montes de Oca, Gamarrá Mamani, Tena Jacinto, Atuncari Cama, Julio Ramos Álvarez, Chumpitaz Mendoza, Alarcón Gonzáles, Zegarra Ballón, Paquillauri Huaytalla, Juan Vargas Ochochoque, Estela Cárdenas Díaz, Sauñi Pomaya, Gómez Casanova, Ortiz Mantas, Julio Salazar Monroe, Hinojosa Sopla, Edgar Cubas Zapata, Augusto Venegas Cornejo, Terrazas Arroyo, Rosa Ruiz Ríos, Víctor Arce Acampa, Alberto Velásquez Ascencio, Víctor Lara Arias, Iván Muñoz Solano, Jorge Benites, Chuqui Aguirre, Sosa Saavedra y Yarlénque Ordinola. Cfr., Anexo 7 del Escrito Autónomo, p. 3-4.

Cabe señalar que casi ninguna de las personas que fueron procesadas por el Décimo Sexto Juzgado en lo Penal de Lima y por el CSJM ha sido imputada en este proceso por los hechos del caso de La Cantuta. El único imputado que está siendo juzgado por estos hechos es Aquilino Portella Nuñez¹⁵⁵. A pesar de existir numerosas pruebas que los involucran, en virtud de la incorrecta aplicación tanto del principio de cosa juzgada como de la garantía contra el doble juzgamiento, Juan Sosa Saavedra, Julio Chuqui Aguirre, Nelson Carvajal García, Juan Suppo Sánchez, Carlos Pichilingue Guevara, Santiago Martín Rivas, Eduardo Sosa Dávila, Hugo Coral Sánchez, José Adolfo Velarde Asteste y Manuel Guzmán Calderón no están siendo juzgados por la justicia ordinaria, por estos hechos.

Por otra parte, si bien se encuentran procesados únicamente por el delito de asociación ilícita para delinquir¹⁵⁶, existen pruebas directas que señalan a Nicolás de Bari Hermoza Ríos, a Juan Rivera Lazo y a Federico Navarro Pérez como autores intelectuales de los hechos de La Cantuta¹⁵⁷.

Por su parte, el 6 de septiembre de 2004 la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado presentó un escrito ante la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Derechos Humanos, en el que solicitó que se formalizara denuncia penal contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Luis Pérez Documet, por los delitos de asociación ilícita, homicidio calificado y desaparición forzada de personas en contra de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa, y el Estado¹⁵⁸. El juzgado interviniente hizo lugar a esta petición.

¹⁵⁵ Cabe recordar que esta persona nunca fue juzgada anteriormente pues el CSJM lo declaró ausente.

¹⁵⁶ En su dictamen el fiscal sostiene: "En el caso de autos se aprecia que, los procesados **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES** como jefe de facto del SIN, **JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE** como jefe oficial del SIN, **NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS** primero como Jefe del Estado Mayor General del Ejército y luego como Comandante General del Ejército, **JUAN NOLBERTO RIVERA LAZO** como Jefe de la Dirección Nacional de Inteligencia del Ejército (DINTE) y **VÍCTOR SILVA MENDOZA** como Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), si bien no participaron en los operativos fueron quienes no sólo decidieron la conformación de un grupo operativo especial (destacamento) dentro de las Fuerzas Armadas, creado para el cumplimiento de objetivos estratégicos en la política de pacificación en el campo militar contra la subversión, encargado de obtener información sobre supuestos grupos subversivos, ubicarlos, detenerlos, y posteriormente eliminarlos, sino que tuvieron conocimiento y aprobaron previamente a su realización cada uno de los planes operativos de "Colina" y desde sus posiciones dentro de la estructura del SIN y el Ejército Peruano realizaron actividades de soporte al citado grupo brindando cobertura institucional y logística para facilitar su accionar ilegal, por lo cual les alcanza responsabilidad en calidad de autores de cada uno de estos actos" Cfr. Anexo 7 del Escrito Autonomo.

¹⁵⁷ En este mismo sentido se ha pronunciado la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Cfr. Anexo 43 w de la Demanda de la CIDH, p. 637.

¹⁵⁸ Entre las pruebas que respaldaron esta petición se mencionan: el documento suscripto por el grupo autodenominado "León Dormido"; la carta firmada por Rodolfo Robles Espinoza, del 6 de mayo de 1993; el documento titulado "Cronograma de la exposición al Sr. Gral Brig. Cmdte. de la 1ra Div. FFEE"; la entrevista a Robles Espinoza publicada en la revista "Caretas", en 1999; el dictamen de la mayoría de la Comisión Investigadora del Congreso; los documentos hallados en la diligencia de exhibición en la Comandancia General del Ejército, realizada los días 10 y 12 de abril de 2002; y las declaraciones que obran en los diversos procesos iniciados con motivo de los hechos de La Cantuta. Entre los argumentos esbozados por el Procurador Ad Hoc para impugnar la causa 227-V-93, se sostiene que la investigación fue negligente, tendiente a favorecer la

Los familiares de las víctimas y APRODEH, presentaron ante la misma Fiscalía Provincial Penal Especializada en Derechos Humanos, en septiembre de 2004, una denuncia contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Luis Pérez Documet y José Adolfo Velarde Astete, por el delito de desaparición forzada de personas, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Beñita Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heiráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa.

No obstante, las autoridades judiciales no han adoptado ninguna medida para dar trámite a la denuncia de la Procuraduría Ad-hoc ni a la de APRODEH y los familiares de las víctimas, a pesar de que ambas fueron presentadas hace más de dos años y ocho meses.

ii. Los procesos en trámite en contra del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori

El 13 de septiembre de 2001 se inició un proceso penal en contra de Alberto Fujimori Fujimori ante la Vocalía Suprema de la Corte Suprema de Justicia, se ordenó su captura internacional y se pidió su extradición, por los hechos de La Cantuta, entre otros. Al respecto cabe señalar que desde noviembre de 2000, cuando abandonó Perú, hasta noviembre de 2005, cuando llegó a Chile, Alberto Fujimori permaneció en Japón. Durante este tiempo, el Estado peruano solicitó al Estado de Japón la extradición de Alberto Fujimori al Perú, en dos ocasiones. La primera solicitud de extradición se presentó el 29 de julio de 2003 y se basó en los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta. El 15 de octubre de 2004 se presentó la segunda solicitud de extradición, que se basó en la entrega ilegal de quince millones de dólares a Vladimiro Montesinos.

En la causa 19-2001, seguida en contra de Fujimori, se lo acusa de haber establecido, desde la Presidencia de la Nación mecanismos de violación sistemática de derechos humanos y se ha solicitado una pena de 30 años de prisión. Concretamente, se lo acusa de constituir y financiar al Grupo Colina, de tener conocimiento en detalle de sus actividades y de promoverlas, a través de compensaciones económicas y morales hacia sus integrantes. Asimismo, se le imputa haber contribuido por acción y omisión a que los hechos cometidos por este grupo se encuentren impunes. En el marco de este proceso, el ex miembro del Grupo Colina, Julio Chuqui Aguirre declaró que, inmediatamente antes de ejecutar los hechos en los casos Barrios Altos y La Cantuta, Santiago Martín Rivas les había informado tanto al declarante como a los demás integrantes del Grupo Colina, que tenían “pase libre” para realizar las dos operaciones porque “Fujimori tenía conocimiento y los había autorizado”. Otros oficiales de inteligencia que declararon en el proceso corroboraron esta versión¹⁵⁹.

impunidad, realizada en secreto, y fue ulterior a la investigación en contra de los autores materiales y sin mayor indagación. Cfr., Anexo 42 d de la Demanda de la CIDH.

¹⁵⁹ De acuerdo a la declaración de Julio Chuqui Aguirre ante el Magistrado de la Corte Suprema José Luis Lecaros, 21 de diciembre de 2001; y del “Testigo 1”, un ex oficial de inteligencia que afirmó, en su declaración ante el Congreso, que amigos suyos miembros del Grupo Colina habían dicho que Martín Rivas les decía que sus órdenes procedían de Fujimori. Véase Comisión Investigadora sobre la Actuación, el Origen, Movimiento

Actualmente, este proceso se tramita ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia y está pendiente de la decisión sobre extradición de los tribunales chilenos¹⁶⁰. El 3 de enero de 2006 el Estado peruano formalizó la solicitud de extradición de Alberto Fujimori ante el Estado chileno. Dicha solicitud se funda en acusaciones por violación de derechos humanos y por hechos de corrupción. Dentro de las imputaciones por violación de derechos humanos se encuentra su participación en los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta.

Asimismo, a fin de zanjar las prerrogativas constitucionales de que goza Fujimori como ex Presidente, la Fiscal de la Nación, Nelly Calderón Navarro, presentó una denuncia ante el Congreso Nacional¹⁶¹, que el 11 de junio de 2001 fue aprobada por su Comisión Permanente y que actualmente se encuentra en trámite ante dicho cuerpo colegiado. En esta denuncia se lo acusa por la comisión de delitos de homicidio calificado, desaparición forzada de personas y terrorismo, por los hechos de La Cantuta y Barrios Altos, y por el homicidio de Mariela Barreto Riofano¹⁶².

6. Las obstaculizaciones de las investigaciones ante los tribunales ordinarios y la Comisión Investigadora del Congreso

Si bien en los acápites precedentes se describen varios hechos que han tenido como objetivo o efecto la obstaculización de las investigaciones iniciadas a fin de esclarecer los hechos, en esta sección se puntualizarán algunos de ellos y se narrarán otros.

La actuación del fuero militar en la investigación de los hechos del 17 y 18 de julio de 1992 en la UNE -en gran medida debido a la sanción y aplicación de la Ley Cantuta- ha tenido por finalidad la obstaculización de los procesos ante la justicia penal ordinaria y, en definitiva, ha truncado la posibilidad de que se esclarezcan dichos hechos y se sancione a todos sus responsables, tanto a sus autores -intelectuales y materiales-, como a sus cómplices¹⁶³.

La sanción y aplicación de las leyes 26479 y 26492, por parte de las autoridades civiles y militares tuvieron este efecto. Igualmente resultó un serio obstáculo la falta de respuesta de las autoridades castrenses a los requerimientos de varios funcionarios de la justicia ordinaria

y Destino de los Recursos Financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su Evidente Relación con el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, Sesión del lunes, 11 de febrero de 2002. Citados en Human Rights Watch. *Presunción Fundada. Pruebas que comprometen a Fujimori*, diciembre de 2004, Volumen 17, 6 (B). Anexo 6 del Escrito Autónomo, capítulo III.1. Asimismo, este informe cita la declaración de Leonor La Rosa, una agente de inteligencia del ejército, en la que sostiene que ella vio personalmente a Fujimori en encuentros con miembros del Grupo Colina y Montesinos (declaración de Leonor La Rosa, 1 de agosto de 2002, Expediente 19-2001-AA).

¹⁶⁰ El 6 de noviembre de 2005 Alberto Fujimori llegó a Chile. Inmediatamente el Estado peruano solicitó al Estado chileno la extradición de Fujimori al Perú. Hasta el 29 de diciembre de 2005, la Sala Penal Transitiva de la Corte Suprema de Justicia del Perú había aprobado 18 solicitudes de extradición presentadas por la Procuraduría ad-hoc para los casos Fujimori y Montesinos; a la misma fecha, la mencionada sala había negado forma el cuaderno de extradición respecto de dos solicitudes presentadas por la Procuraduría ad-hoc.

¹⁶¹ Cf., resolución del 4 de agosto de 2003, investigación N° 110-2002. Cit., en Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Anexo 52 de la Demanda de la CIDH, p. 734.

¹⁶² Cf., Anexo 43 w de la Demanda de la CIDH, p. 637.

¹⁶³ Tal como lo afirmó el Procurador Ad Hoc, se trató de "la activación de la corte militar con el propósito primero y último de favorecer la impunidad". El Procurador Ad Hoc se refiere a este respecto a la causa 227-A-93. Cf., Anexo 42 d.

(tales como la no contestación de los oficios cursados solicitando información o las contestaciones evasivas).

Estas obstaculizaciones se materializaron además en la difusión pública de la pericia grafológica realizada sobre el mapa presentado por el señor Ricardo Uceda ante la Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal. Mediante dicho dictamen pericial se intentó imputar su confección a un supuesto miembro de SL¹⁶⁴ y, de este modo, descalificar una de las pruebas centrales en el proceso respectivo que contribuyó a esclarecer los hechos del caso¹⁶⁵.

En cuanto a las investigaciones iniciadas por la Comisión Investigadora del Congreso, ésta se enfrentó a la falta de colaboración del Ejército¹⁶⁶, así como a la frontal oposición de su máxima autoridad, Nicolás de Bari Hermoza Ríos. Como lo señaló la CIDH en su demanda, el Comandante General, luego de declarar ante la Comisión Investigadora criticó a sus integrantes y denunció que a través de dicha investigación se estaba tratando de desprestigiar a las Fuerzas Armadas. Por otra parte, en clara amenaza del orden constitucional y de las instituciones del Estado de derecho, con posterioridad a su declaración, se produjo un movimiento de tanques por las inmediaciones del Congreso, en la ciudad de Lima. A su vez, las facultades investigativas de la Comisión Investigadora se vieron seriamente restringidas por la moción por parte de sectores oficialistas del Congreso de impedir la comparecencia ante aquélla de algunos de los integrantes que integraban la organización militar, luego conocida como “Grupo Colina”, para que brindaran su declaración¹⁶⁷.

Dichas obstaculizaciones se concentraron también en la persecución tanto judicial como extrajudicial en contra del General Rodolfo Robles Espinoza, quien luego de denunciar públicamente a varios miembros de las Fuerzas Armadas por los hechos del caso La Cantuta, fue amenazado, hostigado y denunciado ante las autoridades; a tal punto que el 5 de mayo de 1993, debió refugiarse en la Embajada de Estados Unidos y el 7 de mayo se exilió a Argentina¹⁶⁸.

Varios estudiantes que presenciaron los hechos de este caso y comparecieron a las respectivas autoridades judiciales a brindar su declaración, fueron detenidos y procesados posteriormente, imputados por el delito de terrorismo, sin aparente sustento probatorio¹⁶⁹.

El fiscal Víctor Cubas Villanueva, titular de la Décima Fiscalía Provincial Penal también fue amenazado mientras tramitaba la investigación respecto de los hallazgos en Cieneguilla y SEDAPAL. En efecto, en varias oportunidades advirtió que una persona desconocida se encontraba frente a su domicilio en actitud de vigilancia. En otra ocasión, fue visitado en su oficina por el Mayor Félix Castro, quien le dijo que “tenía instrucciones precisas de conducir[lo] a un lugar para sostener una reunión”. Él se negó a concurrir por temor a que

¹⁶⁴ La persona imputada era Juan Mallea. A través de investigaciones posteriores se determinó que esta persona no tenía ningún tipo de vínculo con SL.

¹⁶⁵ Esta pericia, por lo demás, fue descalificada por otras pericias posteriores. Cfr., Anexos 32 d, e, f, g y h de la Demanda de la CIDH.

¹⁶⁶ Esta Comisión Investigadora no pudo contar con las declaraciones de varios miembros del Ejército debido a que fueron denegadas sus autorizaciones por parte del CSJM.

¹⁶⁷ Cfr., Anexo 43 w de la Demanda de la CIDH, p. 632.

¹⁶⁸ Cfr., Anexo 4 del Escrito Autónomo.

¹⁶⁹ Cfr., Anexo 14 b de la Demanda de la CIDH.

algo le ocurriese. Horas después, fue llamado telefónicamente por una persona que se identificó como “Doctor Montoya”, que le dijo que no debió desconfiar de Castro y le sugirió que los hechos de La Cantuta eran “una patraña de los terroristas y que ni el Gobierno, ni el Ejército tenían nada que ocultar”. A su vez, le ofreció un cargo en la delegación diplomática de Perú en Colombia¹⁷⁰. En varias ocasiones, tanto Cubas Villanueva como su familia recibieron amenazas telefónicas en su domicilio, en las que los acusaban de ser terroristas y les advertían que los iban a matar “como perros”.

Por su parte, varios de los familiares de las víctimas fueron perseguidos y amenazados. Gisela Ortiz Perea fue amenazada por personas anónimas. Sus familiares fueron visitados en su domicilio en la localidad de Chachapoyas por una persona que no se identificó y que le advirtió que Gisela debía “dejar de hablar”. La señora Raida Cóndor ha recibido amenazas a través de llamadas telefónicas. A su vez, en varias ocasiones tanto ella como su esposo fueron seguidos por personas no identificadas. Por otra parte, en las oficinas de APRODEH se recibió una corona de flores con los nombres de Raida Cóndor y de Gisela Ortiz. El tío de Dora Oyague Fierro, Jaime Oyague Velazco, que era empleado de la Policía Nacional, fue advertido en varias ocasiones, en su lugar de trabajo, que si seguía realizando averiguaciones iba a tener problemas. Gisela Ortiz Perea, Raida Cóndor, Dina Flormelania Pablo, Rosario Muñoz y Roberto Teodoro debieron, a su vez, solicitar a las autoridades estatales protección, la cual fue ordenada en 1994.

7. Las gestiones realizadas por los familiares y los impactos en sus vidas

Además de las denuncias presentadas ante los diversos órganos jurisdiccionales descritas en la sección respectiva, los familiares de las víctimas y sus representantes legales han realizado múltiples gestiones, durante todos estos años, a fin de esclarecer los hechos y obtener justicia. Esta incansable búsqueda durante casi catorce años, impactó de manera radical en las vidas de los familiares.

En general, los familiares de las víctimas han realizado innumerables gestiones desde la desaparición de sus seres queridos¹⁷¹. Han estado presentes en todas las diligencias ordenadas por las autoridades judiciales. Asimismo, han participado activamente en todas las gestiones y campañas para obtener la derogación de las leyes de amnistía. Con posterioridad a la salida de Fujimori del Perú, presentaron denuncias ante las autoridades judiciales en contra de los autores materiales e intelectuales de los hechos, incluido el propio ex Presidente, y realizaron gestiones ante el fuero penal militar para obtener la nulidad de los procesos seguidos en contra de varios de los autores intelectuales. En cuanto al proceso seguido en contra de Fujimori, han participado en el procedimiento de desafuero ante el Congreso y en el de extradición, lo que ha incluido varios viajes al extranjero, particularmente, a Tokio, Santiago de Chile y Panamá.

¹⁷⁰ Cfr. Anexo 3 del Escrito Autónomo, p. 83 y 109/11.

¹⁷¹ Así, por ejemplo, el señor Jaime Oyague Velazco, tío de Dora Oyague Fierro, presentó cartas a los entonces Presidente del Congreso Constituyente –Jaime Yoshiyama-, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso –Roger Cáceres Velásquez-, al Presidente de la República –Alberto Fujimori Fujimori, y a la Fiscal de la Nación –Blanca Nélida Colán-, sin obtener ninguna respuesta. Cfr., respectivamente, Anexos 54; 55; 56 y 58; y 57 y 59 de la Demanda de la CIDH.

Como consecuencia de la búsqueda de sus familiares, Gisela Ortiz Perea, que al momento de los hechos se encontraba cursando el sexto año del colegio, abandonó sus estudios. Recién pudo retomarlos en 2003. La señora Raida Cóndor dejó su trabajo como lavandera. La tía de Heráclides Pablo Meza, Dina Pablo, debió dejar su puesto en el mercado. Por su parte, la señora Antonia Pérez Velásquez, que era profesora de escuela primaria, pidió licencia sin goce de haberes.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos antes descritos constituyen violaciones de varios derechos protegidos por la Convención Americana. En la presente sección analizaremos estos hechos a la luz de las normas respectivas de dicho tratado.

Dividiremos nuestra exposición de la siguiente forma. En primer lugar, realizaremos unas consideraciones generales en relación con la responsabilidad internacional del Estado de Perú. En segundo lugar, analizaremos la violación por parte de Perú de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amato Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Matijos Figueroa; y del derecho a la integridad personal, en perjuicio de los familiares de las víctimas directas de los hechos; de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de las víctimas directas y de sus familiares. Todo ello en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

A. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO DE PERU

La Convención Americana, en sus artículos 1.1 y 2, establece las obligaciones generales a partir de las cuales los Estados partes pueden comprometer su responsabilidad internacional por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en ese tratado. Asimismo, la Corte Interamericana, desde su primera sentencia, ha interpretado esos artículos, sentando las bases para establecer la responsabilidad internacional estatal. Así, en el caso *Velásquez Rodríguez v. Honduras* ha considerado que los Estados partes de la Convención tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos allí reconocidos y que el deber de garantía implica:

el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos¹⁷²

¹⁷² Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras* Cit., párrafo 166

Por su parte, en sus más recientes decisiones, el tribunal interamericano ha desarrollado estos extremos¹⁷³. Al respecto, ha considerado que de los deberes generales establecidos en los artículos 1 y 2 surgen deberes especiales. Así, en su sentencia en el caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia, la Corte consideró que, respecto de la existencia de los grupos paramilitares, Colombia comprometió su responsabilidad internacional al haber creado una situación de riesgo, que luego no fue suprimida o resuelta efectivamente, y que aún más fue propiciada a través de la impunidad¹⁷⁴. La creación de este riesgo generó para el Estado un deber especial de prevención y de investigación. El incumplimiento de dicho deber, por consecuencia, hizo surgir la responsabilidad agravada del Estado¹⁷⁵.

Tal como ha sido probado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, la Comisión Interamericana, la Procuraduría Ad Hoc y las investigaciones judiciales internas, los hechos del presente caso se encuadran en la política gubernamental, instaurada durante el gobierno del ex Presidente Alberto Fujimori, destinada a identificar, perseguir, desaparecer y eliminar a personas sospechosas de pertenecer a grupos armados ilegales (como el MRTA o SI.)¹⁷⁶. Este plan fue diseñado y organizado desde las más altas esferas del poder político y militar, y ejecutado por las fuerzas de seguridad estatales y por personas vinculadas con las agencias de inteligencia del Estado. Una de las materializaciones de este plan fue la creación del denominado “Grupo Colina”.

Esta política incluyó, además, la eliminación de todos los mecanismos de control de los actos gubernamentales, establecidos dentro del aparato estatal. Particularmente, a partir del 5 de abril de 1992¹⁷⁷, a través del diseño y adopción de diversos dispositivos legales y de hecho, se obstruyó este control por parte de sectores políticos y sociales, y en algunos casos hasta se desbarataron esos mecanismos. Así, por ejemplo, el Poder Judicial fue reorganizado por el propio Ejecutivo, que al margen del orden jurídico peruano destituyó a varios jueces y fiscales de todos los niveles, y nombró a otros en su reemplazo, con carácter provisional¹⁷⁸. La puesta en marcha de estos mecanismos tuvo como propósito acallar las críticas, obstaculizar las investigaciones, impedir el esclarecimiento de graves violaciones de los derechos humanos -así como hechos de corrupción- y asegurar la impunidad de personas vinculadas al poder político y militar del país.

¹⁷³ Cfr., entre otros, Corte IDH *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 111; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” v. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 108; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 72; y *Caso “Cinco Pensionistas” v. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párrafo 63.

¹⁷⁴ Cfr., Corte IDH *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Cit., párrafo 151.

¹⁷⁵ Cfr., Corte IDH *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Cit., párrafos 126 y 151.

¹⁷⁶ En un discurso público, el propio Fujimori sostuvo: “Nadie tiene derecho a quitarnos lo que es nuestro. Por eso, aquellos que desangran nuestro país, matan a nuestros hijos, y destruyen aquello que no han construido, para esclavizar al Perú van a ser eliminados. Ellos y su veneno. Este es mi compromiso”. Cfr., Mensaje a la Nación del entonces presidente de la República, Alberto Fujimori, del 24 de julio de 1992. Citado en Cuadernos ciudadanos de extradición No. 2. Anexo 10 del Escrito Autónomo.

¹⁷⁷ El ex Presidente Fujimori dictó el Decreto ley No. 25418, mediante el cual disolvió el Congreso y reestructuró el Poder Judicial. Recién el 22 de noviembre de 1992 un nuevo Congreso Constituyente fue elegido, aunque sin la participación de la mayoría de los partidos políticos. Su conformación estuvo dominada por el partido oficialista, “Nueva Mayoría/Cambio-90”.

¹⁷⁸ Cfr., Anexo 15 del Escrito Autónomo, Tomo III, Cap. 2.6, p. 183; e Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Cumaraswamy. Adición Informe de la misión al Perú. E/CN.4/1998/39/Add.1, del 19 de febrero de 1998, párrafos 17/20.

De acuerdo con la Comisión de la Verdad y Reconciliación, las violaciones de derechos humanos ocurridas con posterioridad al golpe de Estado del 5 de abril de 1992 pueden ser directamente atribuidas a la cabeza del poder político en virtud de que a partir de este momento

se estableció un régimen de facto que suspendió la institucionalidad democrática del país a través de la abierta intervención en el Poder Judicial, en el Tribunal Constitucional, en el Ministerio Público y en otros órganos constitucionales. Se gobernó por decreto a través del denominado «Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional», que concentró durante un breve lapso las funciones ejecutivas y legislativas del Estado, neutralizando en la práctica el control político y judicial sobre sus actos. A la luz de las más recientes investigaciones judiciales, se puede concluir, además, que durante ese tiempo se hizo uso de los recursos del Estado con la finalidad de organizar, adiestrar y emplear grupos operativos encubiertos que tuvieron como finalidad el asesinato, la desaparición y la tortura de personas, todo ello alrededor de la estructura del Servicio de Inteligencia Nacional. Ello es explicado en el caso correspondiente al autodenominado «Grupo Colina»¹⁷⁹.

A su vez, este plan, con todas las características antes reseñadas se materializó en los hechos denunciados en el presente caso. De hecho, la Comisión de la Verdad y Reconciliación identificó a los casos La Cantuta y Barrios Altos como los actos más brutales cometidos por el Grupo Colina, paradigmáticos del patrón de violencia estatal que se instaura con posterioridad al golpe de Estado del 5 de abril de 1992 y, particularmente, de la actuación del Grupo Colina y la coordinación de varios sectores del Estado alrededor de él¹⁸⁰.

En efecto, varios miembros del Grupo Colina participaron como autores directos de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa. Por otra parte, la operación llevada a cabo entre el 17 y 18 de julio de 1992 en la UNE fue planificada por altos mandos del Ejército (entre ellos, su Comandante General, Nicolás de Bari Hermoza Ríos) y el Asesor Presidencial Vladimiro Montesinos Torres, quien era, de facto, el Director del SIN. Estos altos funcionarios actuaron mediante el dominio de un aparato de poder organizado para

¹⁷⁹ Cfr., Anexo 15 del Escrito Autónomo, Tomo I, Cap. 5, p. 171. Adicionalmente, de acuerdo a la doctrina de la “command responsibility”, desarrollada en el derecho internacional penal, la responsabilidad penal puede ser atribuida al superior por las conductas de sus subordinados cuando existan los siguientes elementos: a. una relación de subordinación frente a los perpetradores; b. si el superior conocía o debía conocer que sus subordinados iban a cometer o cometieron el crimen (*mens rea*); y c. el superior no adoptó las medidas necesarias y razonables para prevenir la conducta o sancionar a sus autores. Véase, por ejemplo, artículo 7.3, Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, y la interpretación del tribunal en casos “Blaskic” (IT-95-14-A, 29/7/04, párrafos 53 y ssgtes.); y “Galic” (IT-98-29-I, párrafo 173).

¹⁸⁰ “1992 fue también un año de alta violencia desplegada por el escuadrón de la muerte conocido como Grupo Colina. Ese año se produjeron en Lima dos de sus actos más brutales: el asesinato de un grupo de personas en el barrio tradicional de Barrios Altos, y la desaparición y el ulterior asesinato y descuartizamiento de los cuerpos de nueve estudiantes y un profesor de la Universidad Enrique Guzmán y Valle, La Cantuta.” Cfr., Anexo 15 del Escrito Autónomo, Tomo I, Cap. 2.2, p. 108.

producir el resultado final¹⁸¹. Si bien no ejecutaron materialmente los hechos, actuaron como un factor decisivo para su ejecución, al planificar y dar las órdenes a sus subordinados¹⁸². Por lo tanto, fueron sus autores intelectuales.

El propio ex Presidente, Alberto Fujimori, se encuentra actualmente procesado por los hechos de este caso ante los tribunales peruanos. En efecto, se lo acusa de haber constituido y financiado al Grupo Colina, así como de tener conocimiento de todas sus actividades¹⁸³ y de promoverlas a través de estímulos y compensaciones económicas, y garantizar la impunidad de sus miembros. Fujimori distinguió a varios miembros del Grupo Colina¹⁸⁴ por su participación en las universidades del país:

El Memorandum del Sr. Presidente Constitucional, Jefe Supremo de las FFAA en el cual ordena el reconocimiento a aquellos Oficiales y Técnicos por estar prestando “eficientes servicios” en materia de Seguridad Nacional es un Mandato al cual se le debe dar atención inmediata y la forma adecuada es dentro de las normas existentes en la Institución para recompensar a “aquellos que a través de algún acto o circunstancia hayan puesto en evidencia poseer en alto grado alguna virtud digna de ser imitada” ... Con relación a su aplicación para el presente año se puede ejecutar en consideración al trabajo realizado y al especial pedido del Presidente de la República por representar una recompensa a una acción de gran trascendencia nacional con relación a la participación del Ejército en las Universidades del País¹⁸⁵

En el caso particular, fue justamente Fujimori quien, luego de haber sufrido un acto de repudio durante su visita a la UNE en mayo de 1991, ordenó su militarización. Ese repudio, sumado a otros hechos ocurridos en la UNE, llevaron a especular sobre el fuerte control que SL tenía sobre dicha casa de estudios¹⁸⁶. El violento atentado en el Jirón Tarata fue el detonante que hizo que la opinión pública cuestionara la efectividad de la política gubernamental de Fujimori contra los grupos armados ilegales –y, particularmente, SL- y el operativo en la UNE la respuesta inmediata del gobierno.

¹⁸¹ Véase la desaparición forzada y ejecución de las víctimas. Para un análisis de esta forma de autoría, véase Marcelo Sancinetti y Marcelo Ferrante, *El derecho penal en la protección de los derechos humanos*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 202 y ssgtes.

¹⁸² En otras palabras, tuvieron el “dominio global” de los hechos.

¹⁸³ Santiago Martín Rivas, Jefe Operativo del Grupo Colina, afirmó que la identificación a los miembros de SL fue una “política de Estado” y las tareas dirigidas a tal fin eran coordinadas “por orden de las más altas instancias, y no fue obra de una sola institución, fue un trabajo conjunto que se planificaba en el SIN”. Y agregó: “Las órdenes venían de Fujimori y todo se coordinaba con Montesinos”. Cfr., Umberto Jara, *Ojo por ojo. La verdadera historia del Grupo Colina*, Norma, Lima, 2003. Anexo 5 del Escrito Autónomo, p. 92. De acuerdo a las declaraciones de Julio Chuqui Aguirre, Martín Rivas habría comunicado a los integrantes del Grupo Colina que el propio Fujimori había dado “pase libre” para realizar las dos operaciones –Barrios Altos y La Cantuta- porque “Fujimori tenía conocimiento y los había autorizado”. Esto fue corroborado por otros miembros del Grupo Colina. Cfr., Anexo 6 del Escrito Autónomo.

¹⁸⁴ Entre ellos a Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Santiago Martín Rivas, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Albán.

¹⁸⁵ Cfr., documento emitido por el jefe del Comando Personal del Ejército, General Alfonso Robledo del Águila. Reproducido en Cuadernos ciudadanos de extradición N° 1. Anexo 10 del Escrito Autónomo. Véase asimismo Anexo 43 w de la Demanda de la CIDH, p. 628.

¹⁸⁶ Cfr., Anexo 43 w de la Demanda de la CIDH, p. 234.

Además, a este operativo concurren los demás poderes a fin de garantizar el encubrimiento y la impunidad de los hechos. De este modo, el Legislativo sancionó leyes tendientes a sustraer a los autores de los hechos de la justicia ordinaria (Ley Cantuta) y a asegurar la impunidad, a través de las leyes de autoamnistía (leyes 26479 y 26292), así como obstaculizó las investigaciones parlamentarias. Por su parte, el Poder Judicial actuó al margen de las disposiciones legales con el fin último de declinar la competencia de los tribunales ordinarios en el juzgamiento y sanción de los autores de los hechos, a favor del fuero militar.

Tal como se advierte, en lugar de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”¹⁸⁷, el poder público, durante la dictadura que ejercía Fujimori cuando ocurrieron estos hechos, fue organizado y utilizado para violar los derechos humanos, y en este caso particular los derechos de las víctimas y sus familiares. El Estado no sólo diseñó un aparato destinado a cometer graves crímenes al interno de las estructuras estatales. Además, no desmanteló dicho aparato, sino que por el contrario lo impulsó, retribuyó, encubrió a sus integrantes y les aseguró la impunidad. Por este motivo, en este caso se configuró un supuesto de responsabilidad internacional agravada del Estado.

Por otra parte, el Estado comprometió su responsabilidad internacional por haber violado sus obligaciones, por omisión. En efecto, la falta de la debida diligencia y la sumisión ante las autoridades militares, en los hechos implicaron su no investigación seria, exhaustiva e imparcial por parte de los órganos judiciales y la sanción de sus autores materiales e intelectuales. Dicha impunidad se mantiene actualmente, a casi catorce años de la ocurrencia de los hechos denunciados.

Además de las numerosas pruebas obrantes en este proceso que corroboran estas conclusiones, el propio Estado de Perú ha reconocido su responsabilidad internacional por los hechos de este caso. De hecho, el informe de una institución creada por mandato del Poder Ejecutivo¹⁸⁸ -la Comisión de la Verdad y Reconciliación-, en el que se dio cuenta del patrón de violaciones sistemáticas de derechos humanos y de los hechos denunciados en este caso, tiene este efecto. A su vez, el Estado de Perú a través de diversos actos ha reconocido la participación de altas autoridades políticas y militares en los hechos denunciados. En sus gestiones internacionales ante los Estados de la ONU y de la OEA, pero especialmente ante los gobiernos de Japón y de Chile, con ocasión de las solicitudes de extradición de Alberto Fujimori, el Estado peruano se ha referido, específicamente, a la responsabilidad intelectual de Fujimori en los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta.

B. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA (ART. 3), A LA VIDA (ART. 4.1), A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ART. 5.1, 5.2), A LA LIBERTAD PERSONAL (ART. 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 Y 7.6), EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

¹⁸⁷ Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez V. Honduras* Cit, párrafo 166.

¹⁸⁸ Creada por Decreto Supremo 065/2001-PCM, del 4 de junio de 2001. Cfr. Anexo 15 del Escrito Autónomo, “Introducción”

Los hechos denunciados configuran violaciones de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad física y a la libertad personal en contra de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa, consagrados en los artículos 3; 4.1; 5.1, 5.2; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6, en relación con el artículo 1.1, de la Convención Americana

En primer lugar, los ha violado al crear al interno de las instituciones estatales un conjunto de mecanismos (entre ellos, el grupo de aniquilamiento denominado "Grupo Colina"), cuyo objetivo fundamental fue identificar, perseguir y eliminar a personas supuestamente vinculadas con SL y el MRTA. En el marco de este plan, se ubican las desapariciones forzadas y ejecuciones denunciadas en este caso. Asimismo, a este plan puede ser adscrito el patrón de violaciones sistemáticas de dichos derechos, existente en la época en que ocurrieron los hechos de este caso. En segundo lugar, al haber desaparecido forzosamente y ejecutado a las víctimas de este caso, el Estado ha violado los derechos antes mencionados. En tercer lugar, el Estado es responsable de la violación de tales derechos, por la falta de una investigación adecuada y eficaz de los hechos, realizada con la debida diligencia. Este incumplimiento se ha debido no sólo a las negligencias y faltas de los operadores judiciales durante las investigaciones, sino también por haber estructurado y puesto en marcha mecanismos diseñados para encubrir tanto a los ejecutores directos como a los mentores de los hechos de este caso.

A continuación, desarrollaremos cada uno de estos extremos a la luz de las disposiciones convencionales y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto de aquéllas.

El artículo 3 establece:

Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

El artículo 4.1 señala:

Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

El artículo 5, incisos 1 y 2 establece:

Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El artículo 7, incisos 1, 2, 3, 4 y 5 dispone:

Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona

La desaparición forzada de personas¹⁸⁹ lesiona este conjunto de derechos. En este sentido, en la sentencia del caso *Gómez Palomino v. Perú*, la Corte señaló que:

[l]a desaparición forzada de personas es un fenómeno diferenciado caracterizado por la violación múltiple y continuada de varios derechos consagrados en la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino viola la integridad y la seguridad personal y pone en peligro la propia vida del detenido, colocándolo en un estado de completa indefensión y acarreado otros delitos conexos... Este Tribunal hace presente que lo que caracteriza a la desaparición forzada es su naturaleza clandestina, lo que exige que el Estado, en cumplimiento de buena fe de sus obligaciones internacionales, proporcione la información necesaria, pues es él quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. Por lo tanto, cualquier intento de poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares se aparta de la obligación del Estado señalada en el artículo

¹⁸⁹ De acuerdo al artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, se configura por “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”

2 de la Convención Americana y en los artículos I b) y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada¹⁹⁰

En cuanto al reconocimiento de la personalidad jurídica, la Corte Interamericana tiene dicho que el precepto del artículo 3 supone que

toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes¹⁹¹.

A su vez, el Tribunal destacó que “la falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares”¹⁹².

Por otra parte, la Corte Interamericana en su jurisprudencia ha resaltado el valor que tiene el derecho a la vida -en sí mismo y para garantizar el ejercicio de los demás derechos¹⁹³- y la importancia de que no sólo sea respetado sino también garantizado por los Estados. En este sentido tiene dicho:

El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a

¹⁹⁰ Corte IDH *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Cit., párrafos 92 *in fine* y 106. Véase, asimismo, Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Resolución aprobada por la Asamblea General A/RES/47/133, del 12 de febrero de 1993. Art. 1: “[la desaparición forzada] constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad personales y el derecho a no ser sometido a tortura ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias*, Informe presentado por el Sr. Manfred Nowak, experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 2001/46 de la Comisión (E/CN.4/2002/71) del 8 de enero de 2002, párrafo 70.

¹⁹¹ Corte IDH *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrafo 176; y *Caso Bámaca Velásquez v. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 179.

¹⁹² Corte IDH *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Cit., párrafo 179.

¹⁹³ Cit., Corte IDH *Caso 19 Comerciantes v. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 153; *Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrafo 152; *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 110; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 144.

000371

toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas¹⁹⁴.

La Corte Interamericana ha sido enfática al afirmar que la sola tolerancia –y, aún más, la promoción- de un patrón de ejecuciones extrajudiciales y de desapariciones forzadas, genera un clima incompatible con el respeto del derecho a la vida¹⁹⁵.

La protección del derecho a la vida implica -entre otras cosas- el deber de prevenir, investigar y castigar hechos que atenten contra la vida de las personas, especialmente si son imputados a agentes estatales¹⁹⁶.

La investigación debe iniciarse por las autoridades estatales correspondientes inmediatamente después de que éstas tomen conocimiento de los hechos. Dichas autoridades deben ser independientes e imparciales, y deben desarrollar la investigación de manera seria y efectiva: “[D]ebe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”¹⁹⁷. A su vez, se debe garantizar a las víctimas y a sus familiares amplios márgenes de participación durante el proceso.

En cuanto al derecho a la libertad personal, éste supone no ser objeto de restricciones ilegítimas y arbitrarias a la libertad ambulatoria, tal como lo dispone el artículo 7. La Corte Interamericana ha precisado estos conceptos. Así, ha considerado que el inciso 2 del artículo 7 establece el derecho a no ser detenido ilegalmente -es decir, a través de procedimientos y en supuestos materiales contrarios o al margen de la ley¹⁹⁸-. Por otra parte, el inciso 3 regula los casos en que, si bien la detención puede adecuarse a las leyes internas, resulta irrazonable o desproporcionada¹⁹⁹.

En estrecha vinculación con las salvaguardas generales establecidas en los incisos 2 y 3, el inciso 4 consagra el derecho de toda persona detenida a ser informada sin demora acerca de los motivos de su detención. Ello incluye, a su vez, el derecho a comunicar a una tercera persona esta situación²⁰⁰ y el deber correlativo de los agentes estatales que realizan la

¹⁹⁴ Corte IDH *Caso 19 Comerciantes V. Colombia* Cit., párrafo 153.

¹⁹⁵ Cfr., Corte IDH *Caso Myrna Mack Chang V. Guatemala* Cit., párrafo 152.

¹⁹⁶ Cfr., Corte IDH *Caso 19 Comerciantes V. Colombia* Cit., párrafo 153. Con cita en *Caso Myrna Mack Chang*, Cit., párrafo 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Cit., párrafo 110; *Caso Bámaca Velásquez V. Guatemala* Sentencia de 25 de noviembre de 2000 Serie C No. 70, párrafo 172.

¹⁹⁷ Corte IDH *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* Cit., párrafo 143; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, Cit., párrafo 237; *Caso de la Comunidad Morwana V. Suriname* Sentencia 15 de junio de 2005 Serie C No. 124, párrafo 203; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz V. El Salvador*. Sentencia de 01 de marzo de 2005 Serie C No. 120, párrafo 170.

¹⁹⁸ Cfr., Corte IDH *Caso López Álvarez vs. Honduras* Sentencia de 1 de febrero de 2006 Serie C No. 141, párrafo 60; *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú* Sentencia de 25 de noviembre de 2005 serie C No. 137, párrafo 105; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. serie No. 135, párrafo 196; y *Caso Acosta Calderón V. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párrafo 57.

¹⁹⁹ Cfr., Corte IDH *Caso López Álvarez vs. Honduras* Cit., párrafo 66; *Caso García Asto y Ramírez Rojas* Cit., párrafo 105; *Caso Palamara Iribarne* Cit., párrafo 215; y *Caso Acosta Calderón* Cit., párrafo 57.

²⁰⁰ Corte IDH *Caso Tibi V. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004 Serie C No. 114, párrafo 112.

detención de garantizar que dicha comunicación se efectivice inmediatamente²⁰¹. Esta disposición contribuye a mitigar el sentimiento de angustia y zozobra que *per se* acompaña una privación forzada de la libertad ambulatoria²⁰².

Por su parte, el inciso 5 consagra el derecho de la persona detenida a contar con un control judicial inmediato²⁰³. Así, quien realice una detención debe llevar a la persona frente a una autoridad judicial, a fin de asegurarse que esta supervisión se efectúe. El inciso siguiente establece el derecho a interponer una petición ante una autoridad judicial -personalmente o por medio de otra persona- para que a su vez ésta realice dicho control de legalidad.

Tanto la comunicación de los motivos de la detención como el control de legalidad por parte de una autoridad judicial es central no sólo para proteger el derecho a la libertad²⁰⁴, sino también otros derechos de la persona detenida, como la integridad personal. La falta de cumplimiento de estas disposiciones coloca al detenido en una situación de mayor vulnerabilidad y lo expone al avasallamiento de sus derechos por parte de quien ejecuta la detención²⁰⁵.

Esa vulnerabilidad en la que la persona ilegal y arbitrariamente detenida se encuentra sometida configura, a su vez, y por sí misma, una violación de su derecho a la integridad personal. Es más,

basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante²⁰⁶.

A continuación examinaremos los hechos pertinentes, a la luz de las reglas jurídicas antes descritas.

1. La creación de una situación de riesgo: diseño y puesta en marcha de una política gubernamental violatoria de los derechos humanos

²⁰¹ Corte IDH *Caso Bulacio V. Argentina*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C no. 100, párrafo 136.

²⁰² Corte IDH *Caso Bulacio V. Argentina*. Cit., párrafo 128.

²⁰³ Corte IDH *Caso Tibi V. Ecuador*. Cit., párrafo 114.

²⁰⁴ Cfr. Corte IDH *Caso Tibi V. Ecuador*. Cit., párrafo 114.

²⁰⁵ Cfr. GPaq., 108. Caso Maritza Urrutia, supra nota 5, párr. 87; Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 15, párr. 96; Caso Bámaca Velásquez, supra nota 68, párr. 150; y Caso Cantoral Benavides, supra nota 26, párr. 90.

²⁰⁶ Corte IDH *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri V. Perú*. Cit., párrafo 108; *Caso Maritza Urrutia V. Guatemala*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 87; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Cit. párrafo 98; *Caso Bámaca Velásquez*. Cit. párrafo 150; y *Caso Cantoral Benavides V. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafos 83, 84 y 89.

Tal como afirma la Comisión Interamericana en su demanda²⁰⁷ y como se ha descrito en las secciones pertinentes de este escrito, desde las más altas esferas del poder político y militar se gestó, diseñó y ejecutó un plan destinado a identificar, perseguir y eliminar a personas supuestamente vinculadas con grupos ilegales armados. Esta política gubernamental contó con la participación no sólo del Poder Ejecutivo sino también de los poderes Legislativo y Judicial, que estaban controlados por el gobierno, especialmente a partir del 5 de abril de 1992. En el marco de esta política se creó el denominado "Grupo Colina". Durante el tiempo en que funcionó este escuadrón de aniquilamiento, se registraron numerosos casos de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas, los cuales constituyen un patrón²⁰⁸ de violaciones graves y sistemáticas de varios derechos humanos consagrados en la Convención Americana. El Estado de Perú, asimismo, ha impulsado y recompensado, tanto a través de ascensos y distinciones como mediante retribuciones económicas, a los integrantes de este grupo²⁰⁹.

El presente caso se encuadra en ese plan gubernamental y encaja en este patrón de violaciones de derechos humanos. En efecto, tal como ha sido ampliamente probado en investigaciones judiciales, parlamentarias y periodísticas -y como lo han concluido la Comisión de la Verdad y Reconciliación y la Comisión Interamericana-, las desapariciones forzadas de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Matíños Figueroa en las instalaciones de la UNE, y posteriores ejecuciones y encubrimiento, formaron parte de una operación que fue planeada previa y detalladamente por las más altas autoridades del Ejército de Perú y por Vladimiro Montesinos, y ejecutada por el Grupo Colina, en coordinación con los jefes militares y subordinados de la unidad que se encontraba acantonada en la UNE al momento de los hechos. A su vez, una vez finalizada, los ejecutores dieron cuenta a dichas autoridades sobre los detalles de esta operación.

De este modo, al planificar, poner en marcha y promover esta política gubernamental violatoria de derechos humanos -instaurada particularmente a partir del 5 de abril de 1992-, el Estado de Perú comprometió su responsabilidad internacional, al violentar los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad

²⁰⁷ Cfr., por ejemplo, Demanda de la CIDH, p. 87: "El grupo fue organizado directamente dentro de la estructura jerárquica del Ejército peruano y sus actividades y operaciones fueron desarrolladas, según diferentes fuentes, con conocimiento del Presidente Fujimori". Con cita en Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Anexo 43 w de la Demanda de la CIDH, p. 657/8 y Anexo 5 del Escrito Autónomo, p. 72, 101, 106 y 120.

²⁰⁸ La Corte Interamericana ha caracterizado el término "patrón" como un conjunto de violaciones de carácter sistemático y reiterado. Cfr., por ejemplo, Corte IDH *Caso Myrta Mack Chang V. Guatemala* Cit., párrafos 134 y 151; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) V. Guatemala* Cit., párrafo 79.

²⁰⁹ Varios integrantes del Grupo Colina han reconocido que en diversas oportunidades fueron "animados" y recompensados por su trabajo por altos funcionarios estatales. Ejemplo de ello es el almuerzo que Hermoza Ríos ofreció en el sexto piso de las instalaciones de la Comandancia General del Ejército a los integrantes del Grupo Colina para "estimularlos en su trabajo" (véase declaraciones de Julio Chuqui Aguirre colaborador de clave WTR-701, citadas en Anexo 42 d de la Demanda de la CIDH). Por otra parte, varios testigos han declarado que Hermoza Ríos ordenó de manera ilegal el reintegro de los haberes retenidos por disposición del CSJM a los integrantes del Grupo Colina cuando dictó sentencia en contra de algunos de ellos, así como el pago de las "operaciones especiales" a varios de ellos (véase declaraciones de Miguel Ángel Gómez Rodríguez y colaborador 011-MCS, citadas en Anexo 42 d de la Demanda de la CIDH).

personal en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa.

2. La desaparición forzada y ejecución del profesor y los nueve estudiantes

a. La detención ilegal y arbitraria, seguida de la falta de información

Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa fueron sustraídos de sus residencias, sin ninguna orden judicial, sin haber sido notificados de los motivos de su detención y sin haber sido presentados a una autoridad judicial. Su detención ilegal y arbitraria, a su vez, imposibilitó el ejercicio de sus derechos y particularmente el control judicial de su detención, pues los sustrajeron del orden jurídico interno.

Las detenciones de las víctimas de este caso fueron realizadas al margen de la ley. En primer lugar, las víctimas no fueron detenidas durante o en ocasión de la comisión de un delito, sino que todas ellas se encontraban en sus habitaciones descansando. En dichas circunstancias, la legislación interna peruana exigía para proceder a detener una persona, entre otros requisitos, una orden judicial²¹⁰. En este caso, antes que una orden judicial escrita y motivada, las víctimas fueron identificadas por una de las personas que participaron en el operativo, quien portaba una lista en la que figuraban los nombres de supuestos “senderistas”. Fue a partir de esta identificación que las diez víctimas de este caso fueron detenidas. Por lo tanto, sus detenciones fueron ilegales.

Además, dichas restricciones a la libertad fueron arbitrarias en tanto no sólo infringieron las leyes internas, sino que más aún constituyeron un claro acto de desvío y abuso de poder por parte de los agentes estatales que intervinieron. En efecto, personas no identificadas, vestidas de civil, cubiertos con pasamontañas, irrumpieron violentamente a altas horas de la noche en las residencias del profesor y los estudiantes. A su vez, maltrataron a las víctimas durante y con posterioridad a su detención: a los estudiantes los tiraron al suelo y los obligaron a mirar hacia abajo; fueron asimismo obligados a salir al patio en ropa interior, a arrodillarse, mientras eran identificados, golpeados y subidos a vehículos, sin ningún tipo de identificación. En el caso de las estudiantes Oyague Fierro y Lozano Torres, también las puertas de sus habitaciones fueron forzadas y abiertas violenta y repentinamente, y obligadas a bajar al primer piso y colocarse frente a la pared con los ojos cerrados. Mientras se encontraba junto con su familia descansando, el señor Muñoz Sánchez fue sorprendido en su residencia por personas que formaban parte de este mismo comando, quienes irrumpieron y lo arrastraron, encapuchado, fuera de su hogar, para con posterioridad conducirlo con los estudiantes detenidos.

²¹⁰ Cfr. artículo 135, CPP Perú Decreto Legislativo No. 638 promulgado el 25 de abril de 1991

A quienes no fueron detenidos, no les brindaron ningún tipo de explicación de los motivos del operativo. Es más, en algunos casos también fueron amenazados, maltratados e incluso retenidos²¹¹.

En lugar de ser llevados frente a una autoridad judicial o de permitir que acudan a ella a efectos de realizar el debido control de legalidad de sus detenciones, las víctimas fueron incomunicadas y conducidas a un lugar desconocido. De este modo, los agentes estatales que realizaron las detenciones no sólo omitieron cumplir con las obligaciones consagradas en los incisos 4, 5 y 6, del artículo 7 de la Convención, sino que además ejecutaron acciones tendientes a sustraer a los detenidos de todo tipo de supervisión externa para de este modo tener plena disposición sobre sus destinos. Tal como ha sido constatado por la Comisión Interamericana, esta falta de formalidades de las detenciones se encontraba estrechamente ligada, para el momento de los hechos, con la posterior desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las personas detenidas. Y de hecho esta conexión se verificó en numerosos casos ocurridos en el momento en que se produjeron los hechos denunciados²¹².

Estos hechos constituyen violaciones de los derechos a la libertad personal de las víctimas, consagrados en el artículo 7, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Convención. Asimismo, constituyen violaciones del derecho consagrado en el artículo 3, en la medida que desde que se operó la detención hasta que las víctimas fueron ejecutadas, éstas permanecieron al margen del orden jurídico peruano, sin que su personalidad jurídica fuera reconocida y sin poder ejercer sus derechos, personalmente ni a través de terceras personas. Esta imposibilidad se debió a las acciones de los captores, intencionalmente planificadas a tal fin²¹³.

b. La consumación de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las víctimas

Si bien en virtud de las denuncias y hallazgos posteriores aportados a las investigaciones judiciales realizadas –particularmente, la llevada a cabo por la Décimo Sexta Fiscalía Penal de Lima- se ha podido determinar el lugar en el que fueron ejecutadas las víctimas y descubrir

²¹¹ V gr., tanto los y las estudiantes, como la esposa del señor Muñoz Sánchez y su vecina, respectivamente, Antonia Pérez Velásquez y Luz María de Paz Sepúlveda.

²¹² “La Comisión, desde su visita inicial en 1989, manifestó su seria preocupación por la falta de formalidades con que se realizaban los arrestos por parte de los agentes del Estado. En efecto, según las denuncias en trámite ante la Comisión y los testimonios recibidos, numerosos casos de detenciones se iniciaban sin informar al afectado de los cargos en su contra, sin que se proporcionara la identidad de las personas que practicaban el arresto –que a veces procedían enmascarados y vestidos de forma que impidiera su reconocimiento–, sin indicar el lugar al que era conducido el detenido y sin que se informara al afectado sobre los derechos que le asistían. Muchas de estas detenciones ocurrían en lugares apartados y a menudo afectaban a grupos de personas. La falta de formalidades con que se practicaban los arrestos tenía una relación directa con la desaparición forzada de personas, por constituir el paso inicial de este fenómeno” CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú*, OEA/Ser L/V/II 83 Doc 31, del 12 de marzo de 1993, párrafos 20/1.

²¹³ En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado: “Las desapariciones pueden vulnerar el derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del Pacto y, en el caso de las personas desaparecidas que siguen con vida y en régimen de incomunicación, pueden violar el derecho garantizado en el artículo 16 del Pacto, en virtud del cual todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” Cfr., CDH Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Algeria 18/08/98 C.CPR/C/79/Add 95, párrafo 10.

los restos, durante un período aproximado de doce meses existió una total desinformación en cuanto a sus destinos. Por tanto, las representantes consideramos que la totalidad de las víctimas fueron desaparecidas de manera forzada. Esto se concluye tanto por el modo de actuar de quienes planearon y ejecutaron los hechos, como por la posición posteriormente adoptada por las autoridades políticas y militares, tendiente a negar cualquier tipo de información al respecto y tratar de desvirtuar la información recogida durante los procesos respectivos.

En efecto, el modo en que los agentes estatales condujeron y ejecutaron los hechos refleja claramente la intención de ocultar cualquier rastro y destruir toda evidencia que conduzca a esclarecerlos. De ello da cuenta el hecho de que la operación haya sido encubierta desde su planificación; que la irrupción en la UNE se haya producido durante la madrugada; que las personas que intervinieron no se hayan identificado, que se hayan negado a proveer información sobre el motivo de las detenciones y el lugar a donde trasladarían a las víctimas, y hayan utilizado armas de fuego con silenciadores; y que los cuerpos hayan sido enterrados en un descampado, cubiertos con cal y posteriormente trasladados -previa incineración- a fin de garantizar su total destrucción.

Asimismo, las autoridades militares y policiales se negaron a brindar información en todas las oportunidades en que les fue solicitada, tanto por los fiscales y jueces a cargo de los respectivos procesos abiertos, como por los legisladores que iniciaron la investigación parlamentaria sobre los hechos. No sólo no brindaron información sino que además, frente a indicios que podrían conducir a establecer lo ocurrido, los negaron y trataron de desvirtuarlos en todo momento -en algunos casos, incluso, mediante pruebas falsas-²¹⁴.

Recién a partir de las investigaciones judiciales que se iniciaron casi doce meses después de las detenciones de las víctimas -particularmente la seguida por la Décimo Sexta Fiscalía Penal Provincial- se demostró que Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa, con posterioridad a ser detenidos e incomunicados, fueron conducidos hasta un terreno, propiedad de la empresa SEDAPAL, en el kilómetro 1.5 de la Autopista Central. Allí se había cavado previamente una zanja. Las víctimas fueron obligadas a ubicarse de frente a ella y posteriormente fueron ejecutadas. Sus cuerpos fueron cubiertos con cal y enterrados en tres fosas comunes. Entre las 24 y 48 horas posteriores, fueron desenterrados y trasladados a un terreno basural ubicado en el kilómetro 14.5 de la autopista a Cieneguilla. Antes de ser enterrados nuevamente, los cadáveres fueron incinerados con kerosene y otras sustancias inflamables.

En el marco de dicha investigación se pudo determinar de manera certera que Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana y Juan Gabriel Mariño Figueroa fueron, en efecto, ejecutados. En este sentido, el análisis de los restos encontrados en las fosas de Cieneguilla y SEDAPAL dio como resultado que éstos correspondían a: Bertila

²¹⁴ Particularmente, la pericia grafológica para desvirtuar la verosimilitud del mapa que condujo a descubrir los restos enterrados en la zona de Cieneguilla.

Lozano Torres²¹⁵, Juan Gabriel Mariño Figueroa²¹⁶, Armando Richard Amaro Córdor²¹⁷, Robert Edgar Teodoro Espinoza²¹⁸, Heráclites Pablo Meza²¹⁹, Luis Enrique Ortiz Perea²²⁰ y Felipe Flores Chipana²²¹. Asimismo, se determinó que en un caso²²² la muerte se produjo por el impacto de un proyectil de arma de fuego. Además, se estableció que todos sus cuerpos con posterioridad a ser ejecutados fueron desenterrados, incinerados y nuevamente enterrados en otro lugar (el terreno sobre el kilómetro 14.5 de la autopista a Cieneguilla)²²³. Estas evidencias y la información que se desprende de ella fueron reforzadas por las declaraciones de los autores materiales e intelectuales de los hechos, ante los procedimientos judiciales respectivos. Asimismo, han sido corroboradas por otras piezas de convicción producidas durante dichos procedimientos²²⁴.

En relación con Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro y Marcelino Rosales Cárdenas, si bien no existen pruebas directas mediante las cuales se pueda establecer que –al igual que las demás víctimas– fueron ejecutados²²⁵, existen numerosos elementos de convicción que permiten razonablemente inferir²²⁶ que así se desencadenaron los hechos también en relación con ellos. Esta conclusión puede ser afirmada con base en los siguientes elementos.

En primer lugar, se determinó que algunos de los restos encontrados en el terreno, en la

²¹⁵ Las pericias odontológicas realizadas señalaron que el fragmento de maxilar derecho con una corona metálica de color blanco (fosa 2 de Cieneguilla) pertenecía a Lozano Torres. Según las inferencias del fiscal interviniente, el medio esqueleto completo (encontrado en una fosa de SEDAPAL) pertenecería también a Lozano Torres.

²¹⁶ La diligencia de verificación de llaves, encontradas en la tercera fosa de Cieneguilla, dio positivo en dos oportunidades en relación con Mariños Figueroa; y durante la diligencia de reconocimiento de prendas del 5 y 18 de noviembre de 1993, Margarita Mariños Figueroa reconoció en las muestras 31 y 38, restos de las prendas de su hijo Juan Gabriel.

²¹⁷ La diligencia de verificación de llaves, encontradas en la primera fosa de Cieneguilla, dio positivo en dos oportunidades en relación con Amaro Córdor; y durante la diligencia de reconocimiento de prendas del 18 de noviembre de 1993, Raida Córdor reconoció algunos de los restos de la vestimenta de su hijo, Armando Richard.

²¹⁸ Durante el reconocimiento de prendas, del 5 y 18 de noviembre, Bertila Bravo Trujillo y José Teodoro León reconocieron dos de las muestras como pertenecientes a su hijo, Robert Teodoro.

²¹⁹ La tía y dos de sus hermanos señalaron que las muestras 11-b y 33 correspondía a su sobrino y hermano, respectivamente.

²²⁰ En la fosa 1 ubicada en el terreno propiedad de SEDAPAL, se encontró un cadáver entero que coincidía con las características de Luis Enrique. Tales fueron los resultados que atrojaron la pericia de necropsia, el dictamen de Medicina y Antropología Forense, y el reconocimiento realizado por su hermana, Gisela Ortiz Perea.

²²¹ Los resultados enviados por el Central Research Support Establishment Forensic Science Service en agosto de 1994, dieron resultados positivos en relación con los restos de Felipe.

²²² En el caso de Luis Enrique Ortiz Perea.

²²³ Así, los demuestran las pericias sobre las muestras de tierra encontradas tanto en el terreno de SEDAPAL como en el de Cieneguillas, y la realizada por Petro Perú, sobre la muestra de tierra del terreno de Cieneguillas.

²²⁴ Como, por ejemplo, el documento del grupo “León Dormido” y la carta pública suscrita por el General Rodolfo Robles Espinoza.

²²⁵ En concreto, porque no se identificó el cadáver de ninguno de ellos entre los restos encontrados.

²²⁶ En este sentido, de acuerdo al sistema de valoración de la prueba adoptado por la Corte Interamericana –el de la sana crítica–, el juzgador no se rige por reglas generales de valoración probatoria sino que, por el contrario, incorpora los elementos de certeza y convicción que dan sustento a su decisión. Cfr. Martín Abregú, “La sentencia”, en Julio Maier (comp.), *El Nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*, Del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 208/9; y Alberto Bovino, “Evidential Issues Before the Inter-American Court of Human Rights”, en *Am. J. Hum. Rts.* 3, p. 66.

localidad de Cieneguilla correspondían a una persona de sexo masculino y otra de sexo femenino, ambas con edades que oscilan entre los 20 y 25 años; en el último caso, la talla se estimó en 1.63 metros. Asimismo, en el mismo lugar, se encontraron tres esqueletos que pertenecerían a una persona de sexo masculino, de aproximadamente 40 a 45 años de edad; otro de sexo masculino de edad estimada entre los 25 a 30 años; y otro de sexo femenino, de edad entre los 20 y 25 años. En este último caso, su muerte se debió a una herida en el cráneo producida por un orificio de arma de fuego. Se estimó además que sus muertes se produjeron durante los seis a 18 meses anteriores al descubrimiento.

Estos restos no han sido aún identificados. No obstante, las características que presentan coinciden con las de las tres víctimas. En efecto, el señor Hugo Muñoz Sánchez tenía 48 años cuando ocurrieron los hechos, mientras que Dora Oyague Fierro tenía 22 años y Marcelino Rosales Cárdenas tenía 28 años. Asimismo, la talla y el sexo de uno de los restos encontrados, coincide con el de una de las víctimas (Dora Oyague Fierro²²⁷). Por otro parte, el momento de las muertes coincide con el día de ocurrencia de los hechos²²⁸.

En segundo lugar, de todas las pruebas ofrecidas por la CIDH y por los representantes de las víctimas surge que los hechos se desarrollaron en un mismo contexto, que tuvieron una misma trayectoria, la cual tuvo como resultado final la ejecución de la totalidad de las víctimas. Ninguna evidencia conduce a inferir que algunas de las víctimas fueron objeto de un trato diferente.

En tercer lugar, el hecho de que se hayan puesto en marcha diversos mecanismos –propios de la desaparición forzada– para encubrir los crímenes y destruir las evidencias (v gr., el uso de cal para enterrar los cuerpos, el entierro múltiple, la incineración de los restos), así como el paso del tiempo hasta que finalmente se descubrieron las fosas clandestinas en las que fueron enterrados los restos, imposibilitaron la identificación concreta de cada una de las víctimas. Tal como lo ha sostenido la Corte Europea, el paso de un período largo sin tener noticias de las personas detenidas cuyos restos aún no fueron identificados, es un factor importante para establecer que aquéllas fueron ejecutadas²²⁹.

En cuarto lugar, se adiciona que para la época de los hechos existía un patrón de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales perpetradas por agentes estatales²³⁰. El *modus operandi* utilizado por aquéllos, registrado tanto por la Comisión de la Verdad y Reconciliación como por la Comisión Interamericana, coincide con las características del

²²⁷ En este caso además, el Fiscal Cubas Villanueva concluyó que el pantalón de color azul marino marca “Baronet” entre los arbustos del terreno de SEDAPAL con un boleto de la UNE en uno de sus bolsillos, encontrado por la señora Bertila Bravo Trujillo durante la diligencia, pertenecía a Dora.

²²⁸ Desde el día 18 de julio de 1992 al 8 de julio de 1993, transcurrieron efectivamente doce meses.

²²⁹ En este sentido, véanse las conclusiones de la Corte Europea en *Tas v. Turkey*, Judgment of November, 14, 2000, párrafo 64: “the period of time which has elapsed since the person was placed in detention, although not decisive in itself, is a relevant factor to be taken into account. It must be accepted that the more time goes by without any news of the detained person, the greater the likelihood that he or she has died. The passage of time may therefore to some extent affect the weight to be attached to other elements of circumstantial evidence before it can be concluded that the person concerned is to be presumed dead. Issues may therefore arise which go beyond a mere irregular detention in violation of Article 5”. Véase asimismo *Akdeniz and Others v. Turkey*, Judgment of May, 31, 2001, párrafos 86/8.

²³⁰ Igual razonamiento aplicó la Corte Europea en el caso *Tas v. Turkey*. Cít., párrafo 66.

000379

operativo realizado en la UNE en los días 17 y 18 de julio de 1992²³¹. En este contexto, el riesgo para la vida de una persona ilegal y arbitrariamente detenida evidentemente se acrecentaba. A ello se debe sumar la ineficacia de las investigaciones a nivel interno, que dejaban en la impunidad conductas delictivas realizadas por las fuerzas de seguridad estatales²³².

En quinto lugar, el Estado no ha dado una explicación plausible -y distinta a la que la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas proponen- sobre el destino de las tres víctimas cuyos restos no han sido aún identificados, teniendo dicha carga procesal²³³.

A partir de dichas premisas, se debe razonablemente inferir que entre dichos restos se encuentran efectivamente los del profesor Muñoz Sánchez y de los estudiantes Oyague Fierro y Rosales Cárdenas y, consecuentemente, que aquéllos fueron ejecutados con posterioridad a ser detenidos. A esta misma conclusión ha llegado la Comisión de la Verdad y Reconciliación en su informe²³⁴ y los tribunales internos que intervinieron en el juzgamiento de los hechos denunciados²³⁵. Este ha sido por lo demás el razonamiento utilizado por la Honorable Corte en otros casos con similares características²³⁶, por la Corte Europea²³⁷ y por el Comité Derechos Humanos de Naciones Unidas²³⁸.

En virtud de lo expuesto, al desaparecer forzosamente y ejecutar extrajudicialmente a las

²³¹ Cfr. Anexo 15, Tomo VI, Cap. 1, p. 94; y CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú*, OE A/Ser L/A/II 83 Doc 31, 12 marzo 1993, párrafos 18/9.

²³² Cfr., ECHR, *Çağak v. Turkey*, Judgment of February, 27, 2001, párrafo 146.

²³³ "El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró" Cfr., Corte IDH *Caso Bulacio V. Argentina* Cit., párrafo 127. Cfr., asimismo, ECHR, *Tav v. Turkey*, Cit., párrafo 66.

²³⁴ "La madrugada del 18 de julio de 1992, nueve estudiantes (Juan Gabriel Mariño, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Amato Córdor y Heráclides Pablo Meza) y el profesor Hugo Muñoz Sánchez, fueron secuestrados de la Vivienda Universitaria, y posteriormente asesinados por miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército dirigidos por el mayor EP Santiago Martín Rivas, líder del denominado Grupo Colina". Cfr., Anexo 43 w de la Demanda de la CIDH, p. 627/8.

²³⁵ Cfr., Auto de apertura de instrucción del 24 de enero de 2003. Anexo 38 k de la Demanda de la CIDH.

²³⁶ La Corte ha utilizado un razonamiento similar en el caso 19 Comerciantes v. Colombia, en el que después de estableció que las víctimas habían sido ejecutadas extrajudicialmente por grupos paramilitares, aún cuando no se logró localizar sus restos (cfr., Corte IDH *Caso 19 Comerciantes V. Colombia* Cit., párrafo 150). Al respecto, tuvo en cuenta la práctica de desapariciones forzadas para la época en que ocurrieron los hechos, caracterizadas por el ocultamiento del cadáver, y las sentencias de los tribunales internos, que establecieron que los cadáveres de las víctimas fueron descuartizados y tirados al río. Asimismo se tuvo en cuenta el paso del tiempo sin que se logaran localizar los restos (cfr., párrafos 154/5). Igual razonamiento ha seguido el Comité de Derechos Humanos. Cfr., entre otros, CDH *Bleier v. Uruguay* Comunicación No 30/1978 Observaciones finales de 29 de marzo de 1982; *Sanguán Arévalo v. Colombia* Comunicación No 181/1984 Observaciones finales del 3 de noviembre de 1989; y *Mojica v. República Dominicana* Comunicación No 449/1991 de 15 de julio de 1994.

²³⁷ ECHR, *Tav v. Turkey*, Cit., párrafo 63. "Whether the failure on the part of the authorities to provide a plausible explanation as to a detainee's fate, in the absence of a body, might also raise issues under Article 2 of the Convention depends on all the circumstances of the case, and in particular on the existence of sufficient circumstantial evidence, based on concrete elements, from which it may be concluded to the requisite standard of proof that the detainee must be presumed to have died in custody".

²³⁸ Cfr., entre otros, CDH *Bleier v. Uruguay* Comunicación No 30/1978 Observaciones finales de 29 de marzo de 1982; *Sanguán Arévalo v. Colombia* Comunicación No 181/1984 Observaciones finales del 3 de noviembre de 1989; y *Mojica v. República Dominicana* Comunicación No 449/1991 de 15 de julio de 1994.

víctimas, el Estado de Perú ha violado los artículos 3, 41 y 7, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en perjuicio de las víctimas.

c. El trato cruel, inhumano y degradante al que se sometió a las víctimas durante y con posterioridad a su detención

Por otra parte, el solo hecho de que las víctimas hayan sido ilegal y arbitrariamente detenidas en las condiciones ya reseñadas, de por sí, configura un trato contrario al artículo 5.1. La circunstancia de que luego de ser identificadas, hayan sido incomunicadas constituye también una infracción a dicho precepto²³⁹. A su vez, los tratos dados a las víctimas durante su detención deben ser calificados como “cruels, inhumanos y degradantes”, objetivamente considerados. Particularmente, el hecho de que las víctimas fueran sorprendidas en sus habitaciones cuando se encontraban indefensas y hayan sido arrastradas al patio, y obligadas a arrodillarse mirando hacia el piso, constituye tratos degradantes de su integridad física y moral²⁴⁰.

Además, respecto del aspecto subjetivo, y si bien no existe prueba directa del impacto emocional y psicológico que la detención tuvo sobre las víctimas, es razonable inferir que éstas experimentaron profundos sentimientos de angustia, tensión, miedo e incertidumbre. En efecto, las circunstancias en que se produjeron las detenciones²⁴¹ estuvieron signadas por la violencia, la arbitrariedad y el abuso de poder. Las víctimas se encontraron en una situación de extrema vulnerabilidad frente a numerosas personas anónimas, armadas que contaban con el pleno apoyo de los militares acantonados en la UNE. Asimismo, y teniendo en cuenta que al momento de los hechos se habían registrado numerosos casos de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, es razonable inferir que las víctimas hayan experimentado angustia e incertidumbre ante la imposibilidad de prever qué les iba a ocurrir²⁴². Estas circunstancias y los efectos que presumiblemente tuvieron en las víctimas hacen presumir que fueron violentadas en su derecho a la integridad personal. En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”²⁴³.

Por otra parte, es razonable inferir que los tratos que se dieron a las víctimas con posterioridad a su privación de la libertad fueron similares. Ello no sólo por la actitud precedente de sus captores, al momento de la detención. También porque sus captores, que actuaron en el marco en un plan más amplio de “combate contra el terrorismo”

²³⁹ En efecto, la incomunicación de los detenidos debe tener un carácter excepcional, bajo circunstancias estrictamente determinadas y previo cumplimiento de ciertas formalidades, debido a que produce “sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”. Cfr., Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides v. Perú*, Cit., párrafo 84.

²⁴⁰ “El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”. Cfr., Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo v. Perú*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie No. 33, párrafo 57.

²⁴¹ Incluido el hecho de que para la época eran públicamente conocidos numerosos casos de personas que eran detenidas en similares circunstancias y luego ejecutadas, o simplemente no se volvía a tener noticias de ellas.

²⁴² Similar razonamiento utilizó la Corte en su sentencia en el caso Villagrán Morales y otros. Cf., Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala*, Cit., párrafos 158 y 162/3.

²⁴³ Corte IDH, *Caso Tibi v. Ecuador*, Cit., párrafo 147; *Caso Maritzá Urrutia v. Guatemala*, Cit., párrafo 92; y *Caso Cantoral Benavides*, Cit., párrafo 102.

caracterizado por su agresividad y por la severa represión de supuestos “senderistas”, consideraban a las víctimas como vinculadas con este grupo²⁴⁴. Asimismo, al momento de los hechos, en el marco de la lucha en contra de los grupos armados ilegales, las fuerzas estatales hicieron uso sistemático de la tortura²⁴⁵.

Estos tratamientos violaron tanto la integridad física como psíquica de las víctimas, en contravención con el artículo 5, incisos 1 y 2

3. La falta de investigación ante el fuero penal militar y la justicia penal ordinaria

Frente a estos hechos, el Estado no sólo no realizó una investigación completa, seria e imparcial para esclarecerlos, sino que además diseñó y puso en marcha una serie de mecanismos tendientes a encubrir y asegurar la impunidad de sus autores. En relación con este punto, la Corte Interamericana ha considerado que, dentro de los deberes que se derivan de los derechos consagrados en la Convención Americana, existe una obligación procesal de investigar los hechos que constituyan violaciones de dichos derechos²⁴⁶.

En primer lugar, la negligencia y la falta de voluntad de investigar se hicieron patentes durante los procesos de habeas corpus incoados por el Rector de la UNE y los familiares de las víctimas (concretamente, Jaime Oyague Velazco y Raida Cóndor). Estas investigaciones estuvieron caracterizadas por su superficialidad y la sumisión de las autoridades judiciales a las militares. A pesar de la gravedad de los hechos denunciados, los jueces que intervinieron en su trámite se limitaron a requerir información a las dependencias estatales en la que podrían encontrarse detenidas las víctimas. Sin ordenar diligencias adicionales, se decidió declarar infundadas las acciones²⁴⁷, aún frente a serios indicios de la participación de altos mandos del Ejército. En cuanto a la acción interpuesta por la señora Raida Cóndor ante el Décimo Cuarto Juzgado Penal, de tal envergadura fueron las negligencias en las que incurrió el titular del juzgado, que el tribunal superior advirtió “serias irregularidades procesales” en la investigación y ordenó la remisión del expediente a otro juzgado. En ninguno de los casos consta que el titular del juzgado se haya trasladado a las dependencias ni lugares en que se podrían encontrar detenidas las víctimas ni a la UNE. Asimismo, en todos los casos, aquéllos acogieron las justificaciones dadas por las autoridades militares para no brindar la información requerida. Como resultado, las acciones de hábeas corpus fueron infructuosas, no cumplieron con su finalidad –es decir, la tutela de los derechos de las víctimas– y no contribuyeron al esclarecimiento de los hechos.

²⁴⁴ Similar razonamiento ha hecho la Corte en el caso de 19 Comerciantes, en relación con los tratos infligidos por los paramilitares a los comerciantes que consideraban guerrilleros. Cfr. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Cit., párrafo 150

²⁴⁵ Cfr., Demanda de la CIDH, párrafo 74 con cita en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, párrafo 94 y CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser L/V/II 83 Doc 31, 12 marzo 1993, párrafos 18/9

²⁴⁶ Cfr., Corte IDH *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Cit., párrafo 147. En su sentencia en el caso Gómez Paquiyauri señaló concretamente que para dar cumplimiento a dicha obligación es necesario que se investiguen los hechos y se sancionen a la totalidad de las personas involucradas en ellos. Cfr., Corte IDH *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Cit., párrafos 132 y 147

²⁴⁷ En el caso del Noveno Juzgado, la jueza resolvió prematuramente declarar infundada la acción en dos ocasiones, aún cuando el tribunal de alzada le ordenó profundizar las investigaciones

En segundo lugar, en cuanto a las investigaciones penales iniciadas a fin de esclarecer las responsabilidades personales respectivas, éstas estuvieron signadas por la falta de diligencia y de independencia de los funcionarios judiciales que intervinieron en ellas. Concretamente, los irregulares reemplazos del titular de la Octava Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima y de la titular del Décimo Sexto Juzgado Penal dan cuenta de ello. A su vez, las autoridades judiciales han legitimado la intervención ilegítima en ambos procesos de los funcionarios del fuero penal militar, las que tuvieron como finalidad exclusiva sustraer a los imputados de los hechos de este caso de la jurisdicción ordinaria y garantizar de este modo su impunidad. A su vez, en el caso de la investigación ante la Octava Fiscalía Provincial en lo Penal, ésta fue iniciada con posterioridad al 6 de agosto de 1992, y a instancia de los familiares de las víctimas, a pesar de que la desaparición del profesor y los estudiantes de la UNE era de público conocimiento. Por otra parte, si bien la instrucción llevada a cabo por la Décimo Sexta Fiscalía Penal fue desarrollada adecuadamente, el valor de las evidencias recogidas y procesadas fue menoscabado por la posterior interferencia del fuero militar y su legitimación por parte de la Corte Suprema. Así, el conjunto de diligencias realizadas a fin de esclarecer los hechos no acarreo el juzgamiento y, menos aún, la imposición de sanción contra todos los autores materiales e intelectuales de los hechos.

En tercer lugar, en cuanto a los procesos iniciados ante el fuero penal militar, éstos son *per se* incompatibles con varias disposiciones de la Convención Americana en tanto dicho fuero no es el adecuado para juzgar los hechos denunciados ni garantizar un juicio independiente e imparcial. Efectivamente en este caso, los procesos abiertos ante este fuero han tenido como objetivo fundamental encubrir y dejar en la impunidad estos hechos, al no haber enjuiciado y sancionado a la totalidad de sus autores materiales e intelectuales.

En cuarto lugar, a las negligencias e impericias registradas durante las investigaciones judiciales y los mecanismos explícitamente dispuestos para sustraer a los responsables de la jurisdicción ordinaria, se le suman una serie de estrategias planificadas con el objeto de impedir el esclarecimiento de los hechos y la sanción de sus autores. En el diseño y puesta en práctica de aquéllas concurrieron los restantes poderes estatales. En efecto, durante las primeras investigaciones judiciales y parlamentarias, altas autoridades del Poder Ejecutivo introdujeron irregularmente pruebas tendientes a desvirtuar las evidencias que señalaban a varios agentes estatales como autores materiales e intelectuales de los hechos. En estas primeras etapas de la investigación judicial a nivel local y en el proceso internacional, la actitud en general de las autoridades del Ejecutivo se caracterizó por la negación rotunda de los hechos y de la participación en ellos de agentes estatales, y por la crítica de las significativas pruebas recavadas que así lo señalaban. Asimismo, los procesos iniciados en contra de Víctor Cubas Villanueva, del General Rodolfo Robles y de algunos de los testigos de los hechos²⁴⁸, son un ejemplo más del amedrentamiento y la tentativa de obstaculizar la investigación.

Por su parte, el Congreso aprobó una norma al margen de los procedimientos parlamentarios con la exclusiva finalidad de garantizar que la investigación de los hechos sea realizada en el fuero militar (la Ley Cantuta). Asimismo, aprobó las leyes 26479 y 26492, que

²⁴⁸ V. gr.: Tomás Brañes, Verónica Laura Peralta, Carlos Gomeo Tinoco, Augusto Pachao Flores, Gilbert Calvo Shocosh, Dax Medina Flores, Pedro Ruiz Canales y Hernán Chávez Aquino. Cfr., Anexo 14 b de la Demanda de la CIDH.

aseguraron la impunidad total de los autores de los hechos denunciados. A su vez, algunos sectores del Legislativo impidieron de manera infundada que algunos de los involucrados en aquéllos comparecieran a prestar su declaración ante la Comisión Especial del Congreso.

Finalmente, las deficiencias operadas en el marco de las investigaciones, así como los intencionados intentos de obstaculizarlas, han repercutido negativamente en las investigaciones y procesos iniciados con posterioridad, a partir de octubre de 2000. Ello se advierte por el hecho de que a casi catorce años de los hechos la justicia penal no ha establecido a través de una sentencia firme cómo ocurrieron y quiénes fueron sus autores materiales e intelectuales. A su vez, en el proceso iniciado en enero de 2003 ante el Primer Juzgado Penal Especial no están siendo juzgados buena parte de los autores intelectuales y materiales de los hechos de La Cantuta, en virtud de una inadecuada aplicación del principio de cosa juzgada y de la garantía contra el doble juzgamiento, como lo desarrollaremos más adelante.

En conclusión, al haber planificado, diseñado y ejecutado un plan tendiente a desaparecer forzosamente y ejecutar a personas sospechosas de pertenecer a grupos terroristas; el haber dado cumplimiento a dicho plan en contra de las víctimas de este caso; y al no haber investigado dichos hechos, el Estado de Perú ha violado los derechos protegidos por los artículos 3, 4.1, 5, incisos 1 y 2, y 7, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa.

C. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES (ART. 8.1) Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTS 7.6 Y 25.1), EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

El Estado de Perú ha violado el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa, y de sus familiares.

En efecto, el Estado de Perú violó los derechos consagrados en los artículos 7.6, 8.1 y 25.1, todos ellos en relación con los artículos 1.1 y 2, de la Convención Americana, al no proveer, en la práctica, recursos judiciales eficaces y rápidos a fin de tutelar los derechos de las víctimas y al no garantizar el esclarecimiento de los hechos que los afectaron y la sanción de los responsables, a través de un procedimiento judicial conducido por jueces independientes e imparciales. Asimismo, Perú violó esas disposiciones por obstruir, a través de mecanismos jurídicos y de hecho, las investigaciones que se iniciaron para determinar la legalidad de las detenciones de las víctimas y para investigar los hechos e identificar a sus responsables. Como parte de esas estructuras de impunidad, se aprobaron leyes de autoamnistía que impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos denunciados; se activó el fuego militar para conocer conductas

sobre las cuales carece de competencia; se utilizó irregularmente el principio de cosa juzgada y la garantía frente al doble juzgamiento (non bis in idem).

El artículo 2 dispone:

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El artículo 7.6 establece:

Derecho a la Libertad Personal . 6 Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

El artículo 8.1 dispone:

Garantías Judiciales . 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25.1 prevé:

Protección Judicial . 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Interpretadas en conjunto, estas disposiciones consagran el derecho –y el correlativo deber del Estado- a acceder a recursos judiciales sencillos y rápidos u otros recursos efectivos sustanciados de conformidad con las garantías judiciales, establecidas en el artículo 8.1²⁴⁹. Los Estados no sólo tienen la obligación de preverlos normativamente, sino que además deben asegurar su debida aplicación²⁵⁰. La efectividad de los recursos exigidos se encuentra

²⁴⁹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Cit., párrafo 169; *Caso Palamara Iribarne*. Cit., párrafo 163; *Caso de la Comunidad Mawana*. Cit., párrafo 142; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Cit., párrafo 76.

²⁵⁰ Cf. J. Acevedo Jaramillo, 216.

dada por la posibilidad de que cumplan con el objetivo de tutela y reparación para el cual han sido previstos. En este sentido,

no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión²⁵¹.

En el presente caso, los recursos adecuados para tutelar los derechos de las víctimas y sus familiares son la acción de habeas corpus²⁵² y la investigación penal²⁵³. A su vez, la eficacia de dichos recursos ha debido tener lugar mediante el control judicial inmediato de la legalidad de las detenciones de las víctimas, así como por la investigación iniciada *ex officio*, completa, imparcial y seria, de la detención, desaparición forzada y ejecución de las víctimas, y la sanción de los responsables.

En relación al amparo de libertad, o acción de habeas corpus, la Corte ha resaltado su importancia para tutelar los derechos individuales desde sus primeras decisiones. En este sentido, tiene dicho que su existencia “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”²⁵⁴. En efecto, es una de las garantías indispensables para salvaguardar el derecho a la libertad así como la integridad personal y la vida de quien ha sido detenido, y a su vez evitar la arbitrariedad e ilegalidad de las detenciones realizadas por agentes estatales²⁵⁵.

En cuanto al segundo aspecto, la Corte Interamericana ha señalado que en casos de ejecuciones extrajudiciales,

el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales²⁵⁶.

²⁵¹ Corte IDH *Caso Acevedo Jaramillo y otras vs. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006 Serie C No 144, párrafo 213; *Caso García Asto y Ramírez Rojas* Cit., párrafo 113; *Caso Palamara Iribarne* Cit., párrafo 183; y *Caso Acosta Calderón* Cit., párrafo 92.

²⁵² Cfr., Corte IDH *Caso de las Hermanas Serrano Cruz* Cit., párrafo 79.

²⁵³ Cfr., Corte IDH *Caso Gómez Palomino vs. Perú* Cit., párrafo 80. En el mismo sentido, véase ECHR, *Kurt v. Turkey*, Judgment of May, 25, 1998, párrafo 140.

²⁵⁴ *Caso Acosta Calderón*. Cit., párrafo 93; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz* Cit., párrafo 75; *Caso Tibi* Cit., párrafo 131, y *Caso 19 Comerciantes* Cit., párrafo 193.

²⁵⁵ Cfr., *Caso Acosta Calderón*. Cit., párrafo 91.

²⁵⁶ Corte IDH *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* Cit., párrafo 143.

La investigación -y procedimiento judicial- que se inicie a tal efecto debe ser conducida por un tribunal independiente e imparcial. En este marco, y en función del derecho que ostentan los familiares de las víctimas a saber qué fue lo que ocurrió con sus seres queridos, aquéllos deben tener acceso a las actuaciones y amplias facultades de intervención y participación²⁵⁷

Por su parte, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones²⁵⁸, establecen:

4 En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas.

Para que ambos recursos sean efectivos las autoridades estatales deben colaborar con el Poder Judicial y asegurarse que los particulares también lo hagan. A su vez, el Estado no sólo tiene que adoptar medidas de carácter positivo, sino que además -y fundamentalmente- las autoridades estatales deben abstenerse de intervenir de modo de obstruir las investigaciones en curso. Ello es aún más imperativo cuando se trata de un proceso en contra de agentes estatales²⁵⁹

A continuación analizaremos, a la luz de las disposiciones convencionales y la jurisprudencia antes reseñada, los procesos iniciados a nivel interno a fin de, por un lado, controlar la legalidad de la detención de las víctimas y determinar su paradero; y, por el otro, esclarecer los hechos de este caso y sancionar a sus responsables. En primer lugar, examinaremos los tres procesos iniciados con motivo de la presentación de las acciones de habeas corpus respectivas por parte del señor Jaime Oyague Velazco, del Rector de la UNE y de la señora Raida Córdor. En segundo lugar, analizaremos las investigaciones fiscales y los procesos iniciados ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, y ante la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como los procedimientos respectivos ante el fuero penal militar. Finalmente, analizaremos tanto los obstáculos jurídicos que representan la aprobación de las leyes de autoamnistía, así como los obstáculos de hecho que tornaron inefectivos los recursos previstos a nivel interno (entre ellos, el reemplazo del titular de la investigación fiscal, la apertura de investigaciones paralelas en el fuero militar y el ocultamiento de información relevante por parte de autoridades estatales).

²⁵⁷ Particularmente se reconoce que los familiares de víctimas tienen derecho a acceder a la audiencia de testigos, derecho a expresar los fundamentos de su petición con relación a la acusación fiscal y derecho a ejercer defensa e interrogar testigos. Cf. Corte IDH *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C. No. 131, párrafo 61. En igual sentido, véase principio 16 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias.

²⁵⁸ En adelante, Principios y directrices básicos. Resolución aprobada por la Asamblea General, durante su Sexagésimo período de sesiones, 21 de marzo de 2006.

²⁵⁹ Cf. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Cit., párrafos 172/216.

1. Investigaciones y procesos iniciados en virtud de las acciones de habeas corpus presentadas

Inmediatamente después de la detención de las víctimas, se plantearon tres acciones de habeas corpus con el objetivo de establecer su paradero. No obstante, los procesos iniciados respectivamente no respetaron las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 ni resultaron ser efectivos, en los términos de los artículos 7.6 y 25.1. La falta de efectividad de dichos recursos se debió al no cumplimiento del deber de debida diligencia por parte de las autoridades judiciales intervinientes, por no disponer las medidas necesarias tendientes a identificar el paradero y destino de las víctimas. De hecho, fue luego de más de doce meses después de las detenciones, y a través de información obtenida sin intervención judicial, que se descubrió el destino de las víctimas. Asimismo, los órganos jurisdiccionales no garantizaron el derecho a las víctimas a ser oídas por un tribunal independiente e imparcial, al aceptar de manera acrítica las reiteradas negativas de los funcionarios estatales a colaborar y brindar la información requerida.

En primera instancia, el señor Jaime Oyague Velazco planteó la primera acción que fue tramitada por el Noveno Juzgado en lo Penal. La presentación planteaba que en la detención de Dora Oyague Fierro intervinieron diversas fuerzas de seguridad estatales (v.gr., Policía Nacional y personal del Ejército acantonado en la UNE). La versión de los hechos sostenida por el señor Oyague Velazco coincidía con la información publicada en la prensa nacional²⁶⁰. No obstante estos serios indicios, la jueza interviniente se limitó a diligenciar oficios a las dependencias estatales en las que podrían estar detenidas las víctimas a fin de solicitar información. En ninguno de los casos se obtuvo información sustantiva. Aún más, en algunos casos los exhortados se negaron a brindar la información requerida aduciendo razones de seguridad nacional.

En lugar de ordenar la provisión de dicha información y desplazarse a los lugares en los que presumiblemente estarían detenidas las víctimas o habían sido enterrados sus cuerpos y constatar personalmente la situación²⁶¹, la jueza decidió declarar infundada la acción²⁶². Tampoco ordenó recibir las declaraciones de los testigos presenciales de las detenciones ni de los familiares de las víctimas y militares que podrían estar involucrados en los hechos²⁶³, particularmente a los encargados de la BAC. Ello aún teniendo en cuenta que las propias agencias emplazadas eran las que estarían involucradas en la detención de las víctimas y que al momento de los hechos existía un patrón de desapariciones forzadas y ejecuciones

²⁶⁰ Cfr., *La República*, del 19 de julio de 1992. Anexo 6 c de la Demanda de la CIDH.

²⁶¹ La Corte Interamericana en otro caso censuró el hecho de que la jueza interviniente en el proceso de habeas corpus no se haya trasladado al lugar en el que posiblemente podrían estar las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, aceptando la versión dada por los funcionarios a cargo de dichas dependencias. Cfr., Corte IDH *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Cit., párrafo 86. En un caso similar, la Corte Europea indicó como una grave negligencia del fiscal a cargo de la investigación, la aceptación de la explicación dada por los gendarmes turcos de que las víctimas no figuraban en los registros de los establecimientos de detención sobre los que se dirigió la investigación. Cfr., ECHR, *Çiçek v Turkey*, Cit., párrafo 167, *in fine*.

²⁶² Cfr., Anexo 65 de la Demanda de la CIDH.

²⁶³ Cfr., en este sentido, Corte IDH *Corte IDH Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Cit., párrafo 193. En dicha decisión se objeta el hecho de que no se haya citado a declarar a miembros del Ejército colombiano - aún cuando existían elementos que los vinculaban con los hechos-, así como la no justificación de dicha omisión.

extrajudiciales perpetradas por agentes estatales. La investigación no fue profundizada, pese a la orden del tribunal de alzada²⁶⁴. Luego de varios recursos, se cerró el proceso sin que se estableciera la situación jurídica de las víctimas.

Igual suerte corrieron las otras dos acciones. En el caso del proceso instado por la señora Cándor, se contaba con el reconocimiento del propio Comandante General del Ejército sobre la orden para realizar una operación en la UNE, tipo rastillaje, en el día de los hechos. No obstante este importante indicio, tanto el titular del Décimo Cuarto Juzgado Penal como el del Cuarto Juzgado Penal, declararon infundada la acción. El Décimo Cuarto Juzgado Penal no ordenó diligencias adicionales (como la inspección del cerro Talcomanchay o la recepción de declaraciones de familiares, testigos presenciales y militares que podrían estar involucrados), necesarias para profundizar la investigación.

Frente a ello y las irregularidades advertidas por el tribunal de alzada, la investigación fue transferida al Cuarto Juzgado Penal. Si bien esta dependencia sí ordenó la inspección del cerro Talcomanchay, ésta nunca fue efectivamente realizada bajo un fundamento inadmisibles²⁶⁵. Asimismo, se recibieron las declaraciones de algunos familiares y testigos presenciales de los hechos. No obstante que éstos proporcionaron elementos importantes (como el hecho de que las personas que incursionaron en la UNE eran militares y que las víctimas habían sido anteriormente amenazadas por una de las personas que intervino en esa operación), no se dispusieron medidas pertinentes para profundizar la investigación, como la inspección de las dependencias del Ejército y de la BAC.

Asimismo, se admitió la negativa de Nicolás de Bari Hermoza Ríos y de Luis Salazar Monroe a revelar los nombres de las personas de la BAC en la noche de los hechos, por razones de seguridad nacional. Por otra parte, los respectivos jueces no indagaron profundamente a los militares que comparecieron ante ellos -en especial a Hermoza Ríos- sobre los motivos, las características, el modo y las personas que formaron parte de la operación ordenada por aquél en la UNE. Tampoco tuvieron en cuenta al momento de resolver las respectivas acciones que en la época de los hechos se habían registrado varios casos similares conducidos por las fuerzas de seguridad, que hacían presumir que la vida e integridad física de las víctimas se encontraba en grave peligro.

Más allá de las graves deficiencias en que se incurrió, en las respuestas de los órganos jurisdiccionales se advierte un total desconocimiento de la función del recurso de habeas corpus. En efecto tanto el titular del Cuarto Juzgado²⁶⁶ como el del Décimo Primer, Décimo Cuarto y la propia Corte Suprema determinaron la improcedencia del recurso con base en la falta de indicios de responsabilidad de los supuestos implicados en la detención de las víctimas²⁶⁷. Asimismo, en las decisiones que declaran improcedentes las respectivas acciones de habeas corpus se observa una evidente falta de fundamentación en tanto, frente a elementos probatorios obrantes en los respectivos procesos sobre la existencia física de las

²⁶⁴ Cfr. Anexo 64 de la Demanda de la CIDH.

²⁶⁵ Cfr. Anexo 12 p de la Demanda de la CIDH.

²⁶⁶ En este caso, directamente se concluyó que no estaba probado el secuestro material de las víctimas porque no se había identificado a los autores.

²⁶⁷ Cfr. Anexos 60 y 12 q.

personas a favor de las cuales se presentaron los habeas corpus y su desaparición posterior, los órganos jurisdiccionales descartaron estas evidencias sin ningún tipo de fundamento²⁶⁸

En general, de las actuaciones judiciales no se advierte que las autoridades que dirigieron las investigaciones respectivas hayan actuado con diligencia suficiente de modo de agotar todas las hipótesis razonables para determinar lo sucedido con las personas detenidas. En este sentido, la Corte Interamericana tiene dicho que en este tipo de procesos para que el recurso sea efectivo el juez interviniente debe actuar con iniciativa propia²⁶⁹ y adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el objetivo buscado²⁷⁰. A su vez, debe conducir el proceso de modo que se “tome en cuenta los hechos denunciados y su contexto para conducir el proceso de la forma más diligente para lograr determinar lo sucedido y establecer las responsabilidades y reparaciones del caso, evitando las dilaciones y omisiones en el requerimiento de la prueba”²⁷¹

Por el contrario, con la aceptación omisa de las respuestas de las fuerzas de seguridad ante los requerimientos judiciales y de su falta de colaboración, cuando tenían obligación de prestarla²⁷², demostraron una inaceptable subordinación a dichas autoridades²⁷³. En el contexto en que ocurrieron los hechos de este caso²⁷⁴ al Poder Judicial le correspondía ejercer un control de la legalidad de las actuaciones del Poder Ejecutivo y de las fuerzas de seguridad a cargo de éste²⁷⁵. Esta función es inexcusable; en efecto, por más difíciles que

²⁶⁸ Cfr. Corte IDH *Caso Yatama V. Nicaragua* Sentencia de 23 de junio de 2005 Serie C No. 127, párrafo 152. En su decisión en el caso de la Masacre de Pueblo Bello, la Corte Interamericana advirtió la falta de consideración en la resolución de la autoridad penal militar de testimonios importantes producidos en el marco del proceso, y consideró que ésta era una muestra más de la falta de interés de realizar una investigación seria y exhaustiva. Cfr. Corte IDH *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Cit., párrafo 192.

²⁶⁹ Corte IDH *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Cit., párrafos 86 y 90.

²⁷⁰ Corte IDH *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Cit., párrafo 83.

²⁷¹ Corte IDH *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Cit., párrafo 88.

²⁷² Si bien existe un deber general de colaborar, en algunos casos excepcionales las autoridades estatales pueden negarse legítimamente a revelar cierto tipo de información frente a determinados supuestos. No obstante, en este caso no se presentaron esas circunstancias excepcionales frente a, por ejemplo, la requisitoria de las autoridades judiciales de revelar los nombres de las personas acantonadas en la BAC. A este respecto, la Corte tiene dicho: “en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes” Cfr. Corte IDH *Caso Myrna Mack Chang V. Guatemala*. Cit., párrafo 180.

²⁷³ La negativa del Ejército guatemalteco de colaborar con el poder judicial, al no suministrar la información requerida, así como la falta de adopción de medidas al respecto, “[teniendo] la posibilidad de hacerlo”, ha sido advertida con preocupación por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Cfr. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión. Informe sobre la misión cumplida en Guatemala. E/CN.4/2002/72/Add.2, 21 de diciembre de 2001, p. 39.

²⁷⁴ Contexto signado por una política gubernamental clara de represión, al margen del orden jurídico nacional e internacional, de quienes eran sospechosos de pertenecer a grupos armados ilegales, por parte de las fuerzas de seguridad peruana, y del encubrimiento de sus autores tendientes a asegurar su impunidad.

²⁷⁵ Tal como afirma Ferrajoli, “el poder judicial se configura, respecto de los otros poderes del estado, como un *contra-poder*, en el doble sentido de que tiene encomendado el control de la legalidad, es decir, la validez de los actos legislativos tanto como el de los de los administrativos, y la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a las lesiones que pudieran provenir del estado. Y esta función de ‘rémora’ o ‘freno’ puede ser desarrollada por el poder judicial –*poder tercero*, además de *tercer poder*– precisamente porque no es representativo, sino sujeto únicamente a la ley y obligado a la averiguación de la verdad, cualquiera que fueren

hayan sido las condiciones para desempeñar ese rol²⁷⁶, dicha situación “no libera [] a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado”²⁷⁷, que subsisten y cobran particular importancia en casos como el presente.

Para garantizar este control, la judicatura debe resguardar su imparcialidad e independencia. Ahora bien, esta garantía no sólo supone la abstención por parte de agentes ajenos al poder judicial de intervenir indebidamente en las decisiones judiciales, sino que asimismo supone una obligación positiva por parte de las propias autoridades judiciales tendiente a resguardar esta garantía esencial de los ciudadanos. En este sentido, los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, disponen lo siguiente:

Principio 2: Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

A este fin, deben adoptar las medidas necesarias para impedir que su función de contralor sea menoscabada por la acción o por la omisión de los sujetos a quienes deben controlar. En este caso, al no asegurar el adecuado cumplimiento de sus directivas en relación con los miembros de las fuerzas de seguridad emplazados, los jueces que intervinieron en los procesos de habeas corpus respectivos incumplieron con dicho deber jurídico. Por lo tanto, desvirtuaron el rol de contralor que debe desempeñar el Poder Judicial en un Estado de Derecho, privando a las víctimas y a sus familiares del derecho a ser oídos ante un tribunal independiente e imparcial.

Tal como se advierte, las acciones de habeas corpus y los procesos iniciados resultaron ilusorios, por la falta de diligencia y de independencia e imparcialidad de los órganos judiciales que condujeron las investigaciones respectivas. Por lo expuesto, el Estado de Perú es responsable por no garantizar el acceso de los familiares de las víctimas a un recurso efectivo sustanciado por órganos independientes e imparciales, y en consecuencia por haber violado los derechos consagrados en los artículos 7.6, 8.1 y 25.1, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heraclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa, y de sus familiares.

los sujetos juzgados y los contingentes intereses dominantes. En este sentido la función judicial es una ‘garantía’ de todos los ciudadanos frente al mismo gobierno representativo”. Luigi Ferrajoli. *Derecho y razón. Teoría del galantismo penal*, 6ta Edición Trotta Madrid, 2004, pp 580/1 Véase, asimismo, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Leandro Despouy E/CN.4/2004/60, 31 de diciembre de 2003, párrafo 29.

²⁷⁶ Justamente porque, como también se ha establecido en este proceso, quienes contribuyeron con el esclarecimiento de los hechos del presente caso y de otros hechos similares fueron objeto de amenazas, hostigamientos y persecuciones.

²⁷⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Cit., párrafo 146; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Cit., párrafo 170; *Caso de la “Masacre de Mapuripán”*. Cit., párrafo 238; y *Caso de la Comunidad Morvanu*. Cit., párrafo 153.

2. Investigaciones y procesos penales iniciados ante el fuero penal ordinario

Frente a las denuncias de los familiares de las víctimas, de APRODEH y del Rector de la UNE, por las desapariciones de los estudiantes y el profesor, el 6 de agosto de 1992 la Fiscalía de la Nación ordenó la apertura de una investigación en relación a los hechos denunciados. Esta investigación fue encargada a la Octava Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima. Por otra parte, frente a los hallazgos en la localidad de Cieneguilla, se inició una investigación ante la Décimo Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima. A su vez, esta investigación dio lugar a la apertura de un proceso penal ante el Décimo Sexto Juzgado Penal. Posteriormente, en enero de 2003, se resolvió iniciar un proceso penal en contra de los autores materiales e intelectuales de los hechos, que se encuentra actualmente en trámite ante los tribunales peruanos (Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima). Además, se encuentra en trámite un proceso penal en contra del ex Presidente Alberto Fujimori ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia.

Estas investigaciones y el proceso abierto no resultaron ser efectivos debido a que, en virtud de las acciones y omisiones de los órganos judiciales intervinientes, no se lograron esclarecer totalmente los hechos ni sancionar a sus responsables. Tampoco se garantizó el derecho de las víctimas y sus familiares a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial. A su vez, estas deficiencias repercutieron negativamente en los procesos judiciales iniciados con posterioridad. Todo ello constituye una violación de los artículos 8.1 y 25.1, CADH.

A continuación, analizaremos cada uno de los procesos antes mencionados a la luz de dichas disposiciones y de su interpretación por parte de la Corte Interamericana.

En cuanto a la **investigación iniciada por la Octava Fiscalía Provincial en lo Penal**, ésta no arrojó resultados significativos para el esclarecimiento de los hechos. Por otra parte, se vio interrumpida por el irregular reemplazo del fiscal por la Fiscal Adjunta Provisional de la Trigésimo Tercera Fiscalía Penal, y por la decisión intempestiva de esta última de no seguir conociendo el caso, bajo el argumento de que el fuero penal militar había iniciado una investigación por los mismos hechos. Esta resolución de inhibición no fue notificada a los familiares de las víctimas.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, los órganos estatales deben promover e impulsar oficiosamente la acción penal frente a hechos que violan los derechos humanos, y deben regir su actuación de conformidad con el principio de legalidad²⁷⁸. En el caso concreto, este deber fue irrespetado debido a que la investigación no fue emprendida sino hasta tres semanas después de las detenciones, y por el impulso procesal de los familiares de las víctimas y personas y organizaciones que actuaron en su interés. Tal como sostiene la Comisión, no se inició una investigación oficial inmediata, aun cuando existían graves indicios de la participación de varios miembros de las Fuerzas Armadas en la

²⁷⁸ Esto implica, por lo demás, que en los casos en que no existan pruebas u operen excepciones a la persecución o alguna causal de exclusión de la punibilidad, se solicite –o directamente se disponga– la paralización de la acción, y el sobreseimiento o absolución del imputado.

desaparición de los estudiantes y el profesor²⁷⁹. Además, ésta no arrojó resultados sustanciales. En gran medida esto se debió a la falta de diligencia del fiscal interviniente para seguir las hipótesis investigativas a partir de las importantes pruebas disponibles²⁸⁰, así como por la reticencia de las autoridades militares a brindar la información requerida y por la falta de adopción por parte del fiscal interviniente, de las medidas adecuadas, tendientes a hacer cumplir sus disposiciones.

Además, la fiscal que reemplazó al fiscal titular no sólo actuó al margen de las normas procesales, pues las reglas de recusación e inhabilitación no preveían la causal invocada por la funcionaria²⁸¹. Además, violentó la garantía del juez natural, la de independencia y la de imparcialidad de los tribunales, en la medida en que remitió indebidamente la investigación penal iniciada a un fuero especial (restringido sólo al juzgamiento de faltas de carácter militar). En efecto, el CSJM no era el juez natural de la causa investigada. En este sentido, cabe señalar que, si bien la legislación interna vigente establecía la competencia del fuero militar para juzgar hechos constitutivos de delitos comunes, cometidos en actos de servicio cuando al agraviado o inculcado es militar²⁸², la ampliación prevista por dichas normas es incompatible con los tratados interamericanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, de carácter vinculante para Perú. Por otra parte, este tribunal no garantizaba independencia e imparcialidad, en los términos del artículo 8.1 y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana²⁸³. A su vez, durante el proceso no se dio oportuna y debida participación a los familiares de las víctimas a fin de que pudieran expresar su opinión acerca de la decisión finalmente adoptada, que evidentemente afectó sus intereses.

Como consecuencia de estas infracciones, la investigación en curso no constituyó un recurso efectivo debido a que no logró esclarecer los hechos, identificar a sus responsables, juzgarlos y sancionarlos.

²⁷⁹ Cfr., Demanda CIDH, párrafo 225

²⁸⁰ Véase el documento suscrito por el grupo "León Dormido" y las denuncias públicas de un alto funcionario del Ejército, el General de División, Rodolfo Robles Espinoza

²⁸¹ De acuerdo al Código Procesal Penal vigente "Artículo 50 - Los jueces y Fiscales sólo se inhabilitan:

1. Cuando directa o indirectamente tuvieren interés en el proceso o lo tuviesen su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o relación de convivencia con alguno de los demás sujetos procesales

2. Cuando son acreedores o deudores del imputado, agraviado o tercero civilmente responsable

3. Cuando han intervenido anteriormente como Juez o Fiscal en el proceso, como perito, testigo o Abogado de alguno de los sujetos procesales"

²⁸² Cfr., Código de Justicia Militar de Perú Decreto Ley N° 23214 del 24 de julio de 1980 "Artículo 2. Se consideran delitos y faltas militares las infracciones previstas en este Código. Lo son igualmente, en estado de guerra, las contravenciones a las disposiciones del Poder Ejecutivo y a las órdenes de los Comandos Militares dictadas con arreglo a sus facultades"; "Artículo 319. La jurisdicción militar se ejerce:

a) Por razón del delito;

b) Por del lugar; y,

c) Por razón del Estado de guerra";

"Artículo 320. Por razón del delito, la jurisdicción militar conoce de las causas seguidas contra los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales y, en general de cualquier otra Fuerza dotada de armas que, militarmente organizada, se encuentre al servicio del Estado, por infracciones previstas en este Código"; Artículo 324. La jurisdicción militar conoce también de los delitos comunes cometidos en acto del servicio cuando el agraviado e inculcado son militares, aplicándose las normas del Código Penal común".

²⁸³ Desarrollaremos estos aspectos en la parte respectiva dedicada a los procesos seguidos ante el fuero penal militar

Durante la investigación conducida por la Décimo Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal se lograron esclarecer parcialmente los hechos. En efecto, en virtud de los elementos aportados a la causa por el director de la revista "Sí", Ricardo Uceda, las inspecciones realizadas en los lugares en que fueron enterrados los cadáveres y los restos de las víctimas, y los estudios periciales realizados sobre ellos, se logró determinar el modo en que ocurrieron los hechos, y en varios casos la identificación de las víctimas y la causa de sus muertes.

No obstante, el proceso iniciado no constituyó un recurso efectivo para esclarecer la totalidad de los hechos, identificar a los autores materiales e intelectuales y sancionarlos. Dicha ineffectividad se debió, en primer lugar, a la falta de colaboración de miembros del Ejército para revelar las identidades de las personas adscritas a la BAC en el día de los hechos, a la interferencia de los funcionarios del fuero militar y la falta de adopción de las medidas encaminadas a ejecutar sus órdenes por parte del fiscal. En segundo lugar, en la decisión de la propia Corte Suprema de definir la contienda de competencia planteada a favor del fuero penal militar, en un caso en que las normas internacionales exigían lo contrario. Al adoptar esta decisión, el alto tribunal nacional además violentó las garantías de juez natural, independencia e imparcialidad.

A su vez, esta decisión final pudo adoptarse gracias a la actuación ilegal de los poderes Legislativo y Ejecutivo, que respectivamente sancionaron y promulgaron una ley (Ley Cantuta) al margen de todo procedimiento parlamentario, exclusivamente para este caso, y con el único objeto de favorecer al fuero penal militar y de este modo garantizar la impunidad para los autores de los hechos. Esto constituye una violación de los derechos a la protección judicial efectiva y a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial.

En el proceso abierto ante el Primer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Lima, por los hechos denunciados en enero de 2003, varias de las personas que intervinieron en los hechos no están siendo juzgadas, en virtud de una inadecuada aplicación del principio de cosa juzgada y de la garantía contra el doble juzgamiento (*non bis in idem*). En efecto, con excepción de Aquilino Portella Nuñez²⁸⁴, ninguna de las personas que fueron sobreesuidas, absueltas o condenadas por el CSJM fueron imputadas en este proceso por los hechos del caso La Cantuta, a pesar de existir numerosas pruebas que los involucran.

Concretamente, Juan Sosa Saavedra, Julio Chuqui Aguirre, Nelson Carvajal García, Juan Suppo Sánchez, Carlos Pichilingue Guevara, Santiago Martín Rivas, Eduardo Sosa Dávila, Hugo Coral Sánchez, José Adolfo Velarde Asteste y Manuel Guzmán Calderón no están siendo juzgados por la justicia ordinaria por estos hechos. Por otra parte, si bien se encuentran procesados sólo por el delito de asociación ilícita para delinquir, existen pruebas directas que señalan a Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Juan Rivera Lazo y Federico Navarro Pérez como autores intelectuales de los hechos de La Cantuta.

Tal como ha sido sostenido por la Comisión Interamericana²⁸⁵ y como argumentaremos en la sección siguiente, los procesos seguidos ante el fuero penal militar no reunieron las garantías mínimas del debido proceso. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que el

²⁸⁴ Quien no fue juzgado por el CSJM pues se lo declaró ausente.

²⁸⁵ Cfr., Demanda de la CIDH, párrafo 255

principio de cosa juzgada es inaplicable cuando “resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad”²⁸⁶. Concretamente, en relación con la invocación de la garantía contra el doble juzgamiento frente a un proceso seguido ante el fuero penal militar, la Corte Interamericana ha afirmado:

Entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 84 de la Convención se encuentra ‘la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio’ [...] En consonancia, en el caso en análisis la violación al principio de acceso al juez natural es suficiente para determinar que las diligencias realizadas y las decisiones adoptadas por las autoridades del fuero privativo militar, en relación con la señora Lori Berenson, no configuraron un verdadero proceso bajo el artículo 84 de la Convención²⁸⁷.

En cuanto a la inexistencia de los actos procesales realizados por tribunales sin competencia, el juez García Ramírez en su voto razonado en el caso *Palamara v. Chile* ha sostenido que:

Si la existencia de juez o tribunal competente es un presupuesto del proceso y no apenas un dato o elemento de éste, al lado de los acogidos en las restantes garantías judiciales, y si en un supuesto específico no hubo tal juez o tribunal competente, los actos realizados ante quien no tiene esta condición no pueden ser considerados como actos procesales en sentido estricto, ni su conjunto puede ser calificado como verdadero proceso, ni su culminación como auténtica sentencia... Incluso si estas actuaciones se hubiesen realizado con el mayor apego a la Convención Americana, no se tendrían en pie como verdaderos actos procesales ni la resolución final adquiriría firmeza como auténtica sentencia, porque unas y otra carecerían del presupuesto --el cimiento-- sobre el que se construye el proceso: un tribunal competente, esto es, un órgano dotado con las atribuciones jurisdiccionales indispensables para conocer de cierta causa en función de la persona --o la profesión de ésta-- y la materia, y atento a la regla de igualdad ante la ley, que sólo admite contadas y rigurosas excepciones²⁸⁸.

Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte, en casos de graves violaciones de los derechos humanos son inadmisibles los excluyentes de responsabilidad

²⁸⁶ Corte IDH *Caso Carpio Nicolle y otros V. Guatemala* Sentencia 22 de noviembre 2004 Serie C No 117, párrafo 301. Por su parte, el juez García Ramírez en su voto razonado en el caso *Gutiérrez Soler v. Colombia*, ha precisado: “La improcedencia o impertinencia de la resolución judicial interna que pone fin a una contienda puede advertirse a partir de diversos datos: error en el que incurte quien la emite, sin que se añada otro motivo de injusticia; o bien, ilegalidad o ilegitimidad con las que actúa el juzgador, sea en actos del enjuiciamiento (violaciones procesales que destruyen el debido proceso), sea en la presentación (falseada) de los hechos conducentes a la sentencia. En ambos casos se arribará a una sentencia que no sirve a la justicia y sólo en apatencia --formalmente-- atiende a la seguridad jurídica”. Cfr., Corte IDH *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia* Sentencia de 12 de septiembre de 2005 Serie C No 132. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párrafo 19.

²⁸⁷ Corte IDH *Caso Lori Berenson Mejía v. Perú* Sentencia de 25 de noviembre de 2004 Serie C No 119, párrafos 202 y 206.

²⁸⁸ Cfr., Corte IDH *Caso Palamara Iribarne* Cit. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párrafos 17/8.

que impidan la investigación, juzgamiento y sanción de sus responsables, así como la aplicación fraudulenta del principio de cosa juzgada²⁸⁹.

En este caso concreto, las autoridades judiciales peruanas no pueden válidamente invocar las sentencias emanadas de procesos que no cumplieron con los estándares interamericanos -y que, aún más, fueron instaurados para dejar en la impunidad a los autores de los graves hechos denunciados-, sin comprometer la responsabilidad internacional del Estado por incumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, en los términos de la jurisprudencia de la Corte²⁹⁰.

Por lo demás, lo cierto es que a casi catorce años de ocurridos los hechos, el Estado no ha juzgado ni sancionado a los autores materiales e intelectuales de los hechos, a pesar de existir numerosas evidencias que involucran a varias personas en ellos.

Respecto de la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar las violaciones de derechos humanos, es preciso señalar que el derecho internacional de los derechos humanos -y particularmente la Honorable Corte²⁹¹-, ha reconocido la necesidad de investigar tanto la autoría material como la intelectual. Ambos conceptos tienen un contenido autónomo que comprende, cada uno, diversas formas de participación en un hecho criminal²⁹².

Por su parte, en el derecho penal comparado y penal internacional han sido desarrolladas varias figuras sobre las diferentes modalidades de participar en la comisión de un crimen, las cuales dan luz para interpretar la manera de cumplir la obligación de investigar, juzgar y sancionar todas las formas de participación en la comisión de crímenes. En cuanto al derecho penal internacional, desde el Estatuto de Núremberg²⁹³ y los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales²⁹⁴, las reglas de atribución de responsabilidad no se

²⁸⁹ Corte IDH *Caso Carpio Nicolle y otros*. Cit., párrafos 130/1. En el mismo sentido, *Caso de los 19 Comerciantes*. Cit., párrafo 262, con cita en *Caso Myrta Mack Chang*. Cit., párrafo 276; *Caso del Caracazo*. Reparaciones. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrafo 119; y *Caso Trujillo Orozco*. Reparaciones. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrafo 106.

²⁹⁰ Cfr., entre otros, Corte IDH *Caso Gutiérrez Saker vs. Colombia*. Cit., párrafo 98; y *Caso Carpio Nicolle y otros*. Cit., párrafo 301. Asimismo, confrontar *a contrario sensu*, ECHR, *Ryabikh v. Russia*, Judgment of July, 24, 2003, párrafo 52.

²⁹¹ Cfr., Corte IDH *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Cit., párrafo 143. En este sentido, se ha dicho: "las investigaciones deben hacer posible la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados en los hechos, agentes estatales"

²⁹² En el mismo sentido, la Corte Europea también hace un desarrollo autónomo. Cfr., entre otros, ECHR, *Kılıç v. Turkey*, Judgment of March, 28, 2000, párrafo 65 y ss., y *Finnane v. UK*, Judgment of July, 1, 2003, párrafos 72 y ss.

²⁹³ Cfr., Charter of the International Military Tribunal, artículo 6, *in fine*. "Leaders, organizers, instigators, and accomplices participating in the formulation or execution of a Common Plan or Conspiracy to commit any of the foregoing crimes are responsible for all acts performed by any persons in execution of such plan"

²⁹⁴ Los Convenios de Ginebra se refieren a "personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer" (véase, por ejemplo, II Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, artículo 50, segundo párrafo). Por su parte, el Protocolo I, en su artículo 86, párrafo 2, establece: "El hecho de que la infracción de los Convenios o del presente Protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción"

limitan a los ejecutores de las infracciones establecidas en dichos tratados, sino que abarcan a quienes por acción u omisión hicieron posible la ocurrencia de esos hechos y su impunidad, así como a quienes sabían o debían saber sobre la comisión de los hechos violatorios

Por su parte, estas variadas formas de participación han sido establecidas y ampliadas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional²⁹⁵, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Particularmente, la atribución de responsabilidad personal de los superiores por conductas de sus subordinados ha sido ampliamente desarrollada por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en varias de sus decisiones, al interpretar el artículo 7, inciso 3 de su Estatuto²⁹⁶. En este sentido, ha considerado como requisitos²⁹⁷: a la existencia de una relación superior-subordinado entre el acusado y el perpetrador del crimen²⁹⁸; b. que el acusado sabía o debía haber sabido que el crimen estaba por ser cometido o había sido cometido (*mens rea*)²⁹⁹; y c. que el acusado no adoptó las medidas necesarias y razonables para prevenir el crimen o sancionar a sus perpetradores³⁰⁰.

²⁹⁵ El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece en su artículo 25: “3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien: a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable; b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa; c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión; d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará: i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otra entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen; e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa; f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad” Para un análisis de los diferentes modos de participación, véase Mark Osiel, “Modes of participation in mass atrocity”, *Cornell International Law Journal*, 38, 2005, pp. 793-822.

²⁹⁶ “The fact that any of the acts referred to in articles 2 to 5 of the present Statute was committed by a subordinate does not relieve his superior of criminal responsibility if he knew or had reason to know that the subordinate was about to commit such acts or had done so and the superior failed to take the necessary and reasonable measures to prevent such acts or to punish the perpetrators thereof” Véase asimismo el artículo 6.3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

²⁹⁷ Cf., entre otras, las sentencias en los casos “Blaskić” (IT-95-14-A, 29/7/04, párrafos 53 y ssgtes.); y “Galić” (IT-98-29-1, párrafo 173).

²⁹⁸ En este sentido, ha interpretado que la existencia de la relación de subordinación puede ser de iure o de facto; lo importante es determinar que el acusado tenía efectivo control sobre el perpetrador y ha tenido habilidades materiales para prevenir la ofensa del subordinado o sancionarlo (ICTY, “Celebici”, IT-96-21-A, 16/11/98, párrafo 351).

²⁹⁹ En cuanto al elemento cognositivo, el tribunal ha considerado que el no haber concluido, o conducido una pesquisa adicional, a pesar de disponer de información alarmante constituye conocimiento de las ofensas de los subordinados. Cf. “Celebici” (IT-96-21-A, 20/2/01, párrafo 232). Constituyen indicios, entre otros, el número, tipo y propósito de los actos ilegales; el tiempo que duró el acto ilegal; el número y tipo de tropas involucradas; si existiera, la logística utilizada; la localización geográfica de los actos; la extensión de los actos; la velocidad de la operación; el *modus operandi* de actos ilegales similares; los oficiales y equipo involucrado; y la ubicación de los comandantes en el momento de los hechos. A su vez, estos indicios deben ser analizados a la

Otra forma de participación ha sido desarrollada por los tribunales penales internacionales a través de la doctrina de "joint criminal enterprise"³⁰¹, que es aquella que se configura con los siguientes elementos: a) pluralidad de personas; b) existencia de plan, diseño o propósito común que implique la comisión de un crimen; y c) participación del imputado en aquél³⁰². En este sentido, el Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia, en el caso Celebici, consideró que "cuando exista un plan, o cuando en todo caso existan evidencias de que los miembros de un grupo estén actuando con un propósito criminal común, todos los que a sabiendas participen en él, y directamente y sustancialmente contribuyan a la realización de ese propósito deberían ser tenidos como responsables penales bajo el artículo 7 (1) por la conducta criminal que resulta de ello. Dependiendo de los hechos en una situación determinada, la persona tenida como culpable, bajo dichas circunstancias, debería ser considerado como penalmente responsable, como perpetrador directo del crimen en cuestión o como un colaborador"³⁰³.

Atento tanto a los estándares establecidos en los tratados internacionales y desarrollados por los órganos de supervisión de aquéllos, como a las decisiones de los tribunales penales internacionales, se debe concluir que el Estado de Perú no ha investigado y sometido ante las autoridades judiciales internas a todas las personas involucradas en la comisión, planeación, instigación y encubrimiento de los hechos, ni a quienes hayan ordenado, facilitado a través de su colaboración o sean cómplices de dichos hechos. Tampoco han sido juzgados por estos hechos quienes, en virtud de su relación de subordinación, tenían conocimiento o debieron haberlo tenido, de que sus subalternos iban a cometerlos o los cometieron y, no obstante ello, no adoptaron medida alguna para prevenirlos o sancionarlos.

Por lo tanto, la falta de juzgamiento y sanción por parte de las autoridades de la justicia ordinaria de todos los autores materiales e intelectuales de los hechos de La Cantuta, constituye una violación de los artículos 81 y 25.1.

3. Los procesos sustanciados ante el fuero penal militar

luz de la posición de comando del acusado. Cfr., "Blaskic" (II-95-14-I, 3/3/00, párrafos 307/8), con cita en el Informe Final de la Comisión de Expertos de Naciones Unidas.

³⁰⁰ En relación al tercer elemento, ha concluido que la falta de facultades formales para impedir o sancionar las conductas del perpetrador no obsta la atribución de responsabilidad del imputado: lo que es definitorio en este sentido es su capacidad material para hacerlo. En el caso "Celebici" (II-96-21-A, 16/11/98, párrafo 395) ha afirmado: "the lack of formal legal competence to take the necessary measures to prevent or repress the crime in question does not necessarily preclude the criminal responsibility of the superior".

³⁰¹ Esta figura se asimila en varios aspectos a un tipo penal establecido en gran parte de los ordenamientos penales, el de "asociación ilícita". Para un análisis jurisprudencial de esta figura penal véase, por ejemplo, la decisión de la Corte Suprema de Justicia argentina: CSJN, "Recurso de hecho Atancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", del 24 de agosto de 2004.

³⁰² Cfr., ICTY, "Tadic", II-94-I-A, del 15 de Julio de 1999, párrafo 227.

³⁰³ Cfr., ICTY, "Celebici", II-96-21-A, 16/11/98, párrafo 328: "where a plan exists, or where there otherwise is evidence that members of a group are acting with a common criminal purpose, all those who knowingly participate in, and directly and substantially contribute to, the realisation of this purpose may be held criminally responsible under Article 7(1) for the resulting criminal conduct. Depending upon the facts of any given situation, the culpable individual may, under such circumstances, be held criminally responsible either as a direct perpetrator of, or as an aider and abetter to, the crime in question" (Traducción no oficial).

Ante el fuero penal militar se sustanciaron dos procesos con motivo de los hechos denunciados en el presente caso: la causa 157-V-93 y la causa 227-V-94. Tal como hemos argumentado precedentemente, el CSJM no era el tribunal competente para intervenir en el juzgamiento y sanción de dichos hechos. A su vez, no fue un tribunal independiente e imparcial, no sólo por las propias características de configuración orgánica de esta institución sino también porque en el caso concreto sus autoridades no demostraron ser imparciales. Por otra parte, dichos procesos no constituyeron recursos efectivos para esclarecer los hechos y sancionar a sus autores materiales e intelectuales, sino que por el contrario se instauraron con el exclusivo objetivo de sustraerlos de la competencia de los tribunales ordinarios y de garantizar su impunidad.

Tal como ha sostenido la Corte en su jurisprudencia constante, las autoridades del fuero penal militar no son los tribunales competentes para investigar, juzgar y sancionar violaciones de derechos humanos. En este sentido, ha expresado:

en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar³⁰⁴.

A tal efecto, “las normas penales militares deben establecer claramente y sin ambigüedad quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares”³⁰⁵

En el presente caso, la incompetencia del CSJM en el juzgamiento y castigo de los autores materiales e intelectuales está dada por dos motivos. En primer lugar, porque los hechos bajo juzgamiento no constituían “delitos o faltas militares”, sino delitos comunes graves (v.gr, privación ilegal de la libertad, desaparición forzada de personas y homicidio calificado). En segundo lugar, porque en el caso particular de Vladimiro Montesinos, no se trataba de un militar en actividad.

El ejercicio indebido de competencia por parte del fuero militar para juzgar a los autores de los hechos denunciados fue posible debido a que la legislación interna vigente establecía un amplio ámbito de competencia material y personal. En primer lugar, en cuanto a la competencia en razón de la materia, el Código de Justicia Militar establece que “la jurisdicción militar” interviene en los casos de infracciones previstas en dicho código y, por otro lado, en los casos de “los delitos comunes cometidos en acto del servicio cuando agraviado e inculpado son militares, aplicándose las normas del Código Penal común”³⁰⁶. En

³⁰⁴Corte IDH *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Cit., párrafo 189; *Caso Palamara Iribarne*. Cit., párrafo 124. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Cit., párrafo 202; y *Caso Lori Berenson Mejía*. Cit., párrafo 142. Es más, el juez García Ramírez en su voto razonado en la sentencia del caso Palamara v. Chile, ha concluido: “Si la existencia de juez o tribunal competente es un presupuesto del proceso y no apenas un dato o elemento de éste, al lado de los acogidos en las restantes garantías judiciales, y si en un supuesto específico no hubo tal juez o tribunal competente, los actos realizados ante quien no tiene esta condición no pueden ser considerados como actos procesales en sentido estricto, ni su conjunto puede ser calificado como verdadero proceso, ni su culminación como auténtica sentencia”. Cfr., Corte IDH *Caso Palamara Iribarne*. Cit. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párrafo 17.

³⁰⁵ Corte IDH *Caso Palamara Iribarne*. Cit., párrafo 126.

³⁰⁶ Cfr., artículo 324.

segundo lugar, en cuanto a la competencia en razón de la persona, dicha norma extendía los ámbitos de intervención del fuero militar en los casos en que los acusados fueran “miembros de toda otra fuerza, dotada de armas que, militarmente organizada se encuentre al servicio del Estado, no comprendidos en los incisos 1 y 2 del artículo anterior” así como al “personal civil que labora en las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que se reputa como reserva llamada al activo, por razones de Seguridad y Defensa Nacional y por estar considerado en las respectivas leyes orgánicas de cada Instituto como parte integrante de su personal militar en servicio activo”³⁰⁷.

En este sentido, la norma mencionada contravino los artículos 81 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana

Por otra parte, dichos preceptos convencionales fueron violados en la medida en que la estructura orgánica del fuero penal militar -tal como se encuentra estructurada y regulada por la Ley Orgánica de Justicia Militar-, no garantiza que sus autoridades sean independientes. Al respecto, la Corte tiene dicho que “[l]a independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas”³⁰⁸. En este sentido, coincidimos con la Comisión Interamericana en cuanto a que el nombramiento de los funcionarios jurisdiccionales por parte del Poder Ejecutivo, la relación de subordinación jerárquica al interno del fuero y el hecho de que los funcionarios que ejercen funciones jurisdiccionales se encuentren en servicio activo³⁰⁹, es incompatible con la garantía de independencia consagrada en el artículo 8.1³¹⁰

Por otra parte, la garantía de imparcialidad³¹¹ fue violada en el caso concreto. La parcialidad de los órganos militares que juzgaron a los autores materiales e intelectuales de los hechos se expresó en diversas oportunidades. En primer lugar, tanto la Sala de Guerra como la Sala

³⁰⁷ Cfr., artículo 322. El artículo 321 dispone: “Son militares para los efectos de este Código: 1. Los que, de acuerdo con las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales que rigen al personal de las distintas armas y servicios, tienen grado militar o prestan servicio militar; 2. Los que, de acuerdo con las mismas leyes, forman parte de la Reserva del Ejército Territorial, mientras se hallen prestando servicio; 3. Los asimilados militares; y, 4. Los prisioneros de guerra”

³⁰⁸ Corte IDH *Caso Palamara Iribarne* Cit., párrafo 156; y *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 75. En el mismo sentido, la jurisprudencia constante de la Corte Europea enumera como elementos para determinar la independencia de un tribunal, entre otros, el modo en que son nombrados sus miembros y el término del mandato, la existencia de garantías frente a presiones externas y la apatencia de independencia del propio cuerpo. Cfr., entre otros, ECHR, *Cooper v The United Kingdom*, Judgment of December, 16, 2003, párrafo 104.

³⁰⁹ Cfr., artículos 6; 7; 12, inciso 10; 62; 63; y 65, Ley Orgánica de Justicia Militar. Cfr. Anexo 14 del Escrito Autónomo.

³¹⁰ Cfr., Demanda de la CIDH, párrafo 240. Así lo ha establecido la propia Corte Interamericana en otros casos en contra de Perú. Entre ellos, sentencias en: Corte IDH *Caso Druand y Ugarte V. Perú*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68; *Caso Cantoral Benavides V. Perú*. Cit.; *Caso Castillo Petruzzi y otros V. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52; y *Caso del Tribunal Constitucional* Cit., citados en la Demanda de la CIDH, párrafos 241/4.

³¹¹ De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, “[l]a imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales” Cfr., Corte IDH *Caso Palamara Iribarne* Cit., párrafos 146/7.

Revisora del CSJM, descartaron de plano la existencia de autores intelectuales de los hechos, no obstante que los elementos probatorios que fundaron las condenas de los autores materiales (v gr., notas periodísticas, investigaciones parlamentarias y ante la justicia penal ordinaria y “denuncias públicas”) señalaban claramente la participación de altos funcionarios del Ejército en la planeación de los hechos

En segundo lugar, uno de los procesados en la causa 227-V-94 era la máxima autoridad del Ejército (el Comandante General, Nicolás De Bari Hermoza Ríos). Los funcionarios militares integrantes del CSJM se encontraban subordinados a aquél. En efecto, de acuerdo a la estructura orgánica del Ejército, el Comandante General es el encargado de nombrar, destituir o reemplazar a todos los funcionarios y empleados de la Fuerza, incluidos los miembros del CSJM³¹². Así, los tribunales tenían evidentemente un interés directo en el litigio, lo que obstó a que en el caso concreto actuaran imparcialmente³¹³.

En tercer lugar, la ausencia de imparcialidad se demostró por la falta total de fundamentación de la decisión por la que se dispuso el sobreseimiento de los imputados Hermoza Ríos, Pérez Documer y Montesinos. Esta decisión se basó exclusivamente en las declaraciones de los propios encausados y de miembros del Ejército, subordinados jerárquicamente a aquéllos. En base a estas declaraciones, se concluyó que los imputados no tuvieron participación en los hechos. Sin embargo, no se tuvieron en cuenta las evidencias producidas en los procesos ante la justicia penal ordinaria ni en las investigaciones parlamentarias; en particular las declaraciones del propio Hermoza Ríos en el marco del proceso de habeas corpus ante el Décimo Cuarto Juzgado Penal y el Cuarto Juzgado Penal, en las que él mismo reconoció que había ordenado un operativo, tipo rastrillaje, en la UNE el día de los hechos.

En cuarto lugar, la falta de imparcialidad de los funcionarios militares que dirigieron los procesos respectivos se verificó con posterioridad durante las inspecciones realizadas los días 10 y 12 de abril de 2002 en las instalaciones del SIN. En sus archivos, se encontraron varias decisiones del Auditor de la Sala Guerra y del Vocal Instructor del CSJM, relativas a los procesos seguidos en relación a los hechos del presente caso. Asimismo, se encontró al acta de la declaración de Luis Salazar Monroe ante dicha Vocalía y el acta de inspección ocular en el estudio jurídico de Montesinos Torres³¹⁴. Estas evidencias prueban la estrecha vinculación existente entre los imputados y los funcionarios encargados de juzgarlos, lo que demuestra claramente la ausencia de imparcialidad de estos últimos.

Por otra parte, estos procesos fueron en todas sus instancias secretos: desde su inicio hasta su archivo definitivo. Consecuentemente, durante dichos procedimientos, los familiares de las víctimas no tuvieron posibilidad de cuestionar las pruebas ofrecidas y presentar las propias, participar en las audiencias orales, ser informados de las decisiones adoptadas ni impugnarlas. En este sentido, ambos procedimientos violaron el artículo 8.1.

Además, dichos procedimientos no fueron efectivos porque no fueron sustanciados ante tribunales judiciales independientes e imparciales ni existió un control jurisdiccional de las

³¹² Cfr. artículos 6 y 7, Ley Orgánica de Justicia Militar. Cfr. Anexo 14 del Escrito Autónomo.

³¹³ Cfr. en este sentido, Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne*. Cit., párrafo 160.

³¹⁴ Cfr. Anexo 42 d) de la Demanda de la CIDH.

decisiones del CSJM³¹⁵. Aún más, la actuación parcial de los funcionarios militares estuvo encaminada en todo momento a sustraer a los autores materiales e intelectuales de los hechos, encubrir a los últimos y asegurar su impunidad. De este modo, la intervención de los funcionarios del fuero militar en la investigación y juzgamiento de los hechos no sólo no procuró proveer un recurso efectivo a las víctimas y sus familiares, sino que tuvo como propósito menoscabar la efectividad de los recursos de la justicia penal ordinaria y asegurar la falta de investigación y sanción de los responsables³¹⁶.

4. La aprobación de las leyes de amnistía No 26479 y de interpretación de la ley de amnistía No 26.492

El Poder Legislativo, con el concurso del Poder Ejecutivo, aprobó normas en contravención con las normas internas (procesales y sustantivas) e internacionales vigentes, con el único fin de asegurar la impunidad de los hechos. De ello son ejemplos la aprobación de las leyes 26479 y 26.492, y la Ley Cantuta.

Respecto de las dos primeras leyes, coincidimos con lo señalado por la Comisión Interamericana en su demanda, en cuanto a que son incompatibles con la Convención Americana y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que, a su vez, ha dicho que dichas leyes son inadmisibles y manifiestamente incompatibles con la Convención³¹⁷, al impedir la iniciación o la continuación de los procesos abiertos en contra de personas que habrían participado en hechos que constituyen graves violaciones de los derechos humanos (entre las cuales se encuentran los autores materiales e intelectuales de los hechos

³¹⁵ En cuanto al control jurisdiccional de las decisiones de órganos militares, la Corte Interamericana ha considerado: "El derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima a obtener un control jurisdiccional que permita determinar si los actos de las autoridades militares han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como los establecidos en su propia legislación, lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de las autoridades militares. Ese control es indispensable cuando los órganos que ejercen la jurisdicción militar ejercen funciones que afectan derechos fundamentales, y que pueden, sin un adecuado control, fomentar la arbitrariedad en las decisiones". Cfr. Corte IDH *Caso Palamara Iribarne* Cit., párrafo 188.

³¹⁶ De hecho, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, el 30 de enero de 2004, confirmó la decisión por la que se condenó a Oscar Rolando Granthon Stagnaro y Miguel Montalbán Avendaño como autores del encubrimiento personal y asociación ilícita para delinquir, por su actuación en la causa 227-V-93, seguida en contra de Vladimiro Montesinos, por haber realizado diversos actos tendientes a sustraerlo de la justicia penal ordinaria. Asimismo, se confirmó la condena de Aurelio Talledo Valdivieso, Fiscal ante el CSJM, también por encubrimiento personal y asociación ilícita para delinquir, por avocarse indebidamente al conocimiento del caso La Cantuta, con la finalidad de sustraer a los autores de los hechos de la justicia ordinaria.

³¹⁷ Justamente respecto de estas leyes, la Corte ha dicho: "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú". Cfr. Corte IDH *Caso Barrios Altos V. Perú* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie No. 75, párrafos 41 y 44.

denunciados en este caso). En efecto, particularmente, el artículo 1 de la Ley 26479, que concedió una amnistía general al

personal Militar, Policial o Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la presente ley [14 de junio de 1995].

Por su parte, la Ley 26.492³¹⁸, al impedir el control de constitucionalidad por parte del Poder Judicial, ha violado el principio de jurisdiccionalidad, inherente a la función judicial y a la protección consagrada en el artículo 25.1³¹⁹. A su vez, y como consecuencia, esta norma violó el artículo 81 en cuanto este impedimento lesiona la garantía de independencia de la Judicatura por constituir una interferencia en su rol de control de los actos de los otros poderes del Estado.

La propia Corte, al afirmar que las leyes de amnistía son manifiestamente incompatibles con la Convención Americana, señaló que lo son porque impiden la identificación de los responsables de las violaciones, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia y se impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente³²⁰. Con referencia particular a las leyes 26479 y 26.492, la Corte consideró, además, que

las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 81 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 11 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma³²¹.

³¹⁸ En su artículo 3 dispone: "Interprétase el Artículo 1º de la Ley N° 26479 en el sentido que la amnistía general que se concede es de obligatoria aplicación por los Órganos Jurisdiccionales."

³¹⁹ En este sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana en su sentencia en el caso *Caesar v. Trinidad y Tobago*. En este sentido, consideró que el Estado violó el derecho a la protección judicial, en conexión con las obligaciones generales contenidas en los artículos 11 y 2, debido a que la "cláusula de exclusión" contenida en la Constitución de Trinidad y Tobago impedía impugnar decisiones en las que se disponía la imposición de castigos corporales. Cfr., Corte IDH *Caso Caesar V's Trinidad y Tobago*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C. No. 123, párrafos 115/7. Concretamente, en relación a la ley 26.492, el Comité de Derechos Humanos expresó su "profunda preocupación por la aprobación de los Decretos-ley 26.492 y 26.618, cuyo objeto es privar a las personas del derecho a impugnar en los tribunales la legalidad de la Ley de amnistía". CDH. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Perú 25/07/96 CCPR/C/79/Add.67, del 25 de julio de 1996, párrafo 10.

³²⁰ Cfr., Corte IDH *Caso Barrios Altos V's Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Cit., párrafo 43.

³²¹ Cfr., Cfr., Corte IDH *Caso Barrios Altos V's Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Cit., párrafo 42. En el mismo sentido, CDH. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Perú 25/07/96.

Así, la aprobación por el Congreso y promulgación por el Ejecutivo, de estas leyes, constituyen *per se*³²² violaciones de los derechos a la protección judicial y las garantías judiciales de las víctimas directas e indirectas de este caso, y un incumplimiento de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, y, de esta manera, comprometen la responsabilidad internacional del Estado de Perú. Estas leyes han sido aplicadas respecto de los hechos denunciados en el presente caso.

En efecto, la aplicación de estas leyes paralizó las condenas dictadas por el CSJM en contra de varios de los autores materiales por más de seis años³²³, y ha impedido la profundización de las investigaciones y el juzgamiento de todas las personas que intervinieron de manera directa y mediata en dichos hechos, hasta que en marzo de 2001 la Corte Interamericana declaró la incompatibilidad de dichas normas con la Convención Americana y señaló que carecían de todo efecto jurídico³²⁴.

Con la adopción en su ordenamiento jurídico de la leyes de amnistía 26479 y de interpretación de la ley de amnistía 26492, y durante todo el tiempo en que dichas leyes fueron aplicadas y surtieron efectos, el Estado peruano violó los derechos a las garantías judiciales (art. 8.1) y a la protección judicial (art. 25), con relación a los deberes de protección y garantía (art. 1.1) y de adecuar su legislación interna a los estándares internacionales (art. 2), en perjuicio de los nueve estudiantes y el profesor de La Cantuta y de sus familiares.

Sobre las mencionadas leyes, la Comisión, en su demanda, consideró que no obstante haber cesado los efectos de las leyes de amnistía 26479 y 26492 como consecuencia de su incompatibilidad con la Convención Americana, la existencia formal de las mismas constituye un incumplimiento, *per se*, del deber del Estado de adecuar su legislación interna a sus obligaciones convencionales, y que el Estado debe aún garantizar la nulidad y la inaplicabilidad de dichas leyes³²⁵.

Al respecto, las representantes de las víctimas, con base en la sentencia de la Honorable Corte en el caso Barrios Altos y en la correspondiente sentencia de interpretación,

CCPR/C/79/Add 67, del 25 de julio de 1996, párrafo 9; y Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Perú 15/11/2000 CCPR/CO/70/PER, del 15 de noviembre de 2000, párrafo 9

³²² Cfr., entre otros, Corte IDH *Caso Barrios Altos V's Perú Interpretación de la Sentencia de Fondo* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 3 de septiembre de 2001 Serie C No. 83, párrafo 18; *Caso Acosta Calderón Cit.*, párrafo 135; y *Caso Raxauó Reyes vs Guatemala*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Serie C No. 133, párrafo 88

³²³ En efecto, el 16 de junio de 1995 se dispuso la libertad de los condenados y el archivo definitivo de la causa 157-V-93. Recién el 16 de octubre de 2001, se declaró nula esta decisión y se ordenó la ejecución de las condenas dictadas.

³²⁴ Cfr., Corte IDH *Caso Barrios Altos V's Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Cit., párrafo 44 y punto resolutivo cuarto. A su vez, en su decisión sobre Interpretación de sentencia del fondo, del 3 de septiembre de 2001, determinó que lo establecido en esa sentencia respecto de las leyes 26479 y 26492, tenía efectos generales. Cfr., Corte IDH *Caso Barrios Altos V's Perú Interpretación de la Sentencia de Fondo* Cit., párrafo 18 y punto resolutivo 2. Por otra parte, en su sentencia sobre Reparaciones estableció como una de las medidas ordenadas "dar aplicación a lo que la Corte dispuso en la sentencia de interpretación de la sentencia de fondo 'sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes N° 26479 y [N°]26492'". Cfr., Corte IDH *Caso Barrios Altos V's Perú Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 30 de noviembre de 2001 Serie C No. 87, punto resolutivo 5.a

³²⁵ Cfr., Demanda de la CIDH, párrafo 287

consideramos que las leyes de autoamnistía 26479 y 26492 han perdido sus efectos jurídicos, de manera total y general, y que no son aplicables en ningún caso

Lo anterior se puede sostener, con base en el carácter manifiestamente incompatible de dichas leyes con la Convención y dada su naturaleza de leyes de amnistía “perversas”³²⁶, lo cual, de suyo y *per se*, determina que no sean verdaderas leyes sino únicamente apariencia de tales. En su voto razonado a la sentencia de la Corte en el caso Barrios Altos, el juez Cançado Trindade dijo que “las llamadas “leyes” de autoamnistía no son verdaderamente leyes: no son nada más que una aberración, una afrenta inadmisibles a la conciencia jurídica de la humanidad”³²⁷. Agregó que las leyes de autoamnistía no satisfacen los requisitos de una ley, en los términos en que la Corte ha entendido este concepto (norma jurídica de carácter general ceñida al bien común), porque no tienen carácter general sino que son medidas de excepción que no atienden el bien común³²⁸. Así, si estamos frente a actos que no son leyes sino sólo apariencia de tales, no se requiere “suprimir” ninguna norma del ordenamiento jurídico, como se deriva del artículo 2 de la Convención, porque no hay ninguna verdadera norma que suprimir. En el mismo sentido, el juez Sergio García Ramírez, en su voto razonado a la sentencia de la Corte en el caso Barrios Altos, señaló que la “incompatibilidad determina la invalidez del acto, y ésta implica que dicho acto no pueda producir efectos jurídicos”³²⁹. Así, si los actos legales son inválidos y no pueden producir efectos jurídicos, no pueden, en consecuencia, ser aplicados válidamente por ninguna autoridad del Estado, con posterioridad a la sentencia de la Corte que declara que las leyes carecen de efectos jurídicos, por tener un vicio de origen de magnitud insalvable. Es decir, las mencionadas leyes son inválidas a partir de la declaración de ineficacia de las mismas por parte de la Corte.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que la Honorable Corte, en su resolución del 22 de septiembre de 2005, sobre el cumplimiento de la sentencia del caso Barrios Altos, declaró que el Estado ha dado cumplimiento total a “la aplicación de lo dispuesto por la Corte en su sentencia de interpretación de la sentencia de fondo de 3 de septiembre de 2001 en este caso “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes N° 26479 y [N°] 26492” (*punto resolutorio 5.a) de la Sentencia sobre Reparaciones de 30 de noviembre de 2001*)”³³⁰. De los términos de la anterior declaración de la Corte no se deriva la necesidad de adoptar en el derecho interno medidas adicionales para garantizar efectivamente la privación de efectos jurídicos de las leyes de autoamnistía, como lo pretende la CIDH. Así lo entendió también el Estado peruano que, en sus observaciones al Informe de fondo 95/05 adoptado por la CIDH en este caso, señaló que “la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el Estado peruano ha cumplido con dar aplicación a lo dispuesto por la Corte respecto del sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes de No 26479 y 26492,

³²⁶ Cfr., Corte IDH *Caso Barrios Altos V. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Cit. Voto razonado del juez Antonio Cançado Trindade, párrafo 26. Allí, el juez señala que las leyes de autoamnistía son una modalidad perversa de las leyes de amnistía.

³²⁷ Corte IDH *Caso Barrios Altos V. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Cit. Voto razonado del juez Antonio Cançado Trindade, párrafo 6.

³²⁸ Corte IDH *Caso Barrios Altos V. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Cit. Voto razonado del juez Antonio Cançado Trindade, párrafo 7.

³²⁹ Corte IDH *Caso Barrios Altos V. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Cit. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párrafo 15.

³³⁰ Corte IDH *Caso Barrios Altos V. Perú*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 22 de septiembre de 2005. Punto resolutorio 1 b (itálica agregada).

dentro de cuyos conceptos se incluye el deber del Estado de suprimir de su ordenamiento jurídico estas normas³³¹

Por otra parte, y de acuerdo con lo que ha sido la práctica de varios operadores jurídicos peruanos, en el sentido que las leyes de autoamnistía no pueden representar un obstáculo para la investigación, identificación y castigo de los responsables, puede afirmarse que el Estado, en acatamiento de las sentencias de fondo y de interpretación proferidas por la Corte en el caso Barrios Altos, ha garantizado que las leyes de amnistía no sean aplicadas en el derecho interno. En efecto, y tal como lo señala el Estado en sus observaciones al informe de fondo de la CIDH, el Tribunal Constitucional de Perú ha señalado que es “plenamente válido y legítimo” el procesamiento judicial de quien ha alegado la aplicabilidad de las leyes de amnistía³³². En el mismo informe, el Estado menciona que en los casos Destacamento Colina y Sucesos en los penales en junio de 1986, varios procesados han invocado la aplicación de las leyes de amnistía y dichos pedidos han sido declarados infundados.

Con base en los argumentos expuestos –derivados de las sentencias de la propia Corte- y en lo que ha sido la práctica de los operadores jurídicos peruanos, consideramos que, en este caso, no es necesario que el Estado peruano adopte ninguna medida adicional a las ya adoptadas, en el derecho interno, para “asegurar de manera efectiva la privación de efectos jurídicos³³³”, como lo ha solicitado la Comisión

5. Otros obstáculos para impedir la investigación de los hechos, y el juzgamiento y sanción de sus responsables

Además de la actuación de los funcionarios judiciales que intervinieron en las investigaciones y procesos penales iniciados, que por acción y omisión impidieron el esclarecimiento de los hechos y la identificación y sanción de sus autores, las autoridades políticas y militares intervinieron de diversas maneras en dichas instancias con el objetivo de menoscabar la efectividad de los recursos judiciales existentes.

En primer lugar, tanto en la investigación fiscal ante la Octava Fiscalía Provincial en lo Penal como en el proceso iniciado ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima se advierte que los funcionarios judiciales titulares de dichas dependencias fueron reemplazados irregularmente. Esos reemplazos fueron posibles por la reestructuración del Poder Judicial que tuvo lugar con posterioridad al 5 de abril de 1992, y por la provisionalidad de sus funcionarios, instaurada a partir de entonces.

La “reorganización del Poder Judicial” y la creación de órganos provisionales, ha sido calificada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación como “un mecanismo claro de injerencia y control del poder político³³⁴”. Por su parte, el Relator Especial de Naciones

³³¹ Anexo 50 a de la Demanda de la CIDH

³³² Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, en el habeas corpus presentado por Aquilino Portella Nuñez contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada en lo penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 29 de octubre de 2004

³³³ Demanda de la CIDH, párrafo 341 d

³³⁴ Cfr., Anexo 15 del Escrito Autónomo, Tomo III, Cap 2.6, p 265

Unidas advirtió con preocupación que, como consecuencia de este proceso de reestructuración del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y las autoridades jerárquicas del Poder Judicial destituyeron sumariamente a jueces y fiscales de todos los niveles. En su lugar, “[f]ueron nombrados nuevos jueces, con carácter provisional, sin evaluar previamente sus calificaciones, por la misma comisión establecida para destituir a los jueces anteriores. Como consecuencia, a fines de 1993 más del 60% de los puestos de la judicatura estaban ocupados por jueces que habían sido designados con carácter provisional”³³⁵.

En este caso concreto, el reemplazo ilegal y arbitrario del titular de la Octava Fiscalía facilitó el cese de la intervención de la justicia ordinaria en hechos en los que se investigaban graves violaciones de los derechos humanos de las víctimas, que vinculaban a miembros del Ejército y a altas autoridades políticas y militares. En efecto, este reemplazo forma parte de lo que la Comisión Interamericana califica como la articulación de “mecanismos constitucionales y legales, con abuso de poder, a fin de sustraer a los presuntos autores materiales e intelectuales de la administración de justicia competente, obtener en justicia castrense decisiones favorables a los procesados y luego intentar asegurar por medio de leyes de amnistía la impunidad a los responsables materiales”³³⁶. A su vez, forma parte de un plan más general de destituciones y nombramientos irregulares, y de manipulaciones de los funcionarios del Poder Judicial, que tuvo como objetivo último la conformación de un cuerpo sumiso y dependiente de las autoridades políticas y militares.

En segundo lugar, la sola apertura de una investigación paralela ante el fuero penal militar implicó en la práctica una obstrucción de las investigaciones ante la justicia ordinaria. Ello en virtud de que, por ejemplo, a varios de los requerimientos realizados por el fiscal Víctor Cubas Villanueva, las autoridades militares respondieron negativamente bajo el fundamento de que los hechos estaban siendo investigados por el CSJM. La apertura de esta investigación posibilitó finalmente la definición a favor de la competencia del fuero militar para juzgar los hechos. Respecto de este tipo de investigaciones, el Comité contra la Tortura ha expresado: “esas investigaciones paralelas atentan contra la autonomía e independencia del organismo judicial y del ministerio público y desvían y obstaculizan las investigaciones de estos crímenes”³³⁷.

En tercer lugar, la actitud general de las autoridades estatales fue la de esconder información relevante, desvirtuar aquella que los vinculaba directa o indirectamente y negar los hechos en vez de investigarlos.

Además, a las anteriores consideraciones deben sumarse los intentos de amedrentamiento y persecución en contra de algunos de los testigos presenciales de los hechos y familiares de las víctimas, del General Rodolfo Robles y del fiscal Víctor Cubas Villanueva. En el primero de los casos, con posterioridad a sus declaraciones en los respectivos procesos judiciales, varios estudiantes fueron procesados por los delitos de terrorismo sin ningún tipo de prueba en su

³³⁵ Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Cumataswamy. Adición Informe de la misión al Perú. E/CN.4/1998/39/Add.1, del 19 de febrero de 1998, párrafos 17/20.

³³⁶ Cfr. Demanda de la CIDH, párrafo 238.

³³⁷ Cfr. Conclusiones y recomendaciones aprobadas por el Comité contra la Tortura en noviembre de 2000 relativas a Guatemala. A/56/44, párrafos 67/76.

contra

Las deficiencias operadas en el marco de las investigaciones así como los intentos de obstaculizarlas, han repercutido negativamente en las investigaciones y procesos iniciados con posterioridad, a partir de octubre de 2000, en contra de los autores materiales e intelectuales³³⁸. En el caso particular del ex Presidente Fujimori, el proceso seguido en su contra se encuentra paralizado en espera de su extradición.

En efecto, el ocultamiento de pruebas, la interferencia del fuero penal militar para dejar en la impunidad a los responsables de los hechos, la creación de obstáculos jurídicos para sancionarlos y la falta de procesamiento oportuno y diligente de las evidencias reunidas durante las primeras diligencias, implicaron la pérdida de prueba relevante y, en el mejor de los casos, el retardo en su recuperación y procesamiento. Ello repercutió en la prolongación del proceso. En definitiva, a casi catorce años de los hechos la justicia penal no ha establecido a través de una sentencia firme cómo ocurrieron los hechos y quiénes fueron sus autores materiales e intelectuales.

En un caso que comparte ciertas características con el presente, la Corte Interamericana reconoció que las maniobras de obstaculización durante las investigaciones judiciales (tales como el ocultamiento y manipulación de pruebas, y la falta de colaboración e invocación de razones de “secreto de Estado” para revelar información importante), afectaron la evacuación de la prueba durante el proceso y la independencia de la judicatura, y contribuyeron a dilatar el proceso respectivo³³⁹. A su vez, en su sentencia en el caso de la Masacre de Pueblo Bello, la Corte consideró que las negligencias en las investigaciones por parte de las autoridades judiciales no pudieron ser subsanadas mediante actuaciones posteriores. Dichas deficiencias sumadas a las obstrucciones por parte de miembros del Ejército “afectaron definitivamente el desarrollo posterior del proceso penal”³⁴⁰.

De este modo, los actos y omisiones por parte de miembros de los poderes políticos, judiciales y militares antes enumerados tuvieron como fin y como efecto, en la práctica, la ineffectividad de las investigaciones y procesos judiciales iniciados, y la violación de la garantía del juez natural y la independencia e imparcialidad de los tribunales. Por lo demás, el retardo injustificado operado a lo largo de los sucesivos procesos iniciados para investigar los hechos, contraviene el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

Por lo expuesto, el Estado ha violado los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1, en conexión con los artículos 1.1 y 2 en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dota Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino

³³⁸ Actualmente, se encuentran en curso un proceso que se encuentra en la etapa de juicio oral en contra de Vladimiro Montesinos, Nicolás de Bari Hermeza Ríos y otros mentores e integrantes del Grupo Colina. Por otra parte, se tramita ante la Vocalía Suprema de la Corte Suprema de Justicia un proceso en contra del ex Presidente Alberto Fujimori, pendiente de una decisión por parte de la justicia chilena sobre la extradición del imputado.

³³⁹ Cfr., Corte IDH *Caso Myrna Mack Chang V. Guatemala* Cit., párrafo 216.

³⁴⁰ Cfr., Corte IDH *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* Cit., párrafo 178. En el mismo sentido véase, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia* Cit., 228; y *Caso Huika Tese V. Perú* Sentencia de 03 de marzo de 2005 Serie C No. 121, párrafo 83.

Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa, y de sus familiares, al no haber provisto recursos judiciales efectivos sustanciados por jueces competentes, independientes e imparciales y dentro de un plazo razonable, y al no haber adecuado las disposiciones internas a los preceptos de los artículos 8.1 y 25.1. En particular, al haber aprobado, aplicado y mantenido dentro de su ordenamiento jurídico interno hasta la actualidad una norma (el Código de Justicia Militar) en la que no se especifica de manera clara y precisa quiénes pueden ser juzgados por los tribunales militares.

D. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ART 5, INCISOS 1 Y 2) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, CON RESPECTO A LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS.

El Estado de Perú ha violado el derecho a la integridad personal de los familiares de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, los familiares de víctimas de violaciones de sus derechos humanos pueden ser a su vez víctimas, no sólo por el sufrimiento producido por estas violaciones contra sus seres queridos, sino también por las acciones u omisiones de las autoridades estatales frente a dichos hechos³⁴¹.

En casos de desapariciones forzadas de personas, la Corte ha establecido que

la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo que se acrecienta por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima, o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido³⁴².

Incluso, en algunos casos ha relevado a los familiares de las víctimas de derechos humanos la aportación de pruebas al respecto, al considerar que

³⁴¹ Cfr. Corte IDH *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Cit., párrafo 119; *Caso Gómez Palomino*. Cit., párrafo 60; *Caso de la Masacre de Mapurpán*. Cit., párrafos 144 y 146; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Cit., párrafos 113/4. Por su parte, los Principios y directrices básicos disponen: "A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización" (Principio 8).

³⁴² Corte IDH *Caso Gómez Palomino*. Cit., párrafo 61. Véase asimismo Corte IDH *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Cit., párrafo 59; *Caso 19 Comerciantes*. Cit., párrafo 211; *Caso Bámaca Velásquez*. Cit., párrafo 160; y *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998 Serie C No. 36, párrafo 114. Véase asimismo la jurisprudencia de la Corte Europea en este sentido: entre otros, *Kurt v. Turkey*. Cit., párrafo 133; y *Çiçek v. Turkey*. Cit., párrafos 172/4.

no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas. Además, el hecho de que las mismas circunstancias del caso hayan impedido a las autoridades nacionales, así como a este Tribunal, contar con mayor información sobre otros familiares de las víctimas, hacen razonable presumir que todos éstos sufrieron las circunstancias extremas de la masacre o las consecuencias de ésta³⁴³

El Reglamento de la Corte, por su parte, define el término “familiares” como “los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea recta, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso”.

En este caso, las conclusiones de la Corte deben aplicarse a los familiares más cercanos de las víctimas: es decir, los padres, hijos, cónyuges y hermanos, y personas que hayan tenido un vínculo afectivo estrecho con las víctimas.

Los familiares de las víctimas han sufrido la desaparición forzada de sus seres queridos. Durante más de un año no recibieron ningún tipo de información de parte de las autoridades estatales sobre los motivos y circunstancias de sus detenciones y de sus paraderos. Ello a pesar de que, en algunos casos, recurrieron en reiteradas oportunidades a dependencias del Ejército y la Policía Nacional para obtener esa información.

La señora Raida Cóndor presentó una acción de habeas corpus ante el Décimo Cuarto Juzgado Penal y ha seguido, junto con Gisela Ortiz Perea, desde el principio las investigaciones realizadas por las distintas autoridades judiciales. Por su parte, el tío de Dora Oyague Fierro, Jaime Oyague Velazco³⁴⁴, recurrió a las más altas autoridades del Ejecutivo, el Legislativo y Ministerio Público solicitando que se investiguen los hechos. También presentó una acción de habeas corpus ante el Noveno Juzgado en lo Penal y se dirigió a varias dependencias de las fuerzas de seguridad. En ninguno de los casos recibió una respuesta que tuviera en cuenta sus pedidos –en algunos casos ni siquiera recibió respuesta–.

La señora Antonia Pérez Velásquez y su hijo, por su parte, presenciaron la detención de su marido. En efecto, en la noche del 18 de julio de 1992, cuando se encontraban en su hogar descansando, irrumpieron violentamente varias personas, y se llevaron a Hugo Muñoz Sánchez. Frente a la solicitud de la señora Pérez Velásquez sobre los motivos de la detención de su marido, la amenazaron con un arma de fuego. Posteriormente, presentó una denuncia penal ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, por la detención y desaparición forzada de su marido. No fue sino quince días después que se inició una investigación de los hechos. En todos los casos, las autoridades judiciales dieron mayor crédito a las declaraciones de los militares antes que a la versión de los familiares.

Tanto el hecho de haber presenciado la violenta detención (en el caso de la señora Pérez Velásquez), como la posterior desaparición forzada sin recibir ningún tipo de información de las autoridades y los descubrimientos posteriores sobre la ejecución extrajudicial de sus seres queridos, causaron en sus familiares y siguen causando profundos sentimientos de tristeza,

³⁴³ Cfr., entre otros, Corte IDH *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Cit., párrafo 146.

³⁴⁴ Cabe señalar que el señor Oyague Velazco vivió con Dora y sus padres, desde que aquella tenía cuatro años de edad y hasta que dejó su casa.

incertidumbre y angustia. A estos hechos mortificantes, además, se les sumó la falta de una investigación efectiva por parte del Estado y los constantes intentos por entorpecer las investigaciones iniciadas. El efecto que esto tuvo para los familiares de las víctimas fue el incremento de dichos sentimientos a lo largo de trece años. Todo ello configura una violación del artículo 5, incisos 1 y 2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

IV. REPARACIONES

A. OBLIGACIÓN DE REPARAR

El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La adopción de medidas de reparación es indispensable para asegurar la efectividad de la tutela de los derechos consagrados en la Convención, cuando éstos son violados.

Tal como ha sido demostrado tanto por la Comisión Interamericana como por las representantes de las víctimas, el Estado de Perú incurrió en responsabilidad internacional al incumplir con sus deberes generales de respeto y garantía, y de adecuación del derecho interno a la Convención Americana, al violar el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa. Asimismo, el Estado ha comprometido su responsabilidad internacional al violar el derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de los familiares de las víctimas. A casi catorce años de sucedidos los hechos de La Cantuta, los familiares de las víctimas aún no han obtenido justicia por parte del Estado, como tampoco una reparación integral por estas violaciones. Por lo tanto, Perú ha infringido los artículos 1.1, 2, 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1 y 25.1, de la Convención Americana.

Los familiares de las víctimas, por medio de sus representantes, solicitan a la Honorable Corte que ordene al Estado peruano reparar integralmente los daños y perjuicios causados, mediante la implementación y el cumplimiento de las medidas de reparación que indicaremos en este capítulo del escrito autónomo, bajo el entendido que la reparación integral es la consecuencia de la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares.

No obstante la gravedad de los hechos y que han transcurrido casi catorce años desde la ocurrencia de los mismos, las instancias judiciales peruanas no han garantizado a los

familiares de las víctimas su derecho a la justicia como tampoco a una reparación integral de los daños causados con las violaciones cometidas.

Por lo anterior, para los familiares de las víctimas, la medida de reparación más importante es la obtención de justicia. Para nuestros representados es de significativa y vital importancia que, como medida de reparación, se ordene al Estado peruano impulsar decididamente una investigación completa, imparcial, seria y efectiva de los hechos, a fin de identificar, juzgar y sancionar adecuadamente y de manera proporcional con la gravedad de los hechos y los daños causados, a todos los autores materiales e intelectuales tanto de las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales de los nueve estudiantes y el profesor de La Cantuta, como de las obstrucciones e interferencias indebidas en las investigaciones que se intentaron realizar de manera independiente y objetiva.

Con la finalidad de lograr una reparación integral de los daños sufridos como consecuencia de las graves violaciones cometidas, la obtención de justicia deberá estar acompañada de otras medidas de reparación que también señalaremos en este escrito.

Dada la naturaleza irreversible de los daños causados, la reparación integral en el presente caso debe consistir, entonces, en una serie de medidas de satisfacción y de garantías de no repetición, así como de indemnización. En primer lugar, debido a que, a casi catorce años de ocurridos los hechos, ninguno de los autores materiales e intelectuales ha sido juzgado y sancionado por las autoridades judiciales ordinarias, e incluso muchos de ellos aún no han sido vinculados a un proceso penal, el Estado de Perú debe continuar o emprender juicios contra todas estas personas y asegurar la finalización de los mismos dentro de un plazo razonable. Dado que los restos mortales de la mayoría de las víctimas no han sido aún identificados, el Estado debe identificarlos y entregarlos a sus familiares. En la medida en que las reparaciones tienen como uno de sus objetivos fundamentales prevenir futuras violaciones, éstas deben comprender garantías de no repetición. En segundo lugar, el Estado debe cumplir con el pago de una indemnización compensatoria por el daño material e inmaterial producido por las violaciones de los derechos de las víctimas y sus familiares. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos realizados con motivo de las violaciones y las consecuencias de tipo pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso³⁴⁵. Por su parte, el daño inmaterial comprende los sufrimientos que las violaciones han implicado para las víctimas y sus familiares³⁴⁶. En tercer lugar, el Estado debe rembolsar los gastos y costas generados con el trámite de este caso ante las autoridades judiciales y administrativas internas, y ante los órganos del sistema interamericano.

B. BENEFICIARIOS DE LAS REPARACIONES

El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Las personas

³⁴⁵ Cfr. Corte IDH *Caso 19 Comerciantes* Cit., párrafo 236; *Caso Maritza Urrutia* Cit., párrafo 155; *Caso Juan Humberto Sánchez*; *Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 26 de noviembre de 2003 Serie C No 102, párrafo 61; *Caso Myrna Mack Chang* Cit., párrafo 250.

³⁴⁶ Cfr. Corte IDH *Caso 19 Comerciantes* Cit., párrafo 244.

con derecho a dicha indemnización son las directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión. En relación a ello, la Corte Interamericana tiene dicho:

La indemnización que se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que corresponde a aquellos que han resultado perjudicados. Por esta razón, la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella. Esa jurisprudencia establece una distinción entre los sucesores y los terceros perjudicados. En cuanto a los primeros, se presume que la muerte de la víctima les ha causado un perjuicio material y moral y estaría a cargo de la contraparte probar que tal perjuicio no ha existido³⁴⁷.

De este modo, los beneficiarios de la reparación son, en primer lugar, las personas directamente perjudicadas por las violaciones en cuestión y, en segundo lugar, sus familiares³⁴⁸. Específicamente, en relación con los familiares, la Corte ha señalado que

el “término familiares de la víctima” debe entenderse como un concepto amplio. Dicho concepto comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hijos y hermanos, que podrían tener derecho a indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia este Tribunal³⁴⁹.

En el presente caso, Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa son las víctimas de las violaciones de los derechos protegidos por los artículos 1.1, 2, 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25.1, de la Convención Americana.

Por otra parte, los familiares de las víctimas han sido, a su vez, víctimas de las violaciones de los derechos protegidos por los artículos 1.1, 2, 5.1, 5.2, 7.6, 8.1 y 25.1, CADH.

³⁴⁷ Corte IDH *Caso Aboabtoe y otros V/s Suriname Reparaciones* (art. 63 I Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 10 de septiembre de 1993 Serie C No. 15, párrafo 54.

³⁴⁸ Cfr. Corte IDH *Caso El Caruazo Reparaciones* Cit. párrafo 73. Véase también “Principios Básicos y Directrices acerca del Derecho a Reparaciones para las Víctimas de Graves Violaciones de los Derechos Humanos y las Leyes Humanitarias”, 24 de mayo de 1996. UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1996/17.

³⁴⁹ Corte IDH *Caso Myrna Mack Chang* Cit. párrafo 243.

Tal como ha sido mencionado en el primer capítulo I C, "Representación y notificaciones" del presente escrito, hasta el momento, los representantes hemos recibido poderes de representación de las siguientes personas³⁵⁰:

NOMBRE DE LA VÍCTIMA	NOMBRE DEL FAMILIAR	PARENTESCO
Hugo Muñoz Sánchez	Antonia Pérez Velásquez	Esposa
	Rosario Muñoz Sánchez	Hermana
Dora Oyague Fierro	José Esteban Oyague Velazco	Padre
	Jaime Oyague Velazco	Tío
Luis Enrique Ortiz Perea	Víctor Andrés Ortiz Torres	Padre
	Magna Rosa Perea de Ortiz	Madre
	Andrea Gisela Ortiz Perea	Hermana
	Gaby Lorena Ortiz Perea	Hermana
	Andrea Dolores Rivera Salazar	Prima
Armando Richard Amaro Cóndor	Alejandrina Raida Cóndor Saez	Madre
	María Amaro Cóndor	Hermana
	Susana Amaro Cóndor	Hermana
	Juan Luis Amaro Cóndor	Hermano
	Francisco Manuel Amaro Cóndor	Hermano
Robert Edgar Teodoro Espinoza	Martín Hilario Amaro Cóndor	Hermano
	José Ariel Teodoro León	Padre
Heráclides Pablo Meza	Bertila Bravo Trujillo	Pareja
	Marcelino Marcos Pablo Meza	Hermano
	Dina Flormelania Pablo Mateo	Tía
Juan Gabriel Mariños Figueroa	Isabel Figueroa Aguilar	Madre
	Román Mariños Eusebio	Padre
	Carmen Juana Mariños Figueroa	Hermana
	Rosario Carpio Cardoso Figueroa	Hermano
	Marcia Claudina Mariños Figueroa	Hermana

C. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal en materia de reparaciones, a continuación procederemos a exponer las pretensiones de los familiares de las víctimas en materia de reparaciones y costas.

1. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición
 - a. Respecto de la obligación de investigar, juzgar y sancionar
 - 1) El Estado peruano debe investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de los hechos, de manera completa, imparcial,

³⁵⁰ Cfr. Anexo 1 del Escrito Autónomo.

seria y eficiente, y dar a conocer públicamente los resultados de la investigación

Los hechos denunciados en el presente caso dan cuenta del incumplimiento por parte del Estado de Perú de su obligación de investigarlos seria y exhaustivamente, y de identificar, capturar, juzgar y sancionar a sus autores –tanto materiales como intelectuales- en función de las características de los hechos y las abundantes pruebas existentes sobre los hechos y sus responsables.

Si bien se han iniciado investigaciones judiciales, en las que se recavaron elementos probatorios importantes sobre el tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos y las personas que intervinieron en ellos (v.gr., las realizadas por la Décimo Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal; por la Fiscalía Provincial Especializada; y por la Vocalía Suprema de la Corte Suprema de Justicia), a casi catorce años de ocurridos los hechos, ellas han sido insuficientes dado que no han logrado la determinación judicial de las responsabilidades penales de todas las personas que intervinieron en ellos.

En este sentido, es imprescindible que, a fin de evitar que hechos tan graves como los denunciados en este caso queden en la impunidad, se instrumenten todos los medios al alcance del Estado a fin de identificar, capturar, juzgar y sancionar a todos sus responsables, tanto de su planeación como de su ejecución y posterior encubrimiento, de acuerdo con los estándares interamericanos.

En este sentido, el Estado debe abstenerse de hacer uso de mecanismos jurídicos y de facto que lo impidan. A este respecto la Corte Interamericana tiene dicho:

ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, son inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos – como las del presente caso, ejecuciones y desapariciones. El Tribunal reitera que la obligación del Estado de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse³⁵¹

De no ser así, las disposiciones consagradas en la Convención Americana perderían su efecto útil en el derecho interno de los Estados partes³⁵².

En consecuencia, en el curso de las investigaciones y los procesos judiciales iniciados o que se inicien a nivel interno, por los hechos de La Cantuta, las autoridades competentes deben abstenerse de 1) recurrir a figuras como la prescripción de la acción penal, 2) aplicar amnistías a favor de los acusados, 3) aplicar indebidamente el principio de cosa juzgada y la garantía contra el doble juzgamiento a favor de quienes fueron investigados por el CSJM.

³⁵¹ Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" v. Colombia* Cit., párrafo 304

³⁵² Cfr. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana v. Suriname* Cit., párrafo 167; *Caso de los Hermanos Gómez Paquyauri* Cit., párrafo 152; y *Caso Bulacio* Cit., párrafo 118

En cuanto al principio de cosa juzgada, la Corte Interamericana ha sostenido que es inaplicable cuando “resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad”³⁵³. En estos casos, los Estados no pueden invocar las sentencias emanadas de procesos que no cumplieron con los estándares interamericanos para incumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos³⁵⁴.

En este caso, de acuerdo a lo argumentado en las secciones respectivas de este escrito, los procesos iniciados ante el fuero penal militar por el CSJM contra los autores materiales e intelectuales de los hechos carecieron de las garantías mínimas establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

A fin de dar cumplimiento a la obligación de investigar, juzgar y sancionar los hechos, el Estado de Perú debe asegurar que a los autores materiales e intelectuales se les inicie un proceso ante jueces competentes (es decir, ante la justicia penal ordinaria), que desarrollen sus funciones de manera independiente e imparcial. Asimismo, se debe garantizar la publicidad de este proceso y amplias posibilidades para que los familiares de las víctimas puedan intervenir y participar. Finalmente, este proceso judicial debe ser conducido con la debida diligencia por las autoridades respectivas de modo de que éstas puedan llegar a una decisión final dentro de un plazo razonable. Las sentencias que eventualmente emitan las autoridades judiciales peruanas deberán ser públicamente divulgadas, para que la sociedad peruana conozca la verdad³⁵⁵.

La Corte Interamericana en su jurisprudencia constante ha establecido que la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar violaciones de derechos humanos abarca tanto a los autores materiales e intelectuales y encubridores de dichas violaciones. Por su parte, en el derecho penal comparado y en el derecho penal internacional han sido desarrolladas diversas figuras que comprenden las diferentes formas de participación en un hecho ilícito, que persiguen impedir su impunidad.

En atención a estos desarrollos, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Perú que inicie una investigación en la que se comprenda tanto a los ejecutores de los hechos denunciados, como a quienes ordenaron, propusieron, indujeron, encubrieron, colaboraron y/o fueron cómplices de los hechos. Dicha investigación debe abarcar a los superiores de

³⁵³ *Caso Carpio Nicolle y otros*. Cit., párrafo 301.

³⁵⁴ Cfr., entre otros, Corte IDH *Caso Gutiérrez Soler*. Cit., párrafo 98; y *Caso Carpio Nicolle y otros*. Cit., párrafo 301. El juez García Ramírez ha precisado en su voto razonado a la primer sentencia citada algunos de los supuestos en que no sería aplicable este principio: “La improcedencia o impertinencia de la resolución judicial interna que pone fin a una contienda puede advertirse a partir de diversos datos: error en el que incurre quien la emite, sin que se añada otro motivo de injusticia; o bien, ilegalidad o ilegitimidad con las que actúa el juzgador, sea en actos del enjuiciamiento (violaciones procesales que destruyen el debido proceso), sea en la presentación (falseada) de los hechos conducentes a la sentencia. En ambos casos se arribará a una sentencia que no sirve a la justicia y sólo en apariencia --formalmente-- atiende a la seguridad jurídica” Cfr., Corte IDH *Caso Gutiérrez Soler*. Cit. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párrafo 19. Asimismo, confrontar *a contrario sensu*, EHRG, *Ryabiykh v. Russia*, Judgment of July, 24, 2003, párrafo 52.

³⁵⁵ Corte IDH *Caso Carpio Nicolle y otros*. Cit., párrafo 128; *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C. No. 116, párrafo 98; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Cit., párrafo 231; *Caso “19 Comerciantes”*. Cit., párrafo 275.

aquéllos que, en función de su posición, sabían o deberían haber sabido de la comisión de tales hechos, y no adoptaron las medidas pertinentes para impedirlos o sancionar a sus responsables; así como a quienes participaron en el diseño de un plan común que implicó la comisión de los hechos denunciados.

2) El cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar requiere la cooperación de los Estados Parte de la Convención Americana

La obligación de investigar, juzgar y sancionar es de naturaleza *erga omnes* y, por lo tanto, vincula a todos los sujetos del derecho internacional y proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción³⁵⁶. En este sentido, si bien Perú es el Estado directamente obligado a cumplir con la obligación de investigar, juzgar y sancionar los hechos denunciados, los demás Estados Partes de la Convención Americana, dado su carácter de tales, tienen también la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las violaciones de derechos humanos no queden impunes y que la investigación, juzgamiento y sanción de las mismas sean cumplidas bajo los estándares interamericanos.

En el caso concreto, uno de los responsables de los hechos denunciados –el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori- se encuentra prófugo de la justicia desde noviembre de 2000, cuando partió de Perú con destino a Tokio, Japón; permaneció allí hasta noviembre de 2005, cuando ingresó a Chile. El Estado peruano le ha solicitado a Chile que Alberto Fujimori sea extraditado al Perú. La decisión al respecto se encuentra pendiente.

Así, el cumplimiento de la obligación convencional de Perú de investigar, juzgar y sancionar, requiere la cooperación de los demás Estados.

En virtud del principio *aut dedere aut iudicare*, ante la solicitud de extradición del Estado requirente, el Estado requerido debe entregar al acusado o ejercer su propia jurisdicción. Al optar por una u otra jurisdicción, deben tenerse en cuenta varias variables. Entre otras, se debe considerar la importancia de respetar el principio de inmediación de la prueba, del derecho de las víctimas a participar dentro del proceso, y del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, así como el principio de indivisibilidad del proceso, que ya ha sido iniciado ante los tribunales peruanos. Por otra parte, se debe tener en cuenta el impacto que a nivel interno tenga una sentencia de los tribunales nacionales, tanto en términos de una adecuada reparación de los familiares de las víctimas, como del derecho de éstas y de la sociedad peruana en su conjunto a conocer la verdad de lo ocurrido³⁵⁷.

No obstante ello, no existen criterios claros al respecto. Es por este motivo, y debido a que la cuestión tiene estrecha relación con el supuesto que se presenta en el caso bajo análisis, que solicitamos a la Corte Interamericana que sienta estándares –basados en los desarrollos realizados en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho penal internacional- en este sentido. En particular, solicitamos a la Honorable Corte que establezca

³⁵⁶ Cfr., Corte IDH *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Cit., párrafo 117

³⁵⁷ Véase Baltasar Garzón. “Jurisdicción penal internacional: balance y perspectivas”. en *Revista IIDH*. 32-33. p 25

estándares en relación al modo en que los Estados partes de los tratados interamericanos deben cumplir la obligación de juzgar y castigar graves violaciones a los derechos humanos en los casos en que los acusados se encuentren fuera de la jurisdicción del Estado que debe realizar la investigación

b. La búsqueda e identificación de los restos de las víctimas, y su entrega a sus familiares

Si bien los restos de algunas de las víctimas han sido hallados e identificados, aún no han sido identificados fehacientemente los restos de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Atmando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa. Al respecto, cabe señalar que en las fosas ubicadas en el terreno de la empresa SEDAPAL (Huachipa) fueron encontrados e identificados los restos de Luis Enrique Ortiz Perca y de Bertila Lozano Torres. A su vez, el examen de ADN ordenado por el fiscal Víctor Cubas Villanueva dio positivo respecto de Felipe Chipana. Vale recordar que, debido al costo del análisis, éste sólo fue realizado en relación con uno de los huesos encontrados en las fosas donde fueron enterrados los restos, en la zona de Cieneguilla y Huachipa.

Los familiares de las víctimas han expresado su deseo de que los restos de sus seres queridos sean identificados y entregados a ellos. En este sentido, la Corte tiene dicho que “la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación en sí mismo porque conduce a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura”³⁵⁸.

Por lo tanto, el Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias y razonables para buscar y encontrar dichos restos e identificarlos. Previa consulta con los familiares de las víctimas, esta búsqueda y posterior estudio deberán ser conducidos por profesionales antropólogos forenses especializados en la exhumación de cadáveres y restos humanos. Los restos encontrados e identificados deberán ser entregados respectivamente a los familiares de las víctimas

c. El reconocimiento público de responsabilidad internacional y el pedido de disculpas igualmente públicas por parte del Estado de Perú

Los familiares de las víctimas solicitan a la Corte, por medio de sus representantes, que ordene al Estado de Perú la realización de un acto público en el que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos denunciados y pida perdón a los familiares de las víctimas. Este acto deberá ser presidido por el Presidente de la República y contar con la participación de las más altas autoridades políticas, judiciales y de las fuerzas de seguridad, y

³⁵⁸ Corte IDH *Caso Juan Humberto Sánchez* Cit., párrafo 187; *Caso Las Palmeras V. Colombia. Reparaciones* (art. 63 I Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 26 Noviembre de 2002 Serie C No. 96, párrafo 77; *Caso del Caracazo. Reparaciones* Cit., párrafo 123; *Caso Trujillo Orozco. Reparaciones* (art. 63 I Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 27 de febrero de 2002 Serie C No. 92, párrafos 114 y 115; y *Caso Bámaca Velásquez V. Guatemala. Reparaciones* (art. 63 I Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 22 de febrero de 2002 Serie C No. 91, párrafos 76 y 81.

con los familiares de las víctimas y miembros de las organizaciones de derechos humanos del país. Este acto deberá ser transmitido por los canales estatales de televisión de cobertura nacional.

En este acto, deberá ser expresamente mencionado que las víctimas de este caso no han tenido ningún tipo de participación en el atentado en el jirón Tarata, ocurrido el 16 de julio de 1992 en el barrio Miraflores, de Lima, ni en ningún otro acto de terrorismo, tal como ha sido sugerido por diversas autoridades estatales³⁵⁹

La realización de este evento deberá ser previamente coordinada con los familiares de las víctimas y sus representantes legales.

d. La divulgación pública de la sentencia de la Honorable Corte

El Estado de Perú deberá divulgar la sentencia que emita la Honorable Corte en medios de comunicación impresos, previa concertación con los familiares de las víctimas. En concreto, deberá publicar las partes pertinentes de la sentencia en al menos dos diarios de amplia circulación nacional, incluido el diario oficial “El Peruano”

e. La atención y tratamiento médico y psicológico de los familiares de las víctimas

En la medida en que los hechos de este caso, dada su gravedad, causaron profundos sufrimientos a los familiares de las víctimas, el Estado deberá brindar atención y tratamiento médico y psicológico a los familiares de las víctimas durante el tiempo que lo requieran, de acuerdo a la prescripción profesional. A su vez, el Estado deberá proveer los medicamentos que los tratamientos respectivos requieran. Previa evaluación individual, el tratamiento que se provea deberá considerar las circunstancias particulares y necesidades de cada una de las personas.

2. Medidas de compensación

La justa indemnización destinada a compensar económicamente de una manera adecuada y efectiva los daños sufridos como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención, cometidas contra las víctimas de este caso y sus familiares, debe ser otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados.

a. Daño inmaterial

La Corte ha precisado que “el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las

³⁵⁹ Estas afirmaciones quedaron desvirtuadas cuando las investigaciones judiciales posteriores demostraron que ninguno de los estudiantes desaparecidos en La Cantuta estuvo vinculado al atentado de Tarata

condiciones de existencia de la víctima o su familia³⁶⁰. En este sentido, las violaciones sufridas por las víctimas directas tienen repercusiones en sus familiares. El daño causado en contra de estos últimos es tan evidente que no es necesario probarlo. Particularmente, en el caso de desapariciones forzadas, “el sufrimiento ocasionado a la víctima ‘se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima’³⁶¹, por lo que no es necesario demostrarlo.

Al calcularse el monto de la indemnización por concepto de daño inmaterial se deben tener en cuenta las aflicciones sufridas por las víctimas y sus familiares, en función de las siguientes circunstancias:

- ❖ Las víctimas fueron detenidas ilegal y arbitrariamente por miembros de las fuerzas estatales;
- ❖ Luego de ser detenidas, fueron maltratadas y finalmente ejecutadas;
- ❖ Estos actos fueron cometidos por varios miembros de las fuerzas estatales, quienes tenían la obligación de velar por su seguridad e integridad;
- ❖ Sus familiares en ningún momento fueron informados del motivo de la detención y lugar en que condujeron a las víctimas;
- ❖ Al recurrir a diversas instancias estatales, las autoridades se negaron a brindar información;
- ❖ Varias autoridades estatales sugirieron la vinculación de las víctimas con SL y su participación en actos terroristas.

A los padecimientos sufridos por los familiares de las víctimas en virtud de la desaparición forzada y ejecución posterior de sus seres queridos, se le suma el hecho de que a casi catorce años de la ocurrencia de estos hechos aún no han sido identificados todos los responsables, juzgados y sancionados. La insuficiente respuesta judicial en la investigación y sanción de estos hechos contrasta con la incesante e incansable búsqueda de justicia, por parte tanto de los familiares de las víctimas como de las organizaciones de derechos humanos que los han acompañado durante estos trece años. Esta circunstancia ha causado y sigue causando en ellos sufrimiento, incertidumbre e impotencia, y les impide desarrollar con normalidad sus vidas³⁶².

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y en razón de la gravedad de los hechos denunciados, la intensidad de los padecimientos que causaron a las víctimas y a sus familiares, y las alteraciones de las condiciones de existencia de los familiares de las víctimas, solicitamos a la Honorable Corte que ordene, a título compensatorio y con fines de reparación integral³⁶³, el pago de una indemnización por concepto de daños inmateriales

³⁶⁰ Corte IDH *Caso 19 Comerciantes* Cit., párrafo 244; *Caso Juan Humberto Sánchez* Cit., párrafo 168; *Caso del Caracazo Reparaciones* Cit., párrafo 94; y *Caso Trujillo Orozga Reparaciones* Cit., párrafo 88.

³⁶¹ Corte IDH *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia* Cit., párrafo 257; *Caso 19 Comerciantes* Cit., párrafo 229; *Caso Maritza Urrutia* Cit., párrafo 169; *Caso Myrta Mack Chang* Cit., párrafos 245 y 264; y *Caso Bulacio* Cit., párrafo 98.

³⁶² Cfr. *Caso Bulacio* Cit., párrafo 101.

³⁶³ Cfr. Corte IDH *Caso 19 Comerciantes* Cit., párrafo 244; *Caso Juan Humberto Sánchez* Cit., párrafo 168; *Caso del Caracazo Reparaciones* Cit., párrafo 94; *Caso Trujillo Orozga Reparaciones* Cit., párrafo 56.

b. Daño material

Éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante. El primero consiste en el perjuicio o pérdida que proviene del incumplimiento por parte del Estado de su obligación de respeto y garantía; vale decir, de los daños patrimoniales sufridos directamente por las víctimas y sus familiares como consecuencia directa de los hechos ilícitos cometidos contra ellos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrió la víctima y/o sus familiares. Por su parte, el lucro cesante, es la ganancia o provecho que se deja de percibir por la interrupción no voluntaria de la actividad laboral de las víctimas.

Al realizar los cálculos del monto total de indemnización por concepto de daño material, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo informado por los familiares de las víctimas, así como por el Estado³⁶⁴, el Ministerio de Defensa de Perú depositó tres millones de nuevos soles a favor de los herederos legales de las víctimas de este caso, en partes proporcionales, en cumplimiento de la reparación civil ordenada en la sentencia del 21 de febrero de 1994, emitida por la Sala de Guerra del CSJM³⁶⁵. Las sumas respectivas fueron recibidas por los familiares de las víctimas.

1) Daño emergente

Los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Corte que ordene el pago, en equidad, de una indemnización compensatoria monetaria a favor de los familiares de las víctimas por los perjuicios patrimoniales que han sufrido por la desaparición forzada y posterior ejecución de las víctimas, así como por la búsqueda de justicia, verdad y reparación que ha sucedido a dichos hechos.

Desde las horas siguientes a la detención de las víctimas, los familiares realizaron numerosas diligencias ante las autoridades estatales tendientes a encontrarlos. Esas gestiones les implicaron gastos de transporte, de comunicación y de estadía mientras se encontraban fuera de sus casas. Asimismo, durante los casi catorce años siguientes, los familiares han realizado múltiples gestiones ante distintas autoridades, administrativas, legislativas y judiciales tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, y el juzgamiento y sanción de sus responsables. Dichas gestiones incluyen también aquellas realizadas ante la Comisión Interamericana desde las semanas inmediatamente posteriores a la desaparición de las víctimas, y las diligencias que ha demandado el trámite del caso ante los órganos del sistema interamericano. Asimismo, incluyen los gastos incurridos como consecuencia de los viajes al exterior del país³⁶⁶ que debieron realizar los familiares de varias de las víctimas en la búsqueda de justicia.

Además, y como consecuencia de la falta de respuesta de las autoridades estatales, los familiares de las víctimas han tenido que recurrir a organizaciones no gubernamentales, periodistas y medios de comunicación a fin de hacer públicos los hechos de este caso. Estas

³⁶⁴ Cf. Anexo 43 c de la Demanda de la CIDH

³⁶⁵ Cf. Anexo 31 d de la Demanda de la CIDH

³⁶⁶ Particularmente, han realizado varios viajes al extranjero (concretamente, a Panamá, Tokio y Santiago de Chile)

gestiones formaron parte de la persistente búsqueda de justicia, verdad y reparación, y fueron necesarias para exigir a las autoridades estatales que adoptaran las medidas necesarias al respecto. Por lo tanto deben ser tenidas en cuenta al momento de estimar el monto de la indemnización por concepto de daño emergente.

Por otra parte, estas actividades han ocupado gran parte de las vidas de varios de los familiares. Gisela Ortiz Perca debió abandonar sus estudios secundarios para dedicarse a la búsqueda de su hermano. En el momento en que ocurrieron los hechos, Gisela se encontraba cursando el sexto ciclo de educación. En el 2001, quiso reiniciar sus estudios, pero su postulación fue rechazada por la Universidad. Recién pudo reincorporarse al sistema educativo formal en 2003, debido a que el Estado peruano otorgó una amnistía académica para aquellas personas que dejaron de estudiar con motivo de la violencia política. Por su parte, la señora Antonia Pérez Velásquez al momento en que ocurrieron los hechos y debido a las gestiones de búsqueda que debió seguir, solicitó una licencia sin goce de haberes. La señora Raida Córdor, debió dejar su trabajo como lavandera. Por su parte, la señora Dina Flormelania Pablo Mateo debió dejar su trabajo en el mercado para asumir las gestiones ante las autoridades gubernamentales de su sobrino, Heráclides.

La realización de estas numerosas gestiones han requerido tiempo, dinero y esfuerzo y, como consecuencia, ha afectado el patrimonio de los familiares de las víctimas, aún cuando no conservan los documentos que los acreditan. Por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte que en equidad fije una indemnización por daño emergente.

2) Lucro cesante

El lucro cesante es la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión del hecho violatorio y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos³⁶⁷, tales como la edad y la actividad que realizaba la víctima al momento de los hechos; la expectativa de vida de la víctima de acuerdo a la expectativa de vida del país; y los ingresos o salarios percibidos anual o mensualmente por ella. La esperanza de vida en Perú para el año 2006, para ambos sexos es de 71.23 años³⁶⁸. A su vez, el salario mínimo legal mensual es de quinientos nuevos soles (S/. 500)³⁶⁹ y el salario mínimo legal anual es de seis mil nuevos soles (S/ 6000), equivalente a mil ochocientos treinta y cuatro dólares norteamericanos, con sesenta y siete centavos (US\$ 1.834,67).

Para calcular lo que una persona ha dejado de ganar en términos salariales en un período determinado, se deben tener en cuenta los salarios que habría devengado en su momento, convertidos a un valor presente; es decir, a su equivalente en términos reales al momento en que se hace el cálculo. Ante la imposibilidad de establecer el monto de los ingresos de las víctimas, la Corte Interamericana señaló que “debe partirse de una cantidad equivalente al sustento considerado como el mínimo vital”, para lo cual se puede utilizar el salario mínimo legal vigente a la fecha de los hechos y actualizarlo, y además se deben incluir “las

³⁶⁷ Cfr., por ejemplo, Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros* Cit., párrafo 105 y siguientes; *Caso De la Cruz Flores* Cit., párrafos 151 y 152.

³⁶⁸ Cfr., INEI - DTDES “Proyecciones de la Población del Perú, 1995 - 2025”, citado Fondo de Población de las Naciones Unidas - Perú, disponible en: http://www.unfpa.org.pe/infosd/esperanza_vida/esp_vida_01.htm

³⁶⁹ Cfr., Anexo 16 del escrito autónomo.

prestaciones sociales”.

El cálculo entonces que debe realizarse para determinar el lucro cesante que corresponde a cada una de las víctimas es el siguiente: por un lado, a la esperanza de vida de Perú para 2006 se le debe restar la edad estimada en que la persona comenzaría a percibir ingresos; por otra parte, se debe multiplicar el salario mínimo legal anual en Perú por la cantidad de años en que habría percibido ingresos. Finalmente, a esta cifra se le debe descontar el 25% de su valor en concepto de gastos personales.

En relación a las víctimas que al momento de los hechos se encontraban cursando las respectivas carreras universitarias, y en virtud de que no hemos obtenido información respecto de los años que les restaban a cada una de ellas para finalizar sus estudios, hemos calculado el lucro cesante a partir de los dos años posteriores a su detención.

En cuanto a Hugo Muñoz Sánchez, quien se desempeñaba como Catedrático Principal de La Cantuta, si bien sus familiares no han aportado los documentos respectivos sobre el salario que percibía al momento de la ocurrencia de los hechos, consideramos que el lucro cesante respecto de él debe ser calculado de acuerdo al salario mínimo legal vigente en Perú. No obstante, sus representantes legales nos reservamos el derecho de remitir a la Honorable Corte las constancias pertinentes en la oportunidad procesal posterior a la presentación de este escrito, a fin de efectuar, en el caso de que corresponda, el reajuste de este monto.

A continuación realizaremos el cálculo del lucro cesante en relación con cada una de las víctimas.

1. Luis Enrique Ortiz Perea

Edad al momento de la detención: 21 años de edad³⁷⁰

Ocupación: estudiante

Edad estimada en que comenzaría a percibir un salario: 23 años de edad

Esperanza de vida establecida oficialmente para Perú: 71.23 años

Salario mínimo legal anual vigente en Perú: US\$ 1 834,67

Operación:

$$71.23 - 23 = 48.23 \text{ años}$$

$$1\,834,67 \times 48.23 = \text{US\$ } 88\,486,134$$

$$88\,486,134 - 22\,121,5335 \text{ (25\%)} = \text{US\$ } 66\,364,6005$$

³⁷⁰ Cfr., Anexo 11 b de la Demanda de la CIDH

El monto debido a los familiares de Luis Enrique Perea Ortiz por concepto de lucro cesante es US\$ 66364,6005

2. Juan Gabriel Mariños Figueroa

Edad al momento de la detención: 29 años de edad³⁷¹

Ocupación: estudiante

Edad estimada en que comenzaría a percibir un salario: 31 años de edad

Esperanza de vida establecida oficialmente para Perú: 71.23 años

Salario mínimo legal anual vigente en Perú: US\$ 1.834,67

Operación:

$$71.23 - 31 = 40.23 \text{ años}$$

$$1.834,67 \times 40.23 = \text{US\$ } 73808,7741$$

$$73808,7741 - 18452,193525 (25\%) = \text{US\$ } 55356,580575$$

El monto debido a los familiares de Juan Gabriel Mariños Figueroa por concepto de lucro cesante es US\$ 55356,580575.

3. Armando Richard Amaro Cóndor

Edad al momento de la detención: 25 años de edad³⁷²

Ocupación: estudiante

Edad estimada en que comenzaría a percibir un salario: 27 años de edad

Esperanza de vida establecida oficialmente para Perú: 71.23 años

Salario mínimo legal anual vigente en Perú: US\$ 1.834,67

Operación:

$$71.23 - 27 = 44.23 \text{ años}$$

$$1.834,67 \times 44.23 = \text{US\$ } 81147,4541$$

³⁷¹ Cfr., Anexo 11 b de la Demanda de la CIDH

³⁷² Cfr., Anexo 11 b de la Demanda de la CIDH

$81147,4541 - 20286,863525 (25\%) = \text{US\$ } 60860,590575$

El monto debido a los familiares de Richard Armando Amaro Cóndor por concepto de lucro cesante es US\$ 60860,590575

4. Dora Oyague Fierro

Edad al momento de la detención: 22 años de edad

Ocupación: estudiante

Edad estimada en que comenzaría a percibir un salario: 24 años de edad

Esperanza de vida establecida oficialmente para Perú: 71.23 años

Salario mínimo legal anual vigente en Perú: US\$ 1 834,67

Operación:

$71.23 - 24 = 47.23$ años

$1.834,67 \times 47.23 = \text{US\$ } 86651,4641$

$86651,4641 - 21662,866025 (25\%) = \text{US\$ } 64988,598075$

El monto debido a los familiares de Dora Oyague Fierro por concepto de lucro cesante es US\$ 64988,598075.

5. Heráclides Pablo Meza

Edad al momento de la detención: 24 años de edad³⁷³

Ocupación: estudiante

Edad estimada en que comenzaría a percibir un salario: 26 años de edad

Esperanza de vida establecida oficialmente para Perú: 71.23 años

Salario mínimo legal anual vigente en Perú: US\$ 1 834,67

Operación:

$71.23 - 26 = 45.23$ años

$1.834,67 \times 45.23 = \text{US\$ } 82982,1241$

³⁷³ Cfr., Anexo 11 b de la Demanda de la CIDH

000425

$82982,1241 - 20745,531025 (25\%) = \text{US\$ } 62236,593075$

El monto debido a los familiares de Heráclides Pablo Meza por concepto de lucro cesante es US\$ 62236,593075

6. Robert Edgar Teodoro Espinoza

Edad al momento de la detención: 21 años de edad

Ocupación: estudiante

Edad estimada en que comenzaría a percibir un salario: 23 años de edad

Esperanza de vida establecida oficialmente para Perú: 71.23 años

Salario mínimo legal anual vigente en Perú: US\$ 1.834,67

Operación:

$71.23 - 23 = 48.23$ años

$1.834,67 \times 48.23 = \text{US\$ } 88486,1341$

$88486,1341 - 22121,533525 (25\%) = \text{US\$ } 66364,600575$

El monto debido a los familiares de Robert Edgar Teodoro Espinoza por concepto de lucro cesante es US\$ 66364,600575

7. Hugo Muñoz Sánchez

Edad al momento de la detención: 48 años de edad¹⁷⁴

Ocupación: profesor

Edad estimada en que comenzaría a percibir un salario: 48 años de edad

Esperanza de vida establecida oficialmente para Perú: 71.23 años

Salario mínimo legal anual vigente en Perú: US\$ 1.834,67

Operación:

$71.23 - 48 = 23.23$ años

$1.834,67 \times 23.23 = \text{US\$ } 42619,3841$

¹⁷⁴ Cfr. Anexo II b de la Demanda de la CIDH

42619,3841 – 10654,846025 (25%) = US\$ 31964,538075

El monto debido a los familiares de Hugo Muñoz Sánchez por concepto de lucro cesante es US\$ 31964,538075

En total, solicitamos a la Corte que ordene el pago por parte del Estado de Perú de la indemnización por concepto de lucro cesante por US\$ 408136,10145 (o su equivalente en la moneda de curso legal en Perú), a favor de los familiares de las víctimas.

3. Costas y gastos

De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas, sus derechohabientes y/o sus representantes para acceder a la justicia internacional, implica erogaciones económicas que deben ser compensadas³⁷⁵. Estas costas y gastos comprenden las erogaciones necesarias y razonables en que las víctimas incurren al realizar gestiones tanto ante las instancias judiciales y administrativas nacionales como internacionales, para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana. Ello incluye, entre otras cosas, los honorarios de quienes les brindan asistencia jurídica.

A continuación se detallan los gastos en los que han incurrido los representantes de las víctimas y de sus familiares en el trámite del caso ante las instancias internas y ante los órganos del sistema interamericano. Cabe aclarar que, dado el transcurso del tiempo, los representantes de las víctimas y de sus familiares no cuentan con la totalidad de los documentos sobre gastos incurridos en el trámite del caso ante las autoridades peruanas.

a. Costas y gastos en los que ha incurrido Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH)

La organización no gubernamental de Perú, Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) ha acompañado a los familiares de las víctimas prácticamente desde la detención de aquéllas en la UNE (en julio de 1992) en el litigio del caso, tanto ante los tribunales internos como ante los órganos del sistema interamericano.

Las tareas realizadas abarcan desde la participación en las diligencias judiciales ordenadas para identificar los restos de las víctimas, hasta la actividad de litigio en diversas instancias procesales en los diversos procesos abiertos tanto en la justicia penal ordinaria como en el fuero penal militar, a lo largo de casi catorce años.

Asimismo, APRODEH ha actuado ante la Comisión Interamericana y, en esta etapa procesal, ante la Corte Interamericana de manera constante desde febrero de 1993. Esta actividad ha implicado reuniones con abogados, familiares de víctimas, funcionarios, testigos y expertos para tratar diversos aspectos del caso tanto en Lima como en Washington. La asistencia legal brindada ha implicado viajes a Washington, en al menos dos oportunidades

³⁷⁵ Cfr. Corte IDH *Caso 19 Comerciantes* Cit., párrafo 283; *Caso Maritza Urrutia* Cit., párrafo 182; *Caso Myrna Mack Chang* Cit., párrafo 290; y *Caso Bulacio* Cit., párrafo 150.

para comparecer a las audiencias del caso celebradas durante el 104º Período de Sesiones de la CIDH (en octubre de 1999) y el 106º Período de Sesiones de la CIDH (en marzo de 2000)

Durante el trabajo de representación legal, APRODEH ha incurrido en numerosos gastos, que incluyen: gastos en boletos aéreos, *per diem*, alojamiento, honorarios profesionales, gastos de secretaría, copias, certificación de documentos, llamadas telefónicas, servicio de computadora y de fax, y envío de courier desde Lima a Washington. APRODEH solicita que la Honorable Corte fije en equidad el monto por concepto de costas y gastos que estime corresponda

b. Costas y gastos en los que ha incurrido el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

CEJIL ha incurrido en gastos relacionados con el proceso internacional de este caso desde que se incorporó al litigio en carácter de copeticionario, en abril de 1999. Desde esta fecha hasta la actualidad CEJIL ha impulsado de manera permanente el caso ante la Comisión Interamericana y, en la actual etapa procesal, ante la Corte Interamericana. Ello ha implicado reuniones con los abogados, familiares de las víctimas, funcionarios, ex funcionarios y expertos para tratar diversos aspectos del caso. Esta actividad se ha desarrollado tanto en Washington D.C., como en Lima, Perú, lo que ha implicado la realización de viajes.

Durante estos más de siete años de litigio del caso ante el sistema interamericano, CEJIL ha incurrido en numerosos gastos relacionados con el mismo que exceden en mucho la suma solicitada a la Corte en materia de costos del litigio.

Entre otros gastos señalamos los relacionados con los viajes a Perú para la identificación de la prueba, la preparación y elaboración de los diferentes escritos ante la CIDH, y el seguimiento del proceso ante la instancia internacional. Estos gastos incluyen tanto los pasajes como los gastos de hotel y *per diem*. El trabajo de representación legal implica, asimismo, una considerable cantidad de horas dedicadas a la recopilación de información, elaboración, edición, lectura de material y discusión de los distintos memoriales presentados durante el proceso internacional. Toda esta actividad conlleva gastos de secretaría, llamadas telefónicas, servicio de computadora y envío de faxes desde Washington a Perú y, en esta etapa, a Costa Rica.

Los gastos aproximados por estos conceptos son:

- ❖ Seis viajes a Lima, Perú: junio de 2003; agosto/septiembre de 2003; noviembre de 2003; noviembre de 2004; octubre de 2005; y diciembre de 2005³⁷⁶. Estos viajes implicaron gastos de pasaje aéreo, impuestos y tasas aeroportuarias, hotel y *per diem*. El monto reclamado es US\$ 6.659,92
- ❖ Honorarios de tres abogadas calculados sobre horas trabajadas durante siete años de litigio. Monto reclamado: US\$ 15685,07.

³⁷⁶ Debido a que durante los cuatro últimos viajes (de noviembre de 2003; noviembre de 2004; octubre de 2005; y diciembre de 2005) se realizaron también gestiones ajenas a este caso, en el monto de gastos y costas reclamadas se tuvo en cuenta sólo el 50% del monto total gastado en los viajes

- ❖ Gastos administrativos (faxes, suministros, llamadas telefónicas, copias, papelería, envíos por courier). Monto reclamado: US\$ 1365,48.

El total de los gastos en que CEJIL ha incurrido y que puede documentar respecto del litigio del caso realizado hasta ahora ante el sistema interamericano es de: US\$ 23 710,46.

Durante el litigio ante la Corte, CEJIL mantendrá una fluida comunicación telefónica y escrita con los familiares de las víctimas y los abogados de APRODEH. Estimamos, igualmente, que tres representantes de CEJIL destinarán en conjunto una parte sustancial de su tiempo en la elaboración, edición, lectura de material y discusión de escritos relativos a este caso. De igual forma será necesario incurrir en una serie de gastos administrativos, tales como fotocopias, impresiones, llamadas telefónicas internacionales, entre otros. Asimismo, CEJIL prevé viajar a Lima, Perú, previo a la audiencia del caso. De igual modo, CEJIL prevé que sus representantes viajen para la audiencia o audiencias que la Corte tenga a bien disponer, lo que requeriría al menos tres pasajes aéreos adicionales. En consecuencia, CEJIL se reserva ante esta Honorable Corte la oportunidad para presentar gastos en los que podrá incurrir en el futuro en relación con el litigio internacional del caso. Estimamos que estos gastos pueden ascender, mínimamente, a \$US 6000,00.

V. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

A. PRUEBA TESTIMONIAL

Las organizaciones representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que reciba la declaración testimonial de las siguientes personas:

Declaraciones testimoniales de familiares de las víctimas

1. **Andrea Gisela Ortiz Perea.** Hermana de Luis Enrique Ortiz Perea. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la desaparición forzada de su hermano y con la exhumación e identificación de sus restos mortales; sobre las diferentes gestiones y actuaciones llevadas a cabo ante instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas, durante casi catorce años, para obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal, profesional y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparición de su hermano como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la pérdida de su hermano ha tenido en su vida y en la de su familia. [REDACTED]
2. **Alejandrina Raida Cóndor Sáez.** Madre de Armando Richard Amato Cóndor. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la desaparición de su hijo y con la exhumación e identificación de sus restos mortales; sobre las diferentes gestiones y actuaciones llevadas a cabo ante instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas, durante casi catorce años, para obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparición de su hijo como la falta de justicia, y sobre las

consecuencias que la pérdida de su hijo ha tenido en su vida y en la de su familia

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
3. **Fedor Muñoz Sánchez.** Hermano del profesor Hugo Muñoz Sánchez. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la desaparición de su hermano y con la exhumación e identificación de sus restos mortales; sobre las gestiones y actuaciones llevadas a cabo durante casi catorce años, para obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparición de su hermano como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la pérdida de su hermano ha tenido en su vida y en la de su familia. [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
4. **Jaime Oyague Velazco.** Tío de Dora Oyague Fierro. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la desaparición de su sobrina y con la exhumación e identificación de sus restos mortales; sobre las gestiones y actuaciones llevadas a cabo durante casi catorce años, para obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparición de su sobrina como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la pérdida de su sobrina ha tenido en su vida y en la de su familia. [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
5. **José Ariol Teodoro León.** Padre de Robert Edgar Teodoro Espinoza. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la desaparición de su hijo y con la exhumación e identificación de sus restos mortales; sobre las gestiones y actuaciones llevadas a cabo durante casi catorce años, para obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparición de su hijo como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la pérdida de su hijo ha tenido en su vida y en la de su familia. [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
6. **Dina Flormelania Pablo Mateo.** Tía de Heráclides Pablo Meza. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la desaparición de su sobrina y con la exhumación e identificación de sus restos mortales; sobre las gestiones y actuaciones llevadas a cabo durante casi catorce años, para obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparición de su sobrina como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la pérdida de su sobrina ha tenido en su vida y en la de su familia. [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
7. **Isabel Figueroa Aguilar.** Madre de Juan Gabriel Mariños Figueroa. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la desaparición de su hijo y con la exhumación e identificación de sus restos mortales; sobre las gestiones y actuaciones llevadas a cabo durante casi catorce años, para

obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparición de su hijo como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la pérdida de su hijo ha tenido en su vida y en la de su familia. [REDACTED]

8. **Rosario Muñoz Sánchez.** Hermana del profesor Hugo Muñoz Sánchez. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la desaparición de su hermano y con la exhumación e identificación de sus restos mortales; sobre las gestiones y actuaciones llevadas a cabo durante casi catorce años, para obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparición de su hermano como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la pérdida de su hermano ha tenido en su vida y en la de su familia. [REDACTED]

9. **Antonia Pérez Velásquez.** Esposa de Hugo Muñoz Sánchez. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la desaparición de su esposo y con la exhumación e identificación de sus restos mortales; sobre las gestiones y actuaciones llevadas a cabo durante casi catorce años, para obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparición de su esposo como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la pérdida de su esposo ha tenido en su vida y en la de su familia. [REDACTED]

10. **José Esteban Oyague Velazco.** Padre de Dora Oyague Hierro. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la desaparición de su hija y con la exhumación e identificación de sus restos mortales; sobre las gestiones y actuaciones llevadas a cabo durante casi catorce años, para obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparición de su hija como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la pérdida de su hija ha tenido en su vida y en la de su familia. [REDACTED]

11. **Víctor Andrés Ortiz Torres.** Padre de Luis Enrique Ortiz Perea. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la desaparición de su hijo y con la exhumación e identificación de sus restos mortales; sobre las gestiones y actuaciones llevadas a cabo durante casi catorce años, para obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparición de su hijo como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la pérdida de su hijo ha tenido en su vida y en la de su familia. [REDACTED]

12. **Magna Rosa Perea de Ortiz.** Madre de Luis Enrique Ortiz Perea. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas

con la desaparición de su hijo y con la exhumación e identificación de sus restos mortales; sobre las gestiones y actuaciones llevadas a cabo durante casi catorce años, para obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparición de su hijo como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la pérdida de su hijo ha tenido en su vida y en la de su familia. [REDACTED]

13. **Gaby Lorena Ortiz Perea.** Hermana de Luis Enrique Ortiz Perea. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la desaparición de su hermano y con la exhumación e identificación de sus restos mortales; sobre las gestiones y actuaciones llevadas a cabo durante casi catorce años, para obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparición de su hermano como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la pérdida de su hermano ha tenido en su vida y en la de su familia. [REDACTED]

14. **Andrea Dolores Rivera Salazar.** Prima de Luis Enrique Ortiz Perea. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la desaparición de su primo y con la exhumación e identificación de sus restos mortales; sobre las gestiones y actuaciones llevadas a cabo durante casi catorce años, para obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparición de su primo como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la pérdida de su primo ha tenido en su vida y en la de su familia. [REDACTED]

15. **María Amaro Cóndor.** Hermana de Armando Richard Amaro Cóndor. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la desaparición de su hermano y con la exhumación e identificación de sus restos mortales; sobre las gestiones y actuaciones llevadas a cabo durante casi catorce años, para obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparición de su hermano como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la pérdida de su hermano ha tenido en su vida y en la de su familia. [REDACTED]

16. **Susana Amaro Cóndor.** Hermana de Armando Richard Amaro Cóndor. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la desaparición de su hermano y con la exhumación e identificación de sus restos mortales; sobre las gestiones y actuaciones llevadas a cabo durante casi catorce años, para obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparición de su hermano como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la pérdida de su hermano ha tenido en su vida y en la de su familia. [REDACTED]

17. **Juan Luis Amaro C6ndor.** Hermano de Armando Richard Amaro C6ndor. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la desaparici6n de su hermano y con la exhumaci6n e identificaci6n de sus restos mortales; sobre las gestiones y actuaciones llevadas a cabo durante casi catorce a6os, para obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparici6n de su hermano como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la p6rdida de su hermano ha tenido en su vida y en la de su familia [REDACTED]
18. **Francisco Manuel Amaro C6ndor.** Hermano de Armando Richard Amaro C6ndor. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la desaparici6n de su hermano y con la exhumaci6n e identificaci6n de sus restos mortales; sobre las gestiones y actuaciones llevadas a cabo durante casi catorce a6os, para obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparici6n de su hermano como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la p6rdida de su hermano ha tenido en su vida y en la de su familia [REDACTED]
19. **Mart6n Hilario Amaro C6ndor.** Hermano de Armando Richard Amaro C6ndor. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la desaparici6n de su hermano y con la exhumaci6n e identificaci6n de sus restos mortales; sobre las gestiones y actuaciones llevadas a cabo durante casi catorce a6os, para obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparici6n de su hermano como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la p6rdida de su hermano ha tenido en su vida y en la de su familia. [REDACTED]
20. **Bertila Bravo Trujillo.** Pareja de Jos6 Ariol Teodoro Espinoza, padre de Robert Edgar Teodoro Espinoza. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la desaparici6n del hijo de su pareja y con la exhumaci6n e identificaci6n de sus restos mortales; sobre las gestiones y actuaciones llevadas a cabo durante casi catorce a6os, para obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparici6n del hijo de su pareja como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la p6rdida del hijo de su pareja ha tenido en su vida y en la de su familia [REDACTED]
21. **Marcelino Marcos Pablo Meza.** Hermano de Her6clides Pablo Meza. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la desaparici6n de su hermano y con la exhumaci6n e identificaci6n de sus restos mortales; sobre las gestiones y actuaciones llevadas a cabo durante casi catorce a6os, para

obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparición de su hermano como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la pérdida de su hermano ha tenido en su vida y en la de su familia. [REDACTED]

22. **Román Mariños Eusebio**. Padre de Juan Gabriel Mariños Figueroa. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la desaparición de su hijo y con la exhumación e identificación de sus restos mortales; sobre las gestiones y actuaciones llevadas a cabo durante casi catorce años, para obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparición de su hijo como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la pérdida de su hijo ha tenido en su vida y en la de su familia. [REDACTED]

23. **Carmen Juana Mariños Figueroa**. Hermana de Juan Gabriel Mariños Figueroa. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la desaparición de su hermano y con la exhumación e identificación de sus restos mortales; sobre las gestiones y actuaciones llevadas a cabo durante casi catorce años, para obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparición de su hermano como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la pérdida de su hermano ha tenido en su vida y en la de su familia. [REDACTED]

24. **Marcia Claudina Mariños Figueroa**. Hermana de Juan Gabriel Mariños Figueroa. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la desaparición de su hermano y con la exhumación e identificación de sus restos mortales; sobre las gestiones y actuaciones llevadas a cabo durante casi catorce años, para obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparición de su hermano como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la pérdida de su hermano ha tenido en su vida y en la de su familia. [REDACTED]

25. **Rosario Carpio Cardoso Figueroa**. Hermana de Juan Gabriel Mariños Figueroa. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la desaparición de su hermano y con la exhumación e identificación de sus restos mortales; sobre las gestiones y actuaciones llevadas a cabo durante casi catorce años, para obtener verdad y justicia; sobre el impacto que estas actividades han tenido en su vida personal y laboral; igualmente, para que declare sobre los sufrimientos que le ha causado tanto la desaparición de su hermano como la falta de justicia, y sobre las consecuencias que la pérdida de su hermano ha tenido en su vida y en la de su familia. [REDACTED]

Declaraciones testimoniales de otras personas

26. **Francisco Soberón Garrido** Director de APRODEH para la época de los hechos y Secretario Ejecutivo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú desde el 2001 hasta abril de 2006. Actualmente trabaja en APRODEH. El señor Francisco Soberón Garrido ha acompañado a los familiares de las víctimas durante estos trece años. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las diferentes gestiones y actuaciones llevadas a cabo ante instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas, durante casi catorce años, incluida la presentación de la petición inicial ante la Comisión Interamericana, así como ante la prensa nacional e internacional, para denunciar las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales de los nueve estudiantes y el profesor de La Cantuta y para acompañar a los familiares de las víctimas en su búsqueda de justicia; así mismo, para que declare sobre las gestiones llevadas a cabo en el contexto de las campañas y programas contra la impunidad de las violaciones de derechos humanos durante el régimen de Fujimori, realizadas por APRODEH y/o la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, en Perú, en Estados Unidos, en Japón y en Chile.

27. **General (r) Rodolfo Robles Espinoza.** Para la época de los hechos, el General Robles era el Comandante General de la Tercera Región Militar del Ejército peruano. En mayo de 1993, el General denunció públicamente, mediante una carta que fue difundida ampliamente en los medios de comunicación, las violaciones de derechos humanos cometidas por el Servicio de Inteligencia del Ejército y el Comando General del Ejército. Denunció, específicamente, que el crimen de La Cantuta fue cometido por un Destacamento Especial de Inteligencia que operaba bajo las órdenes directas de Vladimiro Montesinos y con el conocimiento y aprobación del Comandante General del Ejército. En su denuncia, relató la manera en que ocurrieron los hechos y mencionó los nombres de otros integrantes de lo que él denominó “maquinaria de coacción, chantaje y aniquilamiento”, que también participaron en los hechos. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre los aspectos que son de su conocimiento respecto al funcionamiento y estructura del Grupo Colina y, en general, de los servicios de inteligencia en el Perú; a la línea de mando, a la manera en que se daban las órdenes y se asignaban las operaciones; sobre los procedimientos que empleaba el Grupo Colina, los recursos con los que contaba, las relaciones entre sus integrantes y otros aspectos relacionados con el Grupo Colina.

28. **Victor Cubas Villanueva.** Ofrecemos su testimonio para que, en su condición de ex fiscal que tuvo a cargo la investigación fiscal de las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales de los nueve estudiantes y el profesor de La Cantuta y la formalización de la denuncia penal ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, declare sobre los resultados de dichas investigaciones así como sobre los obstáculos, dificultades, amenazas y hostigamientos que enfrentó durante la conducción de la investigación fiscal.

29. **Edmundo Cruz.** Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las actividades, funcionamiento, *modus operandi* del Grupo Colina, así como sobre los obstáculos y dificultades que enfrentaba él como periodista y la prensa, en general, durante el régimen de Fujimori, para denunciar violaciones de derechos humanos, para realizar investigaciones periodísticas y hacer públicos sus resultados, con especial referencia a los hechos de este caso.

B. PRUEBA PERICIAL

Los peticionarios solicitamos a la Honorable Corte que reciba declaraciones expertas de las siguientes personas:

1. Prof. Dr. Kai Ambos

El Prof. Dr. Kai Ambos es Doctor en Derecho de la Universidad de Munich. Tiene estudios de derecho y ciencias políticas en las universidades de Friburgo, Oxford y Munich. Ha sido responsable de las áreas de derecho penal internacional y de Hispanoamérica, en el Instituto Max-Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional, en Friburgo. Desde 2003 es catedrático de “derecho penal, derecho procesal penal, derecho comparado y derecho penal internacional”, de la Universidad de Göttingen. Es Director del Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Göttingen. El 24 de marzo de 2006 fue nombrado juez del Tribunal Estadual de Göttingen. Ha sido consultor sobre temas de derecho penal y reforma judicial penal en varios países de América Latina, entre ellos Perú.

Solicitamos la declaración experta del Prof. Dr. Kai Ambos para que ilustre a la Honorable Corte sobre las teorías contemporáneas de atribución de responsabilidad penal por crímenes cometidos mediante aparatos organizados de poder, desarrolladas en el derecho penal internacional y el derecho penal comparado; teorías estas que son relevantes para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado por la participación de autores intelectuales, incluidas las más altas autoridades políticas y militares de un Estado, en violaciones de derechos humanos.

2. Doctor Samuel Abad Yupanqui

El doctor Samuel Abad Yupanqui es Doctor en Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Ha sido Defensor Adjunto en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo de Perú, desde 1996 hasta noviembre de 2005. Actualmente es el Primer Adjunto de la Defensoría del Pueblo y Profesor Principal de Derecho Constitucional en la Universidad Católica del Perú. Es autor de varios libros, ensayos y artículos sobre derecho constitucional, derechos humanos, y derecho procesal constitucional.

Solicitamos la declaración experta del doctor Samuel Abad Yupanqui para que se refiera, en el derecho constitucional peruano, a temas relacionados con la inexistencia, invalidez, e ineficacia de las leyes en el ordenamiento jurídico peruano, y en especial de las leyes 26479 y 26492; así como a los efectos y alcances de las decisiones del Tribunal Constitucional, tanto en sede de amparo como en sede de constitucionalidad, sobre las denominadas leyes de autoamnistía (Leyes 26479 y 26492). Asimismo, para que se refiera a la situación del sistema de impartición de justicia para la época de los hechos y a la aptitud del mismo para dar respuestas judiciales adecuadas frente a graves violaciones de derechos humanos

C. PRUEBA DOCUMENTAL

1. Prueba documental que se solicita pedir al Estado

Los peticionarios solicitamos a la Honorable Corte que requiera, en su momento, al Estado de Perú, aportar los siguientes documentos:

- a. Copia de las grabaciones (video) o transcripciones de las audiencias públicas correspondientes al juicio oral que lleva a cabo, desde agosto de 2005, en la Base Naval del Callao, la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima, contra 57 personas, dentro de las que se encuentran Vladimiro Montesinos, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y los integrantes del Grupo Colina, por las matanzas de Barrios Altos y La Cantuta y las desapariciones de Pedro Yauri y los campesinos de El Santa.
- b. Copia de la solicitud de extradición del ex Presidente Alberto Fujimori presentada por el Estado peruano al Estado chileno, en las partes que se refieren a los casos Barrios Altos, Cantuta, Pedro Yauri y El Santa.

2. Prueba documental ofrecida por los peticionarios

Con la presentación del presente escrito, los peticionarios ofrecemos a la Corte la siguiente prueba documental, que se encuentra anexa al presente escrito.

ANEXO 1:

Poderes otorgados a favor de APRODEH y CEJIL por las siguientes personas:

1. Antonia Pérez Velásquez, esposa de Hugo Muñoz Sánchez
2. Jaime Oyague Velazco, tío de Dora Oyague Fierro
3. José Esteban Oyague Velazco, padre de Dora Oyague Fierro
4. Andrea Gisela Ortiz Perea, hermana de Luis Enrique Ortiz Perea
5. Gaby Lorena Ortiz Perea, hermana de Luis Enrique Ortiz Perea
6. Andrea Dolores Rivera Salazar, prima de Luis Enrique Ortiz Perea
7. Susana Amaro Córdor, hermana de Armando Richard Amaro Córdor
8. Juan Luis Amaro Córdor, hermano de Armando Richard Amaro Córdor

000437

9. Francisco Manuel Amato Cóndor, hermano de Armando Richard Amato Cóndor
10. Martín Hilario Amato Cóndor, hermano de Armando Richard Amato Cóndor
11. Bertila Bravo Trujillo, conviviente del padre de Robert Edgar Teodoro Espinoza

ANEXO 2:

Hojas de vida de los siguientes peritos:

1. Hoja de vida del Profesor Doctor Kai Ambos
2. Hoja de Vida del Doctor Samuel Abad Yupanqui

ANEXO 3:

Víctor Cubas Villanueva. *La Cantuta: Crónica de la Investigación Fiscal*. Editorial Palestra. Lima, 1998.

ANEXO 4:

General (r) Rodolfo Robles Espinoza. *Crimen e Impunidad. El "Grupo Colina" y el Poder*. Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH). Lima, 1996.

ANEXO 5:

Umberto Jara. *Ojo por Ojo. La Verdadera Historia del Grupo Colina*. Editorial Norma. Perú, 2003.

ANEXO 6:

Human Rights Watch. *Presunción Fundada. Pruebas que comprometen a Fujimori*. Volume 17, N° 6 (B). Perú/Chile, 2005.

ANEXO 7:

Primera Fiscalía Superior Penal Especializada. Exp. N° 28-01 Dict N° -2005. Acusación del Fiscal Pablo Sánchez Velarde.

ANEXO 8:

Trascripción de la declaración rendida por Aquilino Portella Núñez, el 18 de abril de 2006, durante el juicio oral ante la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima.

ANEXO 9:

Trascripción de la declaración testimonial rendida por Miguel Gómez Rodríguez ante el Segundo Juzgado Penal Especial. Exp. N° 05-92001.

ANEXO 10:

La República “Cuadernos Ciudadanos de Extradición” Publicaciones Especiales.

1. Cuaderno No 1: El Escuadrón de Fujimori, (Publicado el 16 de diciembre de 2005).
2. Cuaderno No 2: Convivencia para el Crimen (Publicado el 17 de diciembre de 2005)
3. Cuaderno No 3: Matanza de Barrios Altos (Publicado el 18 de diciembre de 2005).
4. Cuaderno No 4: Masacre en el Penal Castro Castro (Publicado el 19 de diciembre de 2005).
5. Cuaderno No 5: Golpe del 5 de Abril (Publicado el 20 de diciembre de 2005).
6. Cuaderno No 6: Secuestros durante el Golpe de Estado (Publicado el 21 de diciembre de 2005).
7. Cuaderno No 7: Fujimori dió la Orden (Publicado el 22 de diciembre de 2005).
8. Cuaderno No 8: Los Fusiles para las FARC (Publicado el 23 de diciembre de 2005)
9. Cuaderno No 9: La Compra de Armamento (Publicado el 24 de diciembre de 2005)

ANEXO 11:

Notas de prensa relacionadas con este caso.

ANEXO 12:

Tribunal Constitucional, Sentencia de 29 de noviembre de 2005, expediente No 4587-2004-AA/TC, Acción de amparo interpuesta por Santiago Martín Rivas.

ANEXO 13:

Declaración pericial de Sofia Macher, ex comisionada de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, rendida dentro del trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso 11.062, Santiago Gómez Palomino vs. Perú.

ANEXO 14:

Decreto Ley No 23201. Ley Orgánica de Justicia Militar.

ANEXO 15:

Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Informe Final*. Lima: CVR, 2003 (CD)

ANEXO 16:

Cuadro contentivo de la Remuneración Mínima Legal Mensual en Perú vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos.

ANEXO 17:

Gráficos que muestran datos relacionados con la esperanza de vida al nacer en Perú vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos.

ANEXO 18:

Cuadro contentivo de los gastos y costas en que ha incurrido el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) con ocasión del litigio internacional del caso La Cantuta.

VI. PETICIONES

Con base en los argumentos presentados en el presente escrito autónomo y en las pruebas aportadas por la CIDH y las que hemos ofrecido con el presente escrito, solicitamos a la Honorable Corte que concluya y declare que:

1. El Estado de Perú es responsable internacionalmente por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3), a la vida (art. 4.1), a la integridad personal (art. 5.1, 5.2), a la libertad personal (art. 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6), a las garantías procesales (art. 8.1), a la protección judicial (art. 25.1) así como por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía (art. 1.1) y de adecuación de su derecho interno (art. 2), consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgat Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa.

2. El Estado de Perú es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la integridad personal (art. 5.1, 5.2), a las garantías procesales (art. 8.1), y a la protección judicial (art. 7.6, 25.1) así como por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía (art. 1.1) y de adecuación de su derecho interno (art. 2), consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

En virtud de lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Perú la adopción de las siguientes medidas de reparación.

Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

3. Realizar, dentro de un plazo razonable, una investigación independiente, imparcial, seria, completa, exhaustiva y eficiente, para identificar, capturar, juzgar y sancionar a todos los responsables de los hechos denunciados, de acuerdo con los estándares internacionales. En esa investigación, el Estado deberá:

- a. Abstenerse de recurrir a eximentes de responsabilidad penal y a figuras que impidan la persecución penal, como las amnistías, las declaratorias de prescripción, la aplicación indebida del principio de cosa juzgada y de la garantía contra el doble juzgamiento;
- b. Abstenerse de investigar los hechos en el fuero penal militar;
- c. Abarcar, en la investigación que se inicie, tanto a los ejecutores de los hechos denunciados, como a quienes ordenaron, propusieron, indujeron, encubrieron, colaboraron y/o fueron cómplices de los hechos. Asimismo, dicha investigación debe abarcar a los superiores de aquéllos que, en función de su posición, sabían o deberían haber sabido de la comisión de tales hechos, y no adoptaron las medidas pertinentes para impedirlos o sancionar a sus responsables; así como a quienes participaron en el diseño de un plan común que implicó la comisión de los hechos denunciados;
- d. Investigar, en la justicia ordinaria, a aquellas personas que hayan sido absueltas, sus procesos sobreesidos o bien condenados por el fuero penal militar, y que actualmente no están siendo investigadas por los hechos denunciados;
- e. Dar a conocer los resultados de la investigación a la sociedad peruana, para que ésta conozca la verdad.

4. Buscar e identificar los restos de las víctimas que aún no han sido encontrados y/o identificados, y entregarlos a sus familiares.

5. Realizar un acto público, en consulta con los familiares, en el que se reconozca la responsabilidad internacional del Estado peruano por estos hechos y se pidan disculpas de manera pública a los familiares, y se reivindique su memoria. Durante este acto se deberá manifestar, expresamente, que las víctimas no han tenido ningún tipo de participación en el atentado en el jirón Larata, ocurrido el 16 de julio de 1992 en el barrio Miraflores, de Lima, ni en otros actos de terrorismo.

6. Divulgar públicamente la sentencia de la Honorable Corte a través de medios de comunicación de amplia circulación nacional.

7. Brindar atención y tratamiento médico y psicológico integral a los familiares de las víctimas que lo requieran.

Medidas de compensación

Daño inmaterial

000441

8. Fijar, en equidad, el monto de una indemnización compensatoria por el daño inmaterial sufrido por las víctimas y sus familiares, y ordenar al Estado de Perú su pago. Al fijar dicho monto, solicitamos a la Corte que tenga en cuenta la gravedad de los hechos y el impacto que éstos han tenido en las víctimas y sus familiares, así como el tiempo transcurrido sin que aún se haya investigado, juzgado y sancionado a sus responsables.

Daño material. Daño emergente

9. Fijar, en equidad, el monto de una indemnización compensatoria por concepto de daño emergente a fin de resarcir a los familiares de las víctimas por los perjuicios patrimoniales que los hechos denunciados les han causado, y ordenar al Estado de Perú su pago.

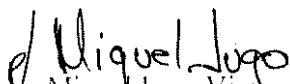
Daño material. Lucro Cesante

10. Fijar el daño material por lucro cesante, a favor de las víctimas que representamos en un monto de US\$ 408.136,10145 (o su equivalente en la moneda de curso legal en Perú), con base en el cálculo hecho para cada una de ellas en el punto respectivo de este escrito, con las salvedades efectuadas.

Costas y Gastos

11. Fijar, en equidad, el monto debido por concepto de costas y gastos en los que ha incurrido APRODEH durante el litigio de este caso, y ordenar al Estado de Perú su pago. Asimismo, ordenar al Estado de Perú el pago de la suma de US\$ 23.710,46 por concepto de costas y gastos en los que ha incurrido CEJIL durante el litigio de este caso.

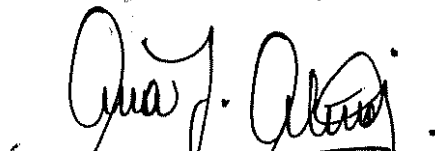
Atentamente,

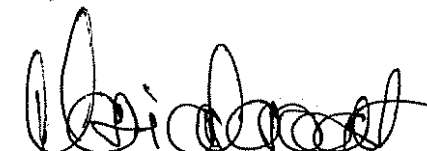

Miguel Jugo Viera
APRODEH


Gloria Cano Legua
APRODEH


Viviana Krsticevic
CEJIL


Tatiana Rincón Covelli
CEJIL


Ana Aliverti
CEJIL


Maria Clara Galvis Patiño
CEJIL